



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América

Dirección General de Estudios de Posgrado
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Unidad de Posgrado

**El impacto del proceso inmediato (D.Leg. 1194) en el
Distrito Judicial de Lima Este, entre los años 2016–
2017**

TESIS

Para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho con
mención en Ciencias Penales

AUTOR

Rafael Arnold VEGA LLAPAPASCA

ASESOR

Mg. Ricardo Alberto BROUSSET SALAS

Lima, Perú

2023



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Vega, R. (2023). *El impacto del proceso inmediato (D.Leg. 1194) en el Distrito Judicial de Lima Este, entre los años 2016–2017*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política/Unidad de Posgrado]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Rafael Arnold Vega Llapapasca
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	41832558
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Ricardo Alberto Brousset Salas
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	07374260
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-6262-2759
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	José Francisco de la Virgen María Urquizo Olaechea
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08762004
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	Víctor Jimmy Arbulú Martínez
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	06927465
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Gerson Wilfredo Camarena Aliaga

Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	44775852
Miembro del jurado 3	
Nombres y apellidos	Jorge Rosas Yataco
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	15342364
Datos de investigación	
Línea de investigación	E.1.2.4. Derecho Penal
Grupo de investigación	No aplica
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento, recursos propios
Ubicación geográfica de la investigación	Edificio: UNMSM - UPGD País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Salaverry Dirección: Santa Cruz 711 – Jesús María Coordenadas geográficas: 12°03'28"S 77°02'06"O
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2016 – 2017
URL de disciplinas OCDE	Derecho: https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
UNIDAD DE POST GRADO

ACTA DE EXAMEN DE GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO

En la ciudad de Lima, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, siendo las diecinueve horas, bajo la Presidencia del Dr. José Francisco Urquiza Olaechea y con la asistencia de los Profesores: Mg. Ricardo Alberto Brousset Salas, Mg. Víctor Jimmy Arbulú Martínez, Dr. Gerson Wilfredo Camarena Aliaga, Mg. Jorge Rosas Yataco, y el postulante al Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales, Bachiller don **Rafael Arnold VEGA LLAPAPASCA**, procedió a hacer la exposición y defensa pública de su tesis titulada: **“EL IMPACTO DEL PROCESO INMEDIATO (D.LEG. 1194) EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA ESTE, ENTRE LOS AÑOS 2016–2017”**.

Concluida la exposición, se procedió a la evaluación correspondiente, habiendo obtenido la siguiente calificación:

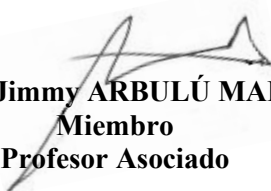
Aprobado con la calificación de muy bueno (18 nota).

A continuación, el Presidente del Jurado recomienda a la Facultad de Derecho y Ciencia Política se le otorgue el Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales al Bachiller en Derecho don **Rafael Arnold VEGA LLAPAPASCA**.

Se extiende la presente acta en dos originales y siendo las veintiún horas con treinta minutos, se dio por concluido el acto académico de sustentación.


Dr. José Francisco URQUIZO OLAECHEA
Presidente
Profesor Principal


Mg. Ricardo Alberto BROUSSET SALAS
Asesor
Profesor Principal


Mg. Víctor Jimmy ARBULÚ MARTÍNEZ
Miembro
Profesor Asociado


Dr. Gerson Wilfredo CAMARENA ALIAGA
Jurado Informante
Profesor Contratado


Mg. Jorge ROSAS YATACO
Jurado Informante
Profesor Contratado

Informe de Evaluación de Originalidad N° 053-2022-UPGD

1. **Facultad:** Facultad de Derecho y Ciencia Política
2. **UNIDAD DE POSGRADO**
3. **Director de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política**
4. Dr. Francisco Miró Quesada Rada
5. **Operador:** Javier Pablo Porras Vásquez
6. Tesis para optar el grado académico de **Magister en Derecho y Ciencia Política con mención en Ciencias Penales.**
7. **Autor:** RAFAEL ARNOLD VEGA LLAPAPASCA
8. Tesis: **“EL IMPACTO DEL PROCESO INMEDIATO (D.LEG. 1194) EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA ESTE, ENTRE LOS AÑOS 2016 – 2017”**
9. Fecha de Recepción de Documento (correo electrónico): **18/07/2022**
10. Fecha de Aplicación del Programa Informático de Similitudes: **29/07/2022**
11. Software Utilizado
 - a. **TURNITIN**
12. Configuración de Programa detector de similitudes
 - a. Excluye textos entrecomillados, citas y referencias
 - b. Excluye bibliografía
 - c. Excluye cadenas menores a 40 palabras
 - d. Excluye nombres de instituciones y documentos comunes como (Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Constitución Política del Perú, Ley General de Sociedades, etc.)
13. Porcentaje de similitud según programa detector de similitudes
 - a. **10% (Diez por ciento)**
14. Fuentes originales de las similitudes encontradas
 - a. <https://vbook.pub/documents/el-proceso-inmediatodocx-5wglvrynk1o7> (1%)
 - b. <https://hdl.handle.net/20.500.12848/504> (1%)
 - c. [http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12773/14148/UProc ae.pdf](http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12773/14148/UProc%20ae.pdf) (1%)
 - d. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/15211> (1%)

15. Observaciones

Con respecto a las fuentes originales de similitudes (todos los textos coloreados) se pudo observar lo siguiente:

2016, el mismo que propugnaba la constitucionalidad del Proceso Inmediato reformado, resaltando que su aplicación incide principalmente en ilícitos que podríamos considerar como evidentes y a casos de trámite simple o sencillo sin arriesgar de modo alguno el principio del debido proceso, ni el de la tutela jurisdiccional ni el derecho de defensa, garantizándose la preeminencia de la oralidad a través de la audiencia de incoación y el desarrollo de la etapa de juzgamiento para la determinación de la responsabilidad o no del investigado, dándole oportunidad de ejercer el contradictorio en igualdad de armas, en una audiencia eminentemente pública, quedando garantizada la inmediación.

Imagen 1 – Se detectan similitud referente a normas legales, títulos, frases comunes al tema tratado, y otros que no superan el límite de 10%.

Observacion: Las similudes no resultan significativas a la evaluacion.

16. Calificación de la Originalidad

- a. Documento cumple criterios de originalidad, sin observaciones

Lima, 29 de julio del 2022




Dr. Francisco José Miró Quesada Rada
DIRECTOR

Dedicatoria:

A mi esposa Karen, a mi madre Bertha, a mi padre Domiciano, a mis hermanos Roberto y Edwin, a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos -mi casa-, pero esta vez muy especialmente a mi maestro Mario Pablo Rodríguez Hurtado, con todo el aprecio, afecto y agradecimiento posible.

Agradecimientos

A mis socios Giovani Alfaro Chávez y David Vela Orihuela, así como a mis asistentes y ya próximas colegas Pamela Pérez Raymundo y Dayanne Espinoza Muccha.

Al Dr. Ricardo Brousset Salas, quien desinteresadamente me ha ayudado, apoyado, aconsejado y guiado para que este trabajo llegue a buen puerto.

A Fidel Mendoza Llamapponcca, Carlos Enrique Ibarra Espíritu, Lucia Lizana Segama, cuyas recomendaciones, comentarios y observaciones ayudaron a la realización de este trabajo.

A los amigos del Seminario de Derecho Penal de la UNMSM.

Índice

Dedicatoria
Agradecimientos
Resumen
Abstract
Introducción

CAPÍTULO I ASPECTOS METODOLÓGICOS

- 1.1.Descripción de la realidad problemática
- 1.2.Identificación y formulación del problema
 - 1.2.1.Problema General
 - 1.2.2. Problemas Específicos
- 1.3.Objetivos de la Investigación
 - 1.3.1. Objetivo General
 - 1.3.2. Objetivos Específicos
- 1.4.Justificación de la Investigación
- 1.5. Marco Teórico
 - 1.5.1. Antecedentes de la Investigación
 - 1.5.2 Bases Teóricas
- 1.6 Metodología aplicada

CAPÍTULO II EL PROCESO PENAL PERUANO ANTES Y DESPUÉS DE LA REFORMA DE 2004

- 2.1.Antecedentes
- 2.2 El Proceso Penal Sumario
 - 2.2.1 La Inconstitucionalidad del Proceso Penal Sumario. El fracaso del falso efficientismo y celeridad procesal de cuño inquisitivo.
 - 2.2.2 Vulneración de la imparcialidad Judicial.
 - 2.2.3 La Emisión de la sentencia sin la realización del juicio.
 - 2.2.4 Ausencia del Principio de Publicidad.
- 2.3 El Código Procesal Penal de 2004 y su nivel de implementación
- 2.4 Rol de los Operadores
 - 2.4.1 Respecto al Juez
 - 2.4.2 Respecto al Fiscal
 - 2.4.3 Respecto al Policía
 - 2.4.4 Respecto a la Defensa del imputado
- 2.5 Principios del Proceso Penal en el Código Procesal Penal de 2004
 - 2.5.1 El Principio acusatorio
 - 2.5.2 El Principio de Igualdad de Armas
 - 2.5.3 El Principio de Contradicción
 - 2.5.4 El Principio de Invulnerabilidad del Derecho de Defensa
 - 2.5.5 El Principio de Presunción de Inocencia
 - 2.5.6 El Principio de Publicidad del Juicio

- 2.5.7 El Principio de Oralidad
- 2.5.8 El Principio de Inmediación
- 2.5.9 El Principio de Identidad Personal
- 2.5.10 El Principio de Unidad y Concentración

CAPÍTULO III

LOS PROCESOS ESPECIALES EN EL NCPP Y EL PROCESO INMEDIATO A PARTIR DEL D. LEG. 1194

- 3.1 Aspectos Generales
- 3.2 Naturaleza Jurídica y Finalidad de los Procesos Especiales
- 3.3 Procesos Especiales implementados a través del Código Procesal Penal de 2004
 - 3.3.1 El Proceso Inmediato
 - 3.3.3 El Proceso de Terminación Anticipada
 - 3.3.4 El Principio de Oportunidad
- 3.4 Proceso Inmediato antes y después del D. Leg. N°1194
 - 3.4.1 Fundamentos para su dación
 - 3.4.2 Característica del proceso inmediato
 - 3.4.3 Presupuestos de la evidencia delictiva
- 3.5 Dimensión Constitucional y Procesal
 - 3.5.1 Sometimiento a la Constitución
 - 3.5.2 Eficacia y Garantía
 - 3.5.3 El Plazo Razonable como Garantía Procesal
 - 3.5.4 Derecho de Defensa Eficaz y el Derecho a la Prueba.
- 3.6 Supuestos de aplicación y decisión de procedencia
 - 3.6.1 Flagrancia (Flagrancia Propiamente Dicha, Cuasi Flagrancia, Flagrancia Presunta)
 - 3.6.2 Confesión
 - 3.6.3 Evidencia de elementos de convicción acumulados
 - 3.6.4 Omisión a la asistencia familiar
 - 3.6.5 Conducción de vehículo en estado de ebriedad
- 3.7 Excepciones a la necesidad de incoación del proceso inmediato
 - 3.7.1 En caso de procesos complejos
 - 3.7.2 En caso de existencia de varios imputados
 - 3.7.3 Delitos especialmente graves
- 3.8 Mecanismos de simplificación procesal aplicables
 - 3.8.1 El Principio de Oportunidad
 - 3.8.2 Los Acuerdos Reparatorios
 - 3.8.3 La Terminación Anticipada
- 3.9 Proceso Inmediato y medidas de coerción

CAPITULO IV

IMPACTO DEL PROCESO INMEDIATO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA ESTE

- 4.1 Logros obtenidos con la aplicación del Proceso Inmediato

- 4.1.1 Disminución de la carga procesal a partir de la solución al conflicto
- 4.1.2 La restitución de la confianza en la administración de la justicia penal
- 4.1.3 Descongestionamiento de los centros carcelarios
- 4.1.4 Rapidez Procesal Penal
- 4.2 Crítica al Proceso Inmediato instaurado por el D. Leg. N°1194
 - 4.2.1 Vulneración al derecho de defensa
 - 4.2.2 Vulneración del derecho al plazo razonable
 - 4.2.3 Disminución de las etapas del proceso penal.
 - 4.2.4 Sobre la autonomía fiscal y el imperativo "debe", obligatoriedad de la incoación del Proceso Inmediato.
- 4.3. Aportes al proceso inmediato instaurado por el D. Leg. N°1194
 - 4.3.1 Énfasis a otras salidas alternativas.
 - 4.3.2 El control de la imputación jurídica en la audiencia de incoación del Proceso Inmediato
 - 4.3.3 El control de la imputación jurídica en el juicio inmediato
 - 4.3.4 Casos Complejos: Excepción de aplicación del Proceso Inmediato

CAPITULO V

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

- 5.1. Procesamiento de datos: Resultados
- 5.2. Comprobación de hipótesis y discusión de resultados

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 6.1 Conclusiones
- 6.2 Recomendaciones

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Resumen

En la presente tesis se analizará el efecto de la aplicación del proceso inmediato en el Distrito Judicial de Lima Este, a partir de la reforma operada con el Decreto Legislativo N°1194 y en el marco de la progresiva implementación del Código Procesal Penal de 2004.

Asimismo, se busca identificar los niveles de eficiencia y eficacia del proceso inmediato reformado en el Distrito Judicial de Lima-Este entre los años 2016 y 2017; así como describir la percepción de los actores procesales (jueces, fiscales, abogados) sobre la aplicación y el desarrollo del proceso inmediato reformado.

Por otro lado, se determinará si el proceso inmediato reformado respeta en esencia el ejercicio de los derechos fundamentales de los justiciables. Para lo cual, se ha empleado técnicas e instrumentos de recolección como son: el análisis observacional de sentencias, encuestas y entrevistas, buscando tamizar y analizar la información obtenida.

Para afianzar la posición asumida, se desarrollará el aspecto teórico del proceso penal en nuestro país y del Código Procesal Penal de 2004, su nivel de implementación en función a los roles de los operadores y los principios que la erigen, así como lo relativo a los procesos especiales, lo que nos llevará a centrarnos en el proceso inmediato -antes y después de su modificatoria-, su naturaleza jurídica, presupuestos y características.

En base a lo cual se ha concluido, que las consecuencias que ha generado la implementación del proceso inmediato modificado a partir del Decreto Legislativo N°1194 en el Distrito Judicial de Lima Este entre los años 2016 y 2017, donde todavía no se ha implementado el cuerpo normativo procesal de 2004, fue que en un primer momento su interpretación fue literal respecto a su carácter obligatorio, esto generó que su aplicación sea casi exclusivamente a casos de obligación a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad, los mismos que terminan en el juicio inmediato con una conclusión anticipada.

En cuanto a los niveles de eficiencia y eficacia del proceso inmediato reformado es que se ha aportado sustancialmente a la descarga procesal de los casos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad; sin embargo no tiene mayor incidencia en la reducción de los índices de criminalidad en el Distrito Fiscal de Lima Este, evidenciándose que no cumple con la finalidad para lo cual fue

instaurado relativa al combate de la inseguridad ciudadana y el crimen organizado, así como una inadecuada política criminal que integre los aspectos del derecho penal material o sustantivo, procesal penal y de ejecución penal.

Por último, desde la percepción de los operadores consideran que se ha afectado la autonomía del fiscal y la eficacia defensiva contraviniendo principalmente el derecho al plazo razonable y su actividad probatoria, y se ha dado mayor realce a la labor judicial, dado el control del requerimiento del proceso inmediato verificando sus presupuestos procesales y materiales.

Palabras claves: Proceso inmediato, reforma procesal penal, garantías y principios procesales, roles, derecho de defensa, plazo razonable, tutela jurisdiccional efectiva.

Abstract

This thesis will analyze the effect of the application of the immediate process in the Judicial District of East Lima, from the reform operated with Legislative Decree No. 1194 and within the framework of the progressive implementation of the Criminal Procedure Code of 2004.

Likewise, it seeks to identify the levels of efficiency and effectiveness of the immediate reform process in the Judicial District of Lima East between 2016 and 2017; as well as describe the perception of the procedural actors (judges, prosecutors, lawyers) about the application and development of the immediate reformed process.

On the other hand, it will be determined if the immediate reformed process essentially respects the exercise of the fundamental rights of the justiciables. For which, techniques and instruments of collection have been used such as: the observational analysis of sentences, surveys and interviews, in order to contrast and analyze the information obtained.

To strengthen the position assumed, the theoretical aspect of the criminal process in Peru and the Criminal Procedure Code of 2004 will be developed, its level of implementation depending on the roles of the operators and the principles that erect it, as well as regarding the special processes, among which is the immediate process - before and after the reform -, its legal nature, budgets and characteristics.

Based on which it has been concluded, that the consequences generated by the implementation of the immediate process reformed with Legislative Decree No. 1194 in the Judicial District of Lima East between 2016 and 2017, where the Code has not yet been implemented Criminal Procedure of 2004, was that at first its interpretation was literal with respect to its mandatory nature, this generated that its application is almost exclusively to cases of obligation to family assistance and drunk driving, the same ending in the Immediate trial with an early conclusion.

As for the levels of efficiency and effectiveness of the immediate reformed process, it has contributed substantially to the procedural discharge of cases of

omission to family assistance and drunk driving; however, it does not have a greater incidence in reducing crime rates in the Fiscal District of Lima East, evidencing that it does not fulfill the purpose for which it was established regarding the fight against citizen insecurity and organized crime, as well as inadequate criminal policy that integrates aspects of material or substantive criminal law, criminal procedure and criminal enforcement.

Finally, from the perception of the operators, they consider that the autonomy of the prosecutor and the defensive effectiveness have been affected, mainly contravening the right to a reasonable period and their probative activity, and the judicial work has been enhanced, given the control of the requirement of the immediate process verifying their procedural and material budgets.

Key words: Immediate process, criminal procedural reform, guarantees and procedural principles, roles, right of defense, reasonable term, effective judicial protection.

INTRODUCCIÓN

Como se ha dicho en algunos trabajos previos a esta tesis (Vega Llapapasca, Rafael A., 2017) el ámbito académico nacional ha debatido y discutido arduamente en torno a la reforma procesal penal: sus instituciones, naturaleza jurídica, la interpretación doctrinal y jurisprudencial de sus artículos, las modificaciones legislativas y las incontables variaciones al calendario a las que se le somete periódicamente. En tal contexto resalta profusamente la modificatoria al proceso inmediato (arts. 446° y 448° del CPP de 2004) modificando su naturaleza primigenia: pasó de ser un procedimiento que propugnaba una simplificación procesal a partir de la admisión de cargos lo que traía consecuencia adquirir beneficios premiales, trastocando en una vía procedimental de prevalencia pero bajo razones que se discuten.

A consecuencia de ello han sido desarrolladas diversas investigaciones y artículos en torno al proceso inmediato reformado, sobre su constitucionalidad, procedimiento y si va a la corriente con la reforma procesal penal instaurada, si afecta o no la autonomía del Ministerio Público para obligársele a incoar un proceso, sus niveles eficacia y eficiencia, y si afecta las garantías o principios instaurados con la reforma.

De ahí que la presente tesis denominada “El impacto del proceso inmediato (Decreto Legislativo N°1194) en el Distrito Judicial de Lima Este entre los años 2016 y 2017” dentro de ese ámbito espacial y temporal delimitado pretende realizar un estudio de sentencias recabadas, encuestas a los operadores jurídicos y entrevistas a magistrados y profesores de reconocida transcendencia, a fin procesar, sistematizar y analizar la información recaba y responder a las preguntas planteadas en el marco de esta investigación.

Dentro de la estructura de este trabajo, se cuenta con seis capítulos delimitados: el primer capítulo, presenta los aspectos metodológicos, como son la descripción de la realidad problemática, formulación de los problemas, justificación y el trazado de objetivos; el segundo capítulo aborda el desarrollo teórico en torno al proceso penal

en el Perú y el Código Procesal Penal de 2004, haciendo un recuento del proceso sumario, los roles de los operadores y principios del Código Procesal Penal de 2004; el tercer capítulo, trata sobre los procesos especiales y el proceso inmediato a partir de la modificatoria vía el Decreto Legislativo N°1194, su naturaleza jurídica, dimensión constitucional y procesal, supuestos de aplicación y excepciones; en el capítulo cuarto, se estudia el impacto del proceso inmediato en el Distrito Judicial de Lima Este, utilizando información oficial estadística de los portales web del Ministerio Público y del Poder Judicial, se presentarán los logros obtenidos del proceso inmediato modificado con su aplicación, así como las críticas y aportes que ha tenido desde su reforma con el D. Leg. N°1194; seguidamente, el capítulo quinto, contiene la presentación y análisis de los resultados, tanto del procesamiento como la comprobación de hipótesis y discusión de resultados.

En el último capítulo se encuentran las conclusiones y recomendaciones, entre las que se encuentra, que las consecuencias que ha generado la implementación del proceso inmediato reformado mediante el antedicho Decreto Legislativo N°1194 con particular incidencia en el Distrito Judicial de Lima Este abarcando el espacio temporal entre el año 2016 y el año 2017, donde todavía no se había implementado el Código Procesal Penal de 2004, por lo que en un primer momento su interpretación fue literal respecto a su carácter obligatorio, esto generó que su aplicación sea casi exclusivamente a casos de obligación a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad, los mismos que terminan en el juicio inmediato con una conclusión anticipada.

Esta tesis al encontrarse en los repositorios del sistema de bibliotecas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y también de manera virtual en CONCYTEC, busca ser una fuente de referencia para futuras investigaciones y material de consulta para investigadores o público en general, resaltando que esta investigación socio jurídica emplea el método cualitativo generando cuerpos de evidencia y acercarnos a una realidad empírica para mejorarla.

CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1.Descripción de la realidad problemática

La reforma del 2004, vía el Decreto Legislativo N.º 957 – Código Procesal Penal, implementada progresivamente en el Perú¹, significó la consagración del debido proceso exteriorizado en principios y garantías como el de oralidad, el acusatorio, el de instancia plural, el de motivación de las decisiones judiciales, el de plazo razonable, entre otros, acordes con un nuevo modelo proceso penal con apego a la Constitución.

Este cuerpo normativo estableció además un número bastante notable de mecanismos de simplificación procesal como son los casos de la acusación directa (decisión de la Fiscalía a partir de haber reunido los suficientes elementos de convicción que arriban en un considerable nivel de sospecha), el proceso especial de terminación anticipada (a partir de un acuerdo entre las partes del proceso), la conclusión anticipada (asumiendo el procesado los hechos imputados), y el también proceso especial inmediato (de acuerdo a los casos en que la normativa modificada hubiese comprendido), así como salidas alternativas como en el caso del principio de oportunidad (abstención de la acción penal por parte del Ministerio Público previa aceptación de los hechos imputados por parte del pesquisado) y los acuerdos reparatorios (entendimiento entre investigado y agraviado en pos al fin de la controversia siempre que el cuerpo normativo procesal lo ampare), por los cuales la Fiscalía podía optar para ejercer o no la acción penal *-dentro de su atribuciones constitucionales-*, reservando para la vía del proceso común, solo los casos que ameriten mayor complejidad.

Este proceso inmediato se encontraba ya recogido en los artículos 446º, 447º y 448º del Libro V, Sección I del Código Procesal Penal de 2004, como un proceso especial que obvia la fase preparatoria e intermedia, pudiendo el Fiscal requerir su trámite ante la concurrencia de la llamada flagrancia delictiva, o en caso el investigado (sin que medie ningún atisbo de vulneración de sus derechos fundamentales) confiese los hechos atribuidos, habiéndose reunido los elementos de convicción que evidencien su responsabilidad. Ahora con la modificatoria operada vía el Decreto Legislativo N.º 1194 cuya publicación en el diario oficial “El Peruano” data del 30 de agosto de 2015,

¹ A partir del Decreto Supremo Nro. 15-2017-JUS de 30 de junio de 2016, la implementación en el Distrito Judicial del Callao entró en vigor el 01 de julio de 2017, y para los Distritos Judiciales de Lima Norte fue reprogramada para el año 2018, Lima Este para el año 2019, Lima Sur y Lima Centro para el año 2020.

con una *vacatio legis* de 90 días de su publicación. Este cambio legislativo tiene como antecedente una iniciativa del Poder Judicial para aumentar su aplicación en pro de la reducción de los de la creciente criminalidad y la necesidad de la reducción en la carga procesal –*ver el Plan Piloto en Tumbes*–, y que el Ejecutivo hizo suyo en el marco de las facultades legislativas delegadas por el Congreso.

Dada la vigencia de este proceso inmediato a nivel nacional a partir del 29 de noviembre de 2015, la organización del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N°347-2015-CE-PJ dispuso medidas administrativas en los 27 distritos judiciales donde ya se venía aplicando la totalidad del Código Procesal Penal de 2004 para que en adición a sus funciones conozcan este tipo de procesos y se acondicionen los Juzgados de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción; con respecto a los Distritos Judiciales de Lima, Lima Norte, Lima Sur, Lima Este, Ventanilla y Callao, donde se aplica parcialmente el Código Procesal Penal, para casos de corrupción de funcionarios y crimen organizado, se designaron órganos jurisdiccionales especializados para tramitar los casos que incidan en los delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

El Ministerio Público, por su parte, si bien no estableció fiscalías especializadas para este tipo de delitos o procedimiento, emitió la Directiva N°005-20175-MP-FN sobre la actuación fiscal en casos de detención en flagrancia delictiva, proceso inmediato y requerimiento de prisión preventiva, de observancia obligatoria para todos los Fiscales del país que intervengan, como ya lo hacían en paralelo los Equipos de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal designados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, vinculante a todos los entes involucrados, se aprobó el “Protocolo de Actuación Interinstitucional para el proceso inmediato en caso de flagrancia y otros supuestos bajo el Decreto Legislativo N°1194”.

Este instituto procesal se encuentra inspirado principalmente en el modelo italiano que regula el *guidizzio inmedaito* y *giudizzio direttissimo* y en el modelo costarricense, donde se denomina proceso especial de flagrancia; en cambio en el Perú se ha extendido a otros dos supuestos, como son la confesión sincera y la evidencia probatoria, estableciendo su aplicación taxativa en los antes mencionados delitos de

omisión a la asistencia familiar y el de conducción bajo estado de ebriedad y/o drogadicción. Innegable también es su símil con la figura del procedimiento directo para los delitos de flagrancia ecuatoriano y el procedimiento de enjuiciamiento rápido e inmediato español.

El fundamento para la emisión del Decreto Legislativo N.º 1194, se encuentra en su exposición de motivos, donde se realiza un análisis de las estadísticas oficiales sobre la aplicación el proceso inmediato entre los años 2006 a 2014, siendo este el proceso inmediato el que menos se aplicó en ese lapso al llegar solo a 338 casos en nueve años, de esta forma la propuesta implica la promoción de este mecanismo determinando que la incoación del proceso inmediato tenga un carácter obligatorio y bajo responsabilidad para ingresos por flagrancia delictiva, confesión sincera y evidencia delictiva, así como ampliar sus supuestos de aplicación para abarcar también los delitos de omisión a la asistencia familiar y conducción bajo estado de ebriedad y/o drogadicción; en resumen, fue diseñado para casos que no revisten mayor complejidad, teniendo como fundamento que la simplificación del trámite de casos penales con especiales características, con lo que se conseguiría que sea más accesible, reduciendo el tiempo de su trámite y con especial incidencia en la eficiencia de las instituciones de administración de justicia penal obteniendo el usuario una respuesta en un tiempo prudente, reduciendo la carga de casos penales así como la cantidad de procesos que esperan el desarrollo de una etapa oral.

Este proceso ha sido implementado con críticas, ya que su principales cuestionamientos, además de la conocida carencia del recurso material y humano en toda la reforma procesal penal (logística, personal y capacitación necesaria para los operadores) están referidos al problema de fondo, al carácter obligatorio de su aplicación para con los casos de flagrancia, la reducción de tiempos para el cumplimiento de actuaciones básicas de investigación y de defensa, la ampliación del tiempo de la detención preliminar para la incoación, la supresión de la investigación preparatoria, la translocación de roles en el control de la acusación, entre otros, agravando la aguda crisis de la administración de justicia.

Una respuesta a estos cuestionamientos la dio la Corte Suprema de Justicia de la República al publicar el Acuerdo Plenario N°2-2016/CIJ-116, con fecha 01 de julio de

2016, el mismo que propugnaba la constitucionalidad del Proceso Inmediato reformado, resaltando que su aplicación incide principalmente en ilícitos que podríamos considerar como evidentes y a casos de trámite simple o sencillo sin arriesgar de modo alguno el principio del debido proceso, ni el de la tutela jurisdiccional ni el derecho de defensa, garantizándose la preeminencia de la oralidad a través de la audiencia de incoación y el desarrollo de la etapa de juzgamiento para la determinación de la responsabilidad o no del investigado, dándole oportunidad de ejercer el contradictorio en igualdad de armas, en una audiencia eminentemente pública, quedando garantizada la intermediación.

No obstante, a dicho acuerdo y pese a que luego se emitió un Protocolo interinstitucional para su aplicación práctica al advertir ciertas deficiencias o vacíos en el Decreto Legislativo N.º 1194, las principales controversias giraban en torno a que un instrumento procedimental en modo alguno podía subsanar una norma de carácter legal, dada la primacía de la ley, donde se advirtieron principalmente deficiencias respecto al orden de prelación a los asuntos en debate (incoación o situación procesal del encausado) en el desarrollo del proceso inmediato; las resoluciones que debe emitir el juez si deniega la incoación del proceso inmediato y existe una prisión preventiva dictada contra el investigado; así como el trámite de las apelaciones en la segunda instancia.

Nuevamente en el marco de las facultades legislativas delegadas al Gobierno, a fin de mejorar la aplicación del Decreto Legislativo N.º 1194, se promulgó el Decreto Legislativo N.º 1307 fechado el 30 de diciembre de 2017², donde se modificó diversos

² El cual tiene como fundamento en la exposición de motivos del D. Leg. N° 1307, ver en el siguiente link: [http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2016/ConstitucionReglamento/files/exposici%C3%B3n_de_motivos_dl_1307_\(1\).pdf](http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2016/ConstitucionReglamento/files/exposici%C3%B3n_de_motivos_dl_1307_(1).pdf) (Revisado al 07 de julio de 2017)

En el mismo sentido, la audiencia de instalación de juicio oral, abre esta etapa, donde se presentarán, actuarán y valorarán los medios de prueba, dictándose la sentencia y poniéndose fin a la instancia; resulta indispensable que tenga el carácter de inaplazable puesto que, actualmente son contantes las frustraciones de audiencia, por incomparecencia de defensor del imputado, o de éste (ya que su presencia es indispensable para la instalación).
(...)

3.9.2 Del plazo para emitir sentencia en apelación

La propuesta busca acortar el plazo de duración del proceso inmediato, atendiendo a la naturaleza no compleja del proceso inmediato, así se propone reducir a tres (3) días el plazo para que la Sala Penal de Apelaciones resuelva la apelación de sentencia, ello en virtud a que nos encontramos frente a un proceso no complejo, cuya actividad probatoria es mínima.

3.10 Orden de la Audiencia de incoación de proceso inmediato

artículos del Código Procesal Penal de 2004, entre ellos, el artículo 425° del Código Procesal Penal que estableció el plazo no mayor de 3 días para emitir sentencia de segunda instancia, el artículo 447° del Código adjetivo que varió la secuencia de la audiencia única para la incoación de procesos inmediatos por casos de delitos flagrantes; y por último, el artículo 448° sobre la audiencia única de juicio inmediato.

Las críticas sobre la aplicación del Proceso Inmediato reformado continuaron, de ahí que la Corte Suprema emitió pronunciamientos en casos particulares generando doctrina jurisprudencial, como sucedió con la Casación N°842-2016 – Sullana de 17 de marzo de 2017, que declaró nula la sentencia e insubsistente la primera instancia, quedando sin efecto todas las actuaciones desde la emisión del auto de incoación, ordenando que este se siga conforme al proceso común, al señalar lo siguiente:

“El proceso inmediato se estimó porque el encausado fue detenido en flagrancia, empero por tratarse de un proceso que restringe plazos procesales y elimina o reduce fases procesales la interpretación de las normas que lo autorizan debe ser restrictiva, es decir, dentro de la esfera de su ordenamiento, en el núcleo de su representación o significación del texto legal (...) En consecuencia, se desvió al imputado del procedimiento preestablecido, que es el común”.

De la misma forma, en la Casación Nro. 692-2016 – Lima Norte, de 04 de mayo de 2017, la Corte Suprema, estableció lo siguiente:

“Que, sin analizar si, finalmente, el imputado Cortez Ortega es culpable o inocente, como consecuencia de la valoración del conjunto de la prueba actuada durante el enjuiciamiento, es de resaltar que el proceso no puede ser tramitado por la vía inmediata, sino por el común u ordinario. Al hacerlo, indebidamente, bajo el proceso inmediato se afectó el artículo 139, numeral 3, de la Ley Fundamental: el

Resulta necesario instaurar la relación jurídica procesal antes de discutir la procedencia de una salida alternativa o medida coercitiva, ello permitirá asegurar la correcta aplicación del proceso inmediato. Del mismo modo, resultará más conveniente en primer orden arribar a una salida alternativa antes de resolver la procedencia de una medida coercitiva, puesto que el proceso podría culminar con la aplicación de una terminación anticipada, siendo innecesario debatir y resolver el requerimiento de una prisión preventiva. Por lo que la presente propuesta postula el siguiente orden para llevar a cabo la audiencia de incoación de proceso inmediato:

- a) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.
- b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes.
- c) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal.

proceso no fue debido, con todas las garantías. La inobservancia de este derecho fundamental generó indefensión material (...).”.

Asimismo, por Ley Nro. 30558, Ley de reforma del literal f) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, de fecha 09 de mayo de 2017, se modificó el plazo para la detención en los casos flagrantes, ampliándose de 24 a 48 horas, plazo que es considerado límite pues el plazo de detención, como lo señala el texto de reforma constitucional, no debe durar más de lo estrictamente necesario. Esta modificación tiene como fundamento en su exposición de motivos³:

“El proceso inmediato, exige que el Fiscal cuente con los elementos de convicción suficientes, que permitan evidenciar de forma directa el hecho presuntamente delictivo; en ese sentido, es indispensable que se cuente con todos los elementos de convicción pertinente. Por lo tanto, aun cuando alguien sea detenido en flagrancia, eso no significa *per se* que deba ser reconducido a un proceso inmediato. Si no que en cada caso se evaluara la pertinencia o no.

En esta línea de argumento, se puede señalar que el plazo de 24 horas de detención por flagrancia, no es acorde con la realidad de nuestro país, resultando insuficiente para la obtención de los resultados que se busca al momento de enfrentar la criminalidad”.

Por lo que, a un año y medio de la vigencia de este proceso especial, la presente tesis permite analizar y evaluar el impacto real que ha tenido la reforma procesal penal a partir del Decreto Legislativo N.º 1194, específicamente en el Distrito Judicial de Lima Este, habiéndose puesto en marcha recientemente el Código Procesal Penal de 2004, y así poder calibrar sus niveles de eficiencia y eficacia, acorde con la finalidad para la cual ha sido instaurada, la celeridad procesal en delitos que no revistan mayor complejidad, sin trastabillar o renunciar a las garantías del debido proceso donde los roles de los operadores jurídicos se cumplan, pues no debe confundirse bajo ningún costo un efectismo inmediato en detrimento de principios y garantías procesales que resguardan a la persona sometida al drama procesal.

³ Información obtenida en el siguiente link:
http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0045120161021..pdf (Revisado al 07 de julio de 2017)

1.2. Identificación y formulación del problema

1.2.1. Problema General

- ¿Cuál es el efecto de la aplicación del Proceso Inmediato en el Distrito Judicial de Lima Este en el marco de la progresiva implementación del Código Procesal Penal de 2004?

1.2.2. Problemas Específicos

- ¿Cuál es el nivel de eficacia y eficiencia del proceso inmediato reformado en el Distrito Judicial de Lima Este entre los años 2016 y 2017?
- ¿Cuál es la percepción de los actores procesales (jueces, fiscales, abogados) del proceso inmediato reformado en comparación con la norma procesal pretérita?
- ¿Existe alguna modificación o cambio en el ejercicio de los derechos de los justiciables en el desarrollo del proceso inmediato reformado?

1.3. Objetivos de la Investigación

1.3.1. Objetivo General

- Describir y analizar el efecto de la aplicación del Proceso Inmediato en el Distrito Judicial de Lima Este en el marco de la progresiva implementación del Código Procesal Penal de 2004.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Identificar los niveles de eficacia y eficiencia del Proceso Inmediato Reformado en el Distrito Judicial de Lima Este entre los años 2016 y 2017.

- Describir cuál es la percepción de los actores procesales de la aplicación y el desarrollo del proceso inmediato modificado.
- Determinar si el proceso inmediato modificado respeta en esencia el ejercicio de los derechos fundamentales de los justiciables.

1.4. Justificación de la Investigación

Existe la necesidad de determinar el impacto del proceso inmediato reformado desde su puesta en marcha desde noviembre de 2015 a la fecha, teniendo en cuenta que una parte del Código Procesal Penal de 2004 ya esté vigente en casi todos los distritos judiciales. Sin embargo, no queda claro si, efectivamente, eso se condice con la reforma procesal iniciada el 2004; es decir, si esta ha significado un avance o un retroceso o si se hace una generalidad de un proceso especial, nuevamente buscando reducir carga e índices de criminalidad con condenas y encarcelamientos, atiborrando los centros penitenciarios, lesionando derechos y libertades fundamentales de los justiciables.

La ciudad de Lima, donde el Código Procesal Penal de 2004 aún no ha entrado en vigencia para la totalidad de los casos, salvo para el sistema anticorrupción y crimen organizado, tiene una alta percepción de la criminalidad lo cual significa un número considerable de casos resueltos bajo esta nueva vía procedimental especial, estudiar la incidencia de las modificatorias a este proceso especial en el marco de la reforma en curso específicamente en el Distrito Judicial de Lima Este, se torna importante y necesario, debiendo recurrir a las fuentes (sentencias judiciales, material bibliográfico nacional y extranjero, incluida revistas especializadas, entrevistas a profesores, magistrados y académicos y encuestas a los actores procesales) los que darán un panorama de su aplicación, ventajas y limitaciones.

1.5. Marco Teórico

1.5.1. Antecedentes de la Investigación

La presente investigación tiene como referencia diversas tesis e investigaciones precedentes, entre ellas la denominada “Mecanismos de celeridad procesal: principio

de oportunidad y proceso de terminación anticipada en el código procesal penal de 2004 y su aplicación en el distrito judicial de Huaaura”, cuyo autor es el licenciado Jimmy Alexander Benites Tangoa, presentada en el año 2010, para optar el título de Abogado ante la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la cual tiene por finalidad tratar el problema de la dilación en los procesos penales a causa de diversos problemas, y que propone como salida la promoción de “mecanismos de celeridad procesal”, principalmente resalta el proceso especial de terminación anticipada que, aunado al principio de oportunidad, ayudan al trámite célere de los procesos penales emitiéndose prontamente fallos en los procesos de naturaleza sencilla para dar un esto mucho más sesudo y espaciado a los procesos de raíz compleja.

Asimismo, la tesis intitulada “Procedimiento para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad” sustentada por el licenciado Jean Paul Meneses Ochoa, en el año 2015, para obtener el título profesional de abogado en la Universidad San Martín de Porres, quien propone la necesidad de un procedimiento especializado que pueda despachar adecuadamente los procesos penales para reducir los altos números de la criminalidad generando un exceso de carga de las causas en trámite, restringiendo sólo al tiempo necesario los casos de moderada investigación y acto oral, sobre todo para los casos de flagrancia delictiva.

Por último se ha tenido en cuenta la tesis “La implicancia del proceso inmediato por flagrancia delictiva al principio acusatorio y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, Lima – Norte 2016”, presentada por el bachiller Adolfo Carrasco Meléndez, para optar el título de abogado en la Universidad de Huánuco en el año 2016, cuya finalidad es dilucidar la presente problemática teórico-social del proceso inmediato respecto de las causas sindicadas como de delito flagrante, desarrollándose conceptos, y proponiendo respuestas, en tanto es de su opinión que este proceso especial tiene puntos en conflicto con el principio acusatorio y el de plazo razonable para el desarrollo del juicio, en tanto su trámite se ve alterado al ver reducido el desarrollo de las etapas previas.

Luego de la aprobación del plan de tesis y de la búsqueda de la página web de CONCYTEC⁴, el investigador encontró diversas investigaciones realizadas en diversas partes del país, así se tienen las más importantes:

- Tesis de Maestría: “El derecho de defensa y el proceso inmediato en caso de flagrancia”⁵ (2018), presentado por Orlando Villarreal Salomé, para optar el grado académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho Procesal en la Unidad de Posgrado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Este trabajo establece cuestionamientos al proceso inmediato en circunstancias de flagrante delito, señalando las vulneraciones que genera este procedimiento especial del derecho a la defensa del encausado, sobre todo respecto al plazo razonable organizar la misma, estableciendo las razones que justifican su existencia en concordancia de un proceso penal que se precia en tener a la Constitución como su base y antecedente máximo. También propone un análisis de si el proceso inmediato consagra el principio acusatorio y la igualdad de armas también vinculados al derecho de defensa del investigado siempre desde la perspectiva que no se busque únicamente condenas rápidas, sino que sea una herramienta para determinados casos en la administración de justicia. La tesis concluye que precisamente todos estos principios (derecho de defensa, plazo razonable, principio acusatorio) se ven vulnerados ante la búsqueda de resultados inmediatos y descarga procesal, preponderando eficacia antes que eficiencia de la administración de justicia, al desatender los derechos fundamentales antes mencionados de los procesados.
- Tesis de Maestría: “La vulneración del derecho de defensa en el proceso inmediato por flagrancia delictiva”⁶ (2019), elaborado por José María Balcázar Zelada, para obtener el grado de Magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales ante la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo de Lambayeque, esta investigación busca establecer también que el proceso inmediato en flagrante delito infringe el plazo razonable como

⁴ En el siguiente link:

https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UPRG_e2f234927c1b8f887a15fe501a4f0b31/Description#tabnav
(Revisión efectuado el 16 de agosto de 2019)

⁵ Tesis con acción en línea: <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/10416>

⁶ Tesis con acceso en línea: <http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/UNPRG/1702>

manifestación del derecho de defensa, explicando ambos conceptos exponiendo razones y recomendaciones para una correcta aplicación del antedicho procedimiento especial siempre con apego a la Constitución y a sus principios y garantías. Se da entonces respuesta a su cuestionamiento sobre una presupuesta vulneración del derecho de defensa y al plazo adecuado al momento de incoar, a partir de un análisis de la norma constitucional, de la teoría general del proceso y del propia norma penal, evaluando si dentro del contexto nacional y sobre todo de la Región Lambayeque de donde proviene, el proceso inmediato da respuestas adecuadas no sólo en términos de eficacia sino de eficiencia siempre en defensa de los resguardos constitucionales del encausado, bajo la consagración de su defensa adecuada, en tanto no puede preponderar sólo la descarga procesal.

1.5.2 Bases teóricas

a) Antecedentes: La reforma procesal penal, el proceso sumario y otras legislaciones

La reforma procesal penal ha sido un objetivo trunco desde hace décadas: las experiencias de 1991 y 1995 no fueron en absoluto satisfactorias y más bien quedaron en intentos de modernizar un procedimiento criminal ya colapsado: el proceso sumario, rezago de gobiernos autoritarios de mediados del siglo XX y de un manifiesto irrespeto por los estándares mínimos de justicia penal se erguía como mayúsculo representante de un sistema de carácter netamente inquisitorial, que tenía al culto del expediente, la escritura como base del litigio y la tramitología llana y plana a sus principales rasgos.

Sin embargo, la reforma procesal penal se ha visto sometida a distintas trabas, que la han hecho trastabillar: las innumerables postergaciones del calendario de implementación bajo excusas de falta de presupuesto y capacitación de los actores jurisdiccionales, la manifiesta oposición de la Policía Nacional en su implementación exigiendo dirigir las actuaciones preliminares y no estar sometidos al Ministerio Público y, principalmente, la equívoca percepción de los legos de que este cuerpo normativo procesal es pro delincuente al ser excesivamente garantista, pese a las

innovaciones y posibilidades que brinda a la Fiscalía para un mejor cumplimiento de sus funciones.

Lo que ha ocasionado que a la fecha, se cuenten con dos sistemas procesales en el Perú, el Código de Procedimientos Penales de 1940 de corte inquisitivo con dos grandes vías procesales: ordinario y sumario, aún vigente en los Distritos Judiciales de Lima, Lima Este y Lima Sur, y el Código Procesal Penal de 2004, de corte acusatorio-garantista, vigente para los Distritos Judiciales de Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cañete, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Huaura, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, El Santa, Sullana, Tacna, Tumbes, Ucayali, Ventanilla, recientemente en el Callao y Lima Norte.

El Código Procesal Penal 2004, desde su promulgación, exponía una variada gama de métodos de simplificación procesal: la acusación directa (acto procesal facultativo), el principio de oportunidad (acto procesal facultativo), el proceso inmediato (proceso especial), la terminación anticipada (proceso especial) y la conclusión anticipada (acto procesal facultativo) constituían mecanismos con los que contaba la Fiscalía al momento de ejercer la acción penal, para de esa manera, únicamente tramitar mediante la vía procedimental del proceso común, las causas que así lo ameriten por su complejidad.

Sin embargo, a medida que el tiempo pasaba y la lenta implementación va abarcando los distintos distritos procesales del país, el preocupante avance de la criminalidad motiva que la población exija respuestas al Estado, las cuales se materializan no en políticas de estado (educación, concientización, creación de oportunidades) sino en modificaciones legislativas materiales y procedimentales: la más resaltante a nivel procesal fue la promulgación del Decreto Legislativo N°1194 publicada en el diario oficial “El Peruano” de 30 de agosto de 2015, que reglamenta el procedimiento inmediato en flagrante delito, nacida a partir de una propuesta del Poder Judicial, y con una *vacatio legis* de 90 días de su publicación.

Si bien podría sostenerse que el Proceso inmediato encuentra su símil con el proceso sumario, ambos implementados con el objetivo de generar rapidez en el trámite de los

procesos penales y resolver especialmente los delitos menos graves apartándose de la vía ordinaria, una diferencia sustancial es que el Tribunal Constitucional ya se pronunció sobre la inconstitucionalidad del proceso sumario, dada la concentración de una sola persona para la función de investigar y juzgar, lo cual trae como consecuencia falta de imparcialidad, igualdad, la emisión de sentencias sin juicio previo y sin el principio de publicidad. Ello, en tanto el proceso inmediato reformado cuenta con dos audiencias (incoación y propiamente el juicio) de ahí que pase por un control judicial y se verifique el principio de oralidad.

Este instituto procesal es de influencia de la legislación italiana de 1988, que muchos ordenamientos latinoamericanos han acogido como Argentina, Chile, Ecuador, Costa Rica, El Salvador y Honduras, para introducir procedimientos especiales de simplificación procesal, que permiten un abordaje diferenciado para casos simples y de los de mayor complejidad investigativa.

Sin embargo, dada su recepción extranjera, cuyos efectos en Costa Rica han sido como sostiene Araya Vega según Bonifacio Meneses y Meneses Ochoa (2016, págs. 338-339), *“la disminución de los tiempos de respuesta estatal de los delitos, la aceleración del proceso, la disminución de los presos sin condena, el ataque de la criminalidad, una descongestión procesal en trámite ordinario y el cumplimiento efectivo de las diligencias judiciales”*. En modo alguno implican que sus bondades puedan ser de recibo en el Perú, donde para la realización de las diligencias a actuar de manera célere se carece de laboratorios de Criminalística del Ministerio Público o de la Policía Nacional a nivel nacional, por tanto los exámenes o informes no son expedidos en pocas horas, tampoco se ha tenido en cuenta la abrupta geografía de nuestro país, así como la carencia de una adecuada tecnología para servicio de notificaciones y expedientes electrónicos, registro de audio y video para la audiencias, pues tal como señala el maestro Hurtado Pozo, en su obra *“La ley importada”* (Hurtado Pozo, La ley importada, 1979) al no adecuar a nuestra realidad las disposiciones que recepciona, el legislador establece un obstáculo insuperable para su asimilación.

b) Concepto del proceso inmediato

El proceso inmediato, según Oré Guardia⁷, *“es un proceso especial y una forma de simplificación procesal que busca evitar los trámites innecesarios. Procede cuando se ha establecido suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, bien porque hay flagrancia, el imputado ha confesado o existen elementos de convicción suficientes”*.

Por su parte Mendoza Calderón (2016, pág. 107), *“indica que el proceso inmediato es un mecanismo de simplificación procesal, en el que se busca que un proceso penal, por su especial característica la suficiencia probatoria que ponga de manifiesto la existencia de un delito y la vinculación con el imputado, la flagrancia delictiva, o la confesión del imputado, (aparejada esta de elementos de convicción), pueda ser más eficiente y célere en la resolución y sanción del delito”*.

c) Fundamentos para su instauración y política criminal

El Decreto Legislativo bajo análisis, fue emitido dentro del otorgamiento de las facultades legislativas concedidas al Ejecutivo, de acuerdo a las previsiones de la Ley Nro. 30336 de 01 de julio de 2015, cuya finalidad era legislar entre otras materias, la referidas a la seguridad ciudadana, fortalecer la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, bajo la finalidad de consolidar el valor de la persecución penal, que optó por modificar íntegramente el proceso especial del Proceso Inmediato, en cuya exposición de motivos, se oponen los siguientes objetivos⁸:

- Castigar el delito flagrante, generando una mayor sencillez en la intervención estatal para generar mecanismos de solución rápida del proceso penal.
- Reivindicar los derechos y daños infringidos en agravio de la víctima, así como de las necesidades y previsiones de la sociedad.

⁷ Información obtenida del material de las clases virtuales del curso sobre “El Proceso Inmediato” realizado por el Instituto de Ciencia Procesal Penal, INCIPP (Del 26 de junio al 23 de julio de 2017).

⁸ Información obtenida de la Exposición de Motivos del D. Leg. N°1194 en el siguiente link: [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc03_2011.nsf/ba75101a33765c2c05257e5400552213/25fc41be8923454b05257eb5008251a0/\\$FILE/DL119420150901.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc03_2011.nsf/ba75101a33765c2c05257e5400552213/25fc41be8923454b05257eb5008251a0/$FILE/DL119420150901.pdf) (Revisado el 9 de junio de 2017)

- Soluciones y respuestas rápidas ante el delito flagrante, pasando de las etapas que no sean necesarias al momento de llegar al fallo del proceso penal.
- Disminución de la carga procesal excesiva a causa de las etapas de pesquisa e intermedia, al no requerirse una sobreabundancia de diligencias por actuar para determinar la concurrencia de un delito y la imputación del encausado.
- Promover una mejor administración de los recursos del estado, eludiendo costos y horas hombre que pueden ser invertidos en procesos que sí lo requieran.
- La reducción de la sobrecarga procesal en números relevantes.
- Lucha contra la impunidad de los procesos en los que se busque una prescripción.

Estamos pues frente a dos fenómenos que resulta necesario distinguir: la delincuencia común o de bagatela, es decir relativa a los simples robos, hurtos, atracos, etc.; y la delincuencia organizada, donde encontramos grupos estructurados que cuentan con permanencia en el tiempo, distribución de roles para la comisión de delitos graves y que necesariamente implican una mayor complejidad en la investigación. En tal sentido, el proceso inmediato ha sido creado el primer supuesto, en tanto busca frenar la delincuencia común, pues limita su intervención a los casos complejos, dada la carga probatoria a actuar.

Es importante señalar que el fenómeno de la inseguridad ciudadana, plantea dos tipos de percepciones: la inseguridad objetiva o real y la inseguridad subjetiva o percepción de la comunidad, esta última muchas veces exacerbada por los medios de comunicación, por lo que esta investigación se deberá atener a estadísticas oficiales que emitan el INEI, el Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público o de los Equipos de NCPP de los entes involucrados (Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Justicia y Derecho Humanos y Ministerio del Interior).

Aquellos que promueven el proceso inmediato en el Perú, dentro de ellos, el magistrado Bonifacio Meneses, éste constituye la panacea a los elevados índice de criminalidad y a los principales problemas que aquejan la administración de justicia en el Perú: las dilaciones indebidas y el exceso de la carga procesal en los juzgados, lo que ha ocasionado a su vez prescripción e impunidad y la aparición de mecanismos de

autotutela o a mecanismos inconstitucionales como de la consigna “chapa tu choro” o recurriendo incluso a linchamientos.

Para San Martín Castro (2015, pág. 810), el propósito de este cambio normativo, estriba en “*tres perspectivas: i) Disponer la obligatoriedad de este proceso especial, antes meramente facultativo para el fiscal, a fin de garantizar su aplicabilidad; ii) Completar la configuración especial del proceso inmediato, regulando incluso el modelo de enjuiciamiento y, antes, profundizar la oralidad del procedimiento penal afirmando la necesidad de las audiencias; y iii) Facilitar, en suma, la aplicación de sus normas, haciéndolas más claras y con un definido acento en su utilidad práctica, de suerte que se consiga la incoación de estos procesos y, con ello, que las Fiscalías y los Juzgados puedan dedicarse con más ahínco a la causas más complejas*”.

El fundamento político criminal de los procesos especiales en general (proceso inmediato, proceso por razón pública, proceso de seguridad, proceso por delito de ejercicio privado de acción penal, proceso de terminación anticipada, proceso por colaboración eficaz y proceso por faltas) regulados en el CPP 2004 es pues la simplificación procesal.

d) Proceso inmediato antes y a partir del Decreto Legislativo N.º1194

La existencia del proceso inmediato se remonta a la propia promulgación del Código Procesal Penal de 2004, el cual lo entendía como un proceso especial facultativo para el Ministerio Público para generar su incoación; sin embargo, su poca recurrencia por parte del titular de la acción penal, generó que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial vía la Resolución Administrativa Nro. 231-2015-CE-PJ, de 15 de julio del 2015, desarrolle el llamado “Plan Piloto en el Distrito Judicial de Tumbes”, el cual si bien no tuvo el resultado que esperaba, pues solo se atendieron ocho causas en un mes y medio de funcionamiento, significó el antecedente inmediato de esta reforma operada en el contexto de la nueva gestión asumida por el Poder Judicial.

Posteriormente, el Ejecutivo publicó el Decreto Legislativo Nro. 1194, con publicación en el diario oficial “El Peruano” el 30 de agosto de 2015, con una *vacatio legis* de tres meses, a partir de la Ley Nro. 30336 por la que el Congreso otorgó

facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en materia de seguridad ciudadana, optando por modificar el Libro Quinto del Código Procesal Penal relativo a los procesos especiales, denominado “Proceso inmediato”.

Una diferencia sustancial entre el proceso inmediato regulado en los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal de 2004 antes de la dación del Decreto Legislativo N°1194, es la autonomía o discrecionalidad fiscal basada en la consecución de la prueba, lo que se ha dejado de lado al instaurar su obligatoriedad, incluso bajo apercibimiento de responsabilidad funcional y que pueda ir contra su propia teoría del caso, obligándolo de esta forma a realizar una búsqueda de prueba en un tiempo mínimo, que linda con la afectación del derecho al plazo razonable, garantía que comprende tanto la extensión prolongada como un término tan breve en la pesquisa.

La finalidad del proceso inmediato modificado es impulsar la aplicación de un proceso especial tradicionalmente en desuso, para lo cual ahora el Fiscal “debe” instar la incoación de éste ante la concurrencia de los presupuestos establecidos por ley, lo cual incluso pone en tela de juicio su constitucionalidad, pues pese a encontrarse el Fiscal en el supuesto de flagrancia delictiva, no siempre se cuenta con suficientes elementos probatorio para una adecuada investigación, por lo que como bien sostiene Araya Vega (2016, pág. 263), le corresponde al Ministerio Público, en un sistema acusatorio democrático, instaurar los procesos penales e incoar según los procedimientos a los justiciables (sea ordinarios o especiales); de este modo, el Poder Judicial no debe inmiscuirse en obligar al Ministerio Público a actuar de una determinada forma o utilizar un determinado instituto.

Otra de las reformas es la obligación de *“incoar el proceso inmediato en los delitos de omisión de asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad. Esta variación de igual modo resulta sustancial y altamente perniciosa para los intereses del órgano requirente, ya que obliga a presentar causas penales en plazos menores al proceso ordinario que no necesariamente serán de simple y sencilla tramitación, además de contravenir la autonomía del Ministerio Público reseñada en el artículo 60 del Código Procesal Penal de 2004 y en los artículos 158° y 159° de la Constitución Política del Estado”* (Araya Vega, 2016, pág. 306).

De igual manera, en el voto de los magistrados supremos Rodríguez Tineo, Salas Arenas e Hinojosa Pariachi, en el Acuerdo Plenario Nro. 02-2016, opinaron que generaba vulneración constitucional a las funciones de la Fiscalía el que se le coacte, so consecuencia de castigo disciplinario, se incoe el proceso inmediato, minando su autonomía y dejando de lado su criterio eminente y necesariamente independiente.

El proceso inmediato también ha implicado la reorganización y la emisión de protocolos y directivas por los órganos de administración de justicia, el Poder Judicial emitió la Resolución Administrativa Nro. 347-2015-CE-PJ de fecha 24 de noviembre de 2015, que aprobó el Manual de Organización y funciones de los órganos jurisdiccionales que conocerán los procesos de flagrancia, omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad y/o drogadicción y el Ministerio Público emitió la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 5893-2015-MP-FN de 20 de noviembre de 2015 que aprobó la Directiva N.º 05-2015, sobre la actuación fiscal en casos de detención en flagrancia delictiva, proceso inmediato y requerimiento de prisión preventiva y la Resolución de la Fiscalía de la Nación N°6301-2015-MP-FN de fecha 24 de diciembre de 2015, que fija un sistema de turnos casos de flagrancia.

e) Características, presupuestos y plazos del proceso inmediato

Anota Calderón Sumarriva que debe entenderse como las señas características de este tipo proceso especial (2016, págs. 31-35), los siguientes:

1. Su carácter de método célere de resolución de conflictos que lo diferencia de la vía común, prescindiendo de la etapa de investigación preparatoria formalizada, en tanto ya se han reunido los elementos de convicción que apoyan su teoría del caso desde los actos iniciales conllevando a que se tenga suficiente carga probatoria para emitir requerimiento acusatorio e ir directamente a la etapa de enjuiciamiento.
2. Este proceso especial no se ha hecho para aquellos delitos que importan un desarrollo complejo o con dificultades al momento de acreditar los hechos, de manera que es innegable e imprescindible un conocimiento a fondo no solo de la norma procesal sino de la ley penal y configuración, en tato aquellos delitos de naturaleza sencilla y que implican una carga probatoria menor permiten

precisamente aplicar métodos de simplificación procesal disminuyendo el término de las actuaciones.

3. Es imperioso impedir que se aplique este proceso inmediato a aquellos delitos con una pena privativa de la libertad con una gran cantidad de años de condena, debiendo haber sido una previsión que el legislador debió tomar al momento de la modificatoria, no habiendo sido pensada para aquellos delitos de alta trasgresión, lo que en la aplicación no se evidencia.
4. Se comprende la realización de la misma forma que en el proceso común, pudiendo, en caso de una mala preparación, rebatir una imputación deficiente, sea un desconocimiento de la norma o por insuficiencia de carga probatoria.

Los requisitos objetivos para la incoación del proceso inmediato están previstos en el artículo 446° del Código Procesal Penal de 2004:

- a) Detención en flagrancia del pesquisado, de acuerdo con los casos previstos en el art. 259°.
- b) La confesión libre del investigado de su responsabilidad del hecho delictivo, a partir de lo establecido en el art. 160°; o
- c) En caso durante las diligencias preliminares se hubiesen reunido los elementos de convicción, así como la manifestación indagatoria del encausado, sean consideradas suficientes para postular a la incoación del proceso inmediato.

Los presupuestos materiales del proceso inmediato según el Acuerdo Plenario Nro. 02-2016, *“son la evidencia probatoria y la menor o escasa complejidad, el primero de ellos se refiere a la existencia de una pluralidad de elementos de convicción, obtenido válidamente con sujeción al debido proceso y a los derechos fundamentales. A contrario sensu, cuando no concurren estos dos presupuestos, la celeridad propia de este procedimiento especial puede ir en desmedro de la justicia, y en este caso estaremos frente a una aplicación inconstitucional del proceso inmediato, al limitarse irrazonablemente las posibilidades de defensa del imputado y la necesidad de esclarecer la verdad material en el proceso”* (Herrera Guerrero, 2017, pág. 91).

Según Ugaz Zegarra⁹, se tienen dos presupuestos y oportunidades para la tramitación del Proceso inmediato, el primero de ellos en el caso especial de la flagrancia delictiva, es decir cuando el encausado se encuentra en situación de flagrancia y conlleva a una detención, de acuerdo a las previsiones del artículo 259° del cuerpo normativo procesal penal, que debe incoarse al término de la detención, y por otro lado los casos en general, cuando se produce la confesión del imputado, en los términos del artículo 160° del Código Procesal Penal o cuando los elementos de convicción recabados dentro de las actuaciones preliminares, y antes de manifestación indagatoria del pesquisado, sean evidentes, además en lo delitos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad y/o drogadicción, el cual se incoará al término de las diligencias preliminares o previo de los 30 días de la formalización de la investigación preparatoria.

Los plazos que establece el nuevo proceso inmediato implican la reducción de etapas procesales, al no existir etapa intermedia, se produce según IDELE¹⁰, en el siguiente orden:

“1. El requerimiento fiscal de incoación o inicio de proceso inmediato: Vencido el plazo de la detención policial (24 horas), el Ministerio Público presenta el requerimiento de proceso inmediato al juez de la investigación preparatoria y puede formular dos requerimientos adicionales: a) de prisión preventiva u otra medida coercitiva, b) de principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada.

En los casos de confesión y elementos de convicción evidentes el procedimiento se prolonga porque el requerimiento se presenta tras concluir las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los 30 días de formalizada la investigación preparatoria.

2. La audiencia de incoación de proceso inmediato: Recibido el requerimiento fiscal, el juez tiene 48 horas para realizar una audiencia, en la cual deberá determinar si procede o no el proceso inmediato, así como decidir sobre los requerimientos adicionales.

⁹ Información obtenida del siguiente link: <https://prezi.com/rgicqpodae2z/proceso-inmediato-y-flagrancia-delictiva/> (Al 30 de junio de 2017)

¹⁰ Información obtenida del siguiente link: <https://es.scribd.com/document/339414609/Todo-lo-que-debe-saber-sobre-el-Proceso-Inmediato-Preguntas-y-respuestas-pdf> (Revisado el 30 de junio de 2017)

3. El requerimiento fiscal de acusación: Si procede el proceso inmediato, el Ministerio Público tiene 24 horas para formular acusación, la cual es remitida ese mismo día al juez penal competente.

4. La audiencia de juicio inmediato: Recibida la acusación, el juez penal tiene 72 horas para realizar una audiencia, la cual tiene dos fases: una primera etapa de control de la acusación y una segunda etapa de juicio oral.”.

f) Afectación a principios y garantías del Código Procesal Penal

Según Herrera Guerrero (2017, pág. 86), el proceso inmediato es excepcional, no es una regla, ni debe utilizarse en todos los casos. La característica de excepcionalidad se encuentra estrechamente vinculada con la celeridad propia de esta institución. Recordemos que el Código Procesal Penal de 2004 instauró procedimientos especiales, donde incluyó determinados mecanismos de simplificación procesal y que algunos de estos mecanismos pueden implicar la supresión o disminución de ciertas garantías procesales.

Sin embargo, para esta misma autora, la celeridad procesal no puede erigirse en un valor absoluto e irrestricto. La aplicación del proceso inmediato debe siempre ir de la mano con una decisión basada en justicia que garantice la paz social; de lo contrario estaríamos frente a un proceso antijurídico, en el que también podrían darse importantes vulneraciones a derechos y garantías procesales de carácter fundamental, como el derecho de defensa en sus distintos aspectos -entre otros, el plazo razonable para preparar la defensa- (Herrera Guerrero, 2017, pág. 91). Sobre los cuales pasare a tratar a continuación muy brevemente.

- El Plazo Razonable

El plazo razonable es considerado una garantía procesal y un derecho fundamental dado su reconocimiento en diversos instrumentos internacionales, si bien nuestra carta constitucional no la comprende de manera literal; sin embargo, puede encontrarse considerado dentro del artículo 3° de nuestra Constitución nacional, dentro de la cláusula abierta de derechos que se fundan en la dignidad humana, y en los pactos

internacionales ratificados por nuestro país. Esta garantía –derecho, no trata solo de un cumplimiento estricto de plazos legales o procesales, sino al derecho que tiene todo justiciable para que se causa sea resuelta en un “plazo razonable” teniendo en cuenta ciertos criterios, el cual, si bien se da su afectación por la extensión excesiva en el tiempo, también supone su vulneración en plazos excesivamente breves, sobre este último el Tribunal Constitucional peruano, en el Exp. N°03987-2010-PHC-TC, ha expresado lo siguiente:

"Si bien el derecho a un plazo razonable alude frecuentemente a evitar dilaciones indebidas, esta manifestación del debido proceso también está dirigido a evitar plazos excesivamente breves que no permiten sustanciar debidamente la causa. Así, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del artículo 1 del Decreto ley N°25708 por establecer un plazo excesivamente breve para el procesamiento por el delito de traición a la patria".

El plazo razonable permite también *“la configuración de otros principios; en efecto, sin plazo razonable no es posible preparar defensa; y, con ello se neutraliza la posibilidad de configurar un contradictorio procesal. Sin tiempo no es posible la configuración de algún principio procesal. El tiempo diminuto enerva o anula la posibilidad de configuración de los institutos procesales. El proceso sólo puede tener existencia real en un tiempo, si prescindimos del tiempo, entonces la idea de proceso desaparece o se enerva sensiblemente”* (Mendoza Ayma F. C., 2017, pág. 51).

Acierta el profesor Araya Vega citado por Celis Mendoza (2017, pág. 34), *“cuando refiere que el plazo razonable debe configurarse en función de la complejidad del caso; empero, una cosa es la modulación del plazo en función de las necesidades concretas del caso, y otra asumir fictamente que el momento de las 24 horas”* –ahora extendida hasta las 48 horas- *“configura el plazo necesario para preparar una estrategia de defensa, por más que el caso sea fácil. De hecho, los casos complejos previstos normativamente -y los de complejidad no previstos normativamente- requieren de los plazos previstos para el proceso común”*.

- Presunción de inocencia y derecho de defensa

Sostiene Calderón Sumarriva (2016, pág. 23), que la *“celeridad puede traer consigo el problema de la superficialidad y con ello la afectación de derechos fundamentales, como la presunción de inocencia y el derecho de defensa. Desde nuestro punto de vista, ya han sido afectados estos derechos, aunque mínimamente por la existencia del proceso inmediato, ya que partimos de una evidencia probatoria que hace innecesario una indagación o investigación. La defensa, por su parte, está sometida a plazos muy cortos y, en muchas ocasiones, en condiciones adversas para prepararse para el juzgamiento”*.

En efecto, se cuestiona Mendoza Ayma (2017, pág. 42), que *“el único escenario de producción de información se superó en las fugaces 24 horas de la detención policial. El transcurso del tiempo, entre la detención policial y el desarrollo de la audiencia única del juicio inmediato por flagrancia, es mera preparación ritual del juicio oral. Así, la defensa técnica está enervada o anulada e ingresa al juicio oral con una situación procesal vencida; no se trata de mera desventajada procesal, sino de una real situación de defensa derrotada, deviniendo el juicio oral en una mera parafernalia”*.

- Proporcionalidad

Respecto a este aspecto Neyra Flores, en el prólogo de la obra de Araya Vega (2016, pág. 47), sostiene que *“es fundamental que se determine también por el principio de proporcionalidad que los delitos cuyas penas superen los 15 años de privación de la libertad exigen un juicio de culpabilidad y de determinación judicial de las penas, por lo tanto, los imputados tienen derecho a que no se les recorte innecesariamente las etapas del proceso penal que se les cursa, y de esa manera se realicen todos los actos de investigación necesarios por un Ministerio Público objetivo para esclarecer los hechos”*.

El Acuerdo Plenario N°02-2016, también señala que *“a efectos de decidir si se debe o no acudir a la vía del proceso inmediato es preciso aplicar el principio de*

proporcionalidad. En este sentido, a mayor gravedad del hecho, más intensa es la necesidad de limitar la aplicación de este mecanismo de simplificación procesal” (Herrera Guerrero, 2017, pág. 102).

g) Eficacia vs. Efectismo

La eficacia y eficiencia, según Calderón Sumarriva (2016, pág. 15), “son términos utilizados en la evaluación de política y medidas. Un proceso será eficaz si logra los objetivos para los cuáles fue creado o produce los efectos esperados. La eficiencia tiene estrecho vínculo con la eficacia, siendo que la reducción en costos no únicamente de naturaleza económica para las instituciones de administración de justicia, sino en horas hombre, con un ajuste menor a las garantías que rigen el debido proceso”.

Empero, “no debe confundirse la eficacia que brinda el sistema de garantías, con el “efectismo punitivo”, “efectismo libertario” o “efectismo decisorio”, cualquier forma de efectismo, en tanto ello es expresión pura de voluntarismo y/o autoritarismo, y confronta antagónicamente con un sistema mínimo de garantías, configurado para controlar esos impulsos efectistas voluntarios y/o autoritarios” (Mendoza Ayma F. C., 2017, pág. 22).

Para Araya Vega (2016, pág. 62), “este procedimiento ha potenciado la eficiencia y eficacia del sistema; pues a dos meses de funcionamiento ha resuelto de manera definitiva más de 3,000 causas de forma definitiva. Los beneficios han sido altos: ha disminuido los presos sin condena, ha permitido la resolución del conflicto de manera muy cercana al evento con la aplicación de salidas alternas del conflicto, se ha responsabilizado a los autores de hechos delictivos y la reparación civil por el hecho dañoso”.

Pero también según el magistrado de la Corte Superior de Justicia de Lima y Coordinador Nacional para la Implementación de los Juzgados de Flagrancia, Bonifacio Meneses Gonzáles, reconoce que “se detectaron problemas en su aplicación, de modo general (como las diferencias entre el Decreto Legislativo 1194 y los Protocolos Interinstitucionales) y a nivel de cada institución. Así, advirtió que, por ejemplo, en el caso del Ministerio Público, existe, entre otras, dificultad para

acopiar evidencia en solo 24 horas; en la Policía, la falta de laboratorios; en la Defensa, escaso tiempo para preparar la tesis de defensa; y en el Poder Judicial, falta de predictibilidad y unidad de criterios” (Franceza Omonte, 2016, pág. 92).

Coincidiendo con Mendoza Ayma (2017, pág. 27), quien considera que *“la eficacia de la persecución punitiva dependerá de que se realice en un marco de razonable de seguridad -garantía. Ese marco de garantía es el proceso como sistema de garantías. La predicada eficacia corresponde a los tres ámbitos y roles del proceso; es eficacia en la persecución punitiva (Fiscal), eficacia defensiva (imputado y defensa) para que pueda ejercitar sus derechos y libertad; y efectividad de la tutela jurisdiccional (Juez)”*.

h) Constitucionalidad del proceso inmediato

La reforma del proceso inmediato se realiza habiéndose ya iniciado la reforma procesal penal en la mayoría de los distritos judiciales del Perú, quedando aún pendiente su implementación en el Distrito Judicial de Lima (Lima Centro y Lima Este). Esta circunstancia es la que imprime las características del Proceso Inmediato reformado, para determinar si tiene fundamento y justificación en el marco de las garantías establecidas en la reforma que imprimía el Código Procesal Penal de 2004.

Sin embargo, pese a los cuestionamientos esgrimidos sobre su constitucionalidad, no es un procedimiento inconstitucional, como se ha señalado en distintas ocasiones, sobre todo debido a su inadecuada aplicación en varios casos difundidos a través de los medios de comunicación. Sobre el particular, como sostiene Herrera Guerrero (2017, pág. 104), *“es preciso tener en cuenta que la legitimidad del mismo depende esencialmente de su correcta aplicación por parte de jueces, fiscales y abogados litigantes. La norma antes citada, modifica un mecanismo de simplificación procesal, que es útil y legítimo desde una perspectiva político-criminal. A través de él se busca procesar y juzgar casos sencillos, en los que se cuenta con evidencia delictiva suficiente”* y ausencia de complejidad procesal, como *“presupuestos materiales del proceso inmediato”*.

Sin embargo, *“la aplicación constitucional de este procedimiento especial, depende*

esencialmente, de que el mismo se utilice únicamente cuando concurran los presupuestos fijados en la ley y en el Acuerdo Plenario Nro. 02-2016”. En cualquier otro caso, nos encontramos frente a una vulneración del derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela jurisdiccional. De continuar su aplicación como se hizo sobre todo en los primeros meses de vigencia del Decreto Legislativo N°1194, como una regla general, estaríamos frente a una aplicación inconstitucional e ilegítima de un mecanismo de simplificación procesal, que puede llevar consigo importantes consecuencias procesales, entre las que podemos mencionar la nulidad del proceso mismo, como lo hizo la Corte Suprema en las Casaciones N°842-2016-Sullana y N°692-2016-Lima Norte, por afectarse derechos fundamentales y fueran reconducidos al proceso común.

1.6 Metodología aplicada

1.6.1 Tipo de Investigación

El tipo de investigación elegida es la cualitativa, en tanto se observará sentencias judiciales, para de esta forma realizar un análisis cualitativo de las mismas y verificar si éstas han sido expedidas acorde con las garantías y principios que inspiran el nuevo modelo procesal penal, en pos de una atención de justicia célere e inmediata que legitime ante la población. Asimismo, se utilizarán cifras o estadísticas oficiales que permitirán un análisis del impacto del proceso inmediato en general y específicamente en Lima Este.

1.6.2 Diseño de Investigación

El diseño de la investigación o estrategia para su ejecución, según sus objetivos, es principalmente no experimental, al no existir manipulación de variables, a su vez es descriptivo y explicativo por la naturaleza funcional de sus variables, orientadas a describir, explicar, determinar y dar a conocer las particularidades y características de las categorías jurídicas vinculadas al tema; y su funcionamiento en la práctica judicial.

1.6.3 Unidad de Análisis, Universo y selección de muestra

La unidad de análisis son los expedientes judiciales emitidos por los Juzgados de Flagrancia Delictiva, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad del Distrito Judicial de Lima Este, que conocen del proceso inmediato.

El universo está compuesto por un número de sentencias judiciales de un año determinado, específicamente entre el año 2016 y 2017 y la muestra corresponde a una fracción del universo, con la intención de profundizar el tema materia de investigación. Es una muestra no probabilística, pues con ella no se realizará un análisis estadístico, sino más bien interpretativo¹¹. La cantidad de sentencias a analizar es 42 sentencias emitidas por los Juzgados de Fragancia del Distrito de Lima Este entre enero y julio del año 2016 y 45 sentencias emitida por los Juzgados de Flagrancia del Distrito de Lima este entre enero y julio del 2017.

1.6.4 Técnicas e instrumentos para la recolección de datos

En la presente investigación se emplearán fichas bibliográficas electrónicas, a fin de guardar y sistematizar la información obtenida de las diversas obras consultadas que luego serán analizadas e interpretadas conforme a los criterios metodológicos adecuados.

También se observará el comportamiento de los jueces al emitir sentencias dentro del Proceso inmediato bajo aplicación del D. Leg. N°1194 a fin de obtener datos que nos ayuden a corroborar nuestras hipótesis, para lo cual, y en forma previa, se elaborara un formato de dicha de doble entrada para los fines del presente trabajo.

Asimismo, se recurrirá a la encuesta, para obtendrá obtener información acerca de una parte de la población o muestra, sobre opiniones, actitudes o sugerencias de los operadores jurídicos (jueces, fiscales y abogados); para lo cual utilizaremos la técnica del cuestionario con preguntas cerradas.

Por otro lado, se realizarán entrevista a Magistrados y profesores reconocidos en el ámbito penal a través de una ficha de entrevista, quienes darán a conocer su opinión sobre el tema de investigación bajo análisis.

Por último, se realizará de forma transversal en la presente tesis, un análisis comparativo de las legislaciones de otros países, con la finalidad de encontrar

¹¹ Información obtenida de la siguiente página web: <http://normasapa.net/tipos-muestras-tesis-cualitativa/> (Al 30 de junio de 2017).

relaciones de semejanza, identidad y diferencia del Proceso Inmediato reformado en el Perú, así como de jurisprudencia relevante a nivel nacional.

CAPÍTULO II: EL PROCESO PENAL PERUANO ANTES Y DESPUÉS DE LA REFORMA DE 2004

2.1 Antecedentes

De manera, similar a como se sitúa el estudio del origen del derecho en la aparición y desarrollo del Estado, podemos ubicar el estudio del origen del proceso (derecho procesal) también a partir de la aparición del Estado. Así, desde un inicio, cuando hablamos de proceso penal como mecanismo que articula el Estado a fin de resolver conflictos provenientes de la interacción de las personas en el flujo dinámico del interior de la sociedad, por hechos o situaciones a los que se puede calificar de daño o peligro, y a los que luego bajo ciertos filtros, condiciones, conceptos y valoraciones se imputa como delitos que afectan valores y/o bienes considerados como requisitos para la existencia de las personas (bien jurídico), nos da la idea de que se debe dar su actuación, en un Estado de Derecho, bajo el estricto respeto de los principios de todo orden democrático constitucional, constituyéndose como un avance el dejar de lado tesis monistas que circunscribían la función del proceso penal a la mera actuación del *Ius Puniendi* del Estado, pues en la actualidad como diría GIMENO SENDRA (2007, pág. 43) “[Esa] clásica función de actuación del “derecho de penar” del Estado, en los sistemas democráticos contemporáneos, han aparecido y se yuxtaponen otras, como lo son la “protección del derecho a la libertad”, la del derecho a la tutela de la víctima y la reinserción del propio imputado”.

Es decir, que anteriormente se concebía al proceso penal como la herramienta de la que se valía el ejercicio de la autoridad para la capacidad punitiva del Estado, pues su ejercicio era la consecuencia de la prohibición de la autotutela penal, siendo el Estado quien ejercía el monopolio de tal acción una vez que se ponía en conocimiento de la existencia de un delito.

De esta manera, cuando se habla de un proceso penal se incide en uno de los puntos neurálgicos que establecen el ejercicio del valor de la libertad en un espacio determinado y el consecuente posicionamiento y vigencia de garantías que el Estado debe reconocer al ciudadano, que en otro modo viene a significar el determinar al proceso como la consagración procedimental de los principios y garantías del ciudadano y del ejercicio de la capacidad coercitiva del Estado, propugnando a un equilibrio entre la libertad de la persona como derecho fundamental y la seguridad ciudadana como deber primordial del Estado, en ese sentido cuando se afirma que una

de las finalidades del proceso penal implica el límite precisamente de esa facultad de castigar teniendo la libertad como regla, para así alcanzar equilibrio entre eficacia y garantía (Oré Guardia, 2018), por lo que, según Goldschmidt: *“Se puede decir que la estructura del proceso penal de una nación, no es sino el termómetro de los elementos corporativos o autoritarios de su Constitución”*. (Montero Aroca, 2008, pág. 20).

De tal suerte que, si se tiene que la Constitución es la expresión jurídica suprema del Estado de Derecho, en consecuencia, en un país aún cuando se adopte la mejor Constitución del mundo, no se alinearán con los valores y normas previstas en ella si es que estos valores y principios no se practican, de ahí que se pueda sostener (Lucas Verdú) que una cosa es “tener una Constitución” y otra muy distinta es “vivir en la Constitución” (Landa Arroyo, 2006, pág. 09). En esta línea, conforme al proceso penal sobre el cual se actúa la legislación nacional, se tiende a afirmar, de manera similar a como ocurrió con la legislación sustantiva, que desde un inicio se siguió muy de cerca la influencia proveniente de la legislación española, siendo esto lo que se señalaba en la exposición de motivos del primer Código Penal (1863), porque estando las “costumbres peruanas vaciadas en los moldes imperecederos de las leyes y del idioma de Castilla” era imposible separar el proyecto de Código Penal del modelo hispano (Hurtado Pozo, 2005, pág. 96), es decir, que en el establecimiento de las leyes se optó por una concepción orientada a la asimilación, considerando al derecho penal como un medio tendiente a incorporar a la civilización a los grupos de peruanos que se encontraban fuera de su ámbito benefactor. De tal manera, que esta influencia al modelo español, se ve reflejada según se piensa en el cuerpo normativo procesal penal; y así el *“Código de Enjuiciamiento en Materia Penal de 1863, tuvo como fuente inmediata la ley española denominada Reglamento Provisional del 26 de septiembre de 1835”* (Hurtado Pozo, 2005, pág. 104).

Cabe agregar que la asimilación del modelo español no fue una transcripción literal del Código Español, sino más bien fue progresivamente adecuado al proceso, tomando en cuenta sólo una cara de la realidad nacional, no insertándose en la población que vivía fuera de las grandes ciudades, en donde posteriormente se entendió que no podía exigirse que sus costumbres implicaran estar “vaciadas en los moldes e idiomas de Castilla”, pues la *“ingente cantidad de población sobre la que se aplicaba no eran*

sujetos activos en el proceso de recepción, sino que lo soportaban como pasó con la legislación colonial” (Hurtado Pozo, 2005, pág. 105).

Bajo esta misma perspectiva, en la legislación penal de 1924 (Código Maúrtua) se puso énfasis en la aplicación prioritaria del sistema penal con el objeto de lograr una integración a la sociedad civilizada, ocurriendo entre otras cosas por ejemplo, dar un paso más allá del esquema anterior represivo de cuño inquisitivo (español) que consistía en la estricta legalidad, la responsabilidad moral pena-castigo, para luego dar paso, según Hurtado Pozo (2005, pág. 115) a:

- *“La individualización de la pena de acuerdo a la culpabilidad y la peligrosidad del delincuente, armonizando criterios de prevención general y especial de acuerdo a la personalidad del infractor.*
- *Eliminación de la pena de muerte y la incorporación del sistema de penas paralelas.*
- *La adopción del sistema dualista de penas y medidas de seguridad y de prevención.*
- *La inclusión de tratamiento preventivo sobre todo para los menores de conducta irregular.*
- *La consideración diferenciada entre los habitantes del país (tribus amazónicas) con el internamiento en una colonia penal agrícola.*
- *La admisión de condena condicional.*
- *La regulación de la rehabilitación, etc”.*

Lo cual, en su adaptación a la evolución de nuestra realidad, se dio con la transcripción de disposiciones foráneas a partir de los modelos legislativos del proyecto Suizo (1915-16 y 1918), el proyecto Italiano de 1921, el código Argentino de 1921, el código Uruguayo de 1889, el proyecto Sueco (con la adopción del sistema de los días multa), la influencia Holandesa (referente a la aplicación de la ley penal, concurso de leyes y delitos) (Hurtado Pozo, 2005, pág. 107).

Destacándose entre ellos la impronta italiana, del cual Maúrtua tomó los lineamientos generales en cuanto la sistemática (del Código Penal de 1889) que consistió en regular

primero la ley penal, seguido de la sanción y por último la infracción; y la influencia Helvética, por su parte, en lo concerniente a los elementos de la infracción, las medidas de seguridad, inimputabilidad y culpabilidad.

Todo ello contribuyó al alejamiento de la influencia española dado su estancamiento en sus proyectos de reforma, cuya orientación no se basa en el cambio de la forma de entender la ley penal nacional, sino porque su estudio, así como el de la casuística nacional y de la realidad del delito eran insuficientes, quedando llano el camino para posiciones positivistas respecto del delito, circunstancias por las que se afirma que el Código Penal Peruano es *“ecléctico en su contenido y que la recepción de la legislación extranjera realizadas al ser elaborado es, igualmente, de naturaleza pluralista o ecléctica”* (Hurtado Pozo, 2005, pág. 109).

En ese contexto, de vigencia del Código Penal de 1924, el procedimiento estaba regulado por el viejo Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1919, y ocurría que no contenía los medios necesarios para hacer realidad la nueva orientación del derecho penal material. Dando como característica de esta etapa que la situación de desencuentro entre el cuerpo normativo procesal y el cuerpo normativo penal material quedando ello como el antecedente en la adopción del Código de Procedimientos Penales de 1940.

En cuanto al procedimiento mismo de su instrucción, podemos anticipar que dicha legislación adjetiva de 1940 regló un procedimiento dividido en dos etapas: i) instrucción a cargo del juez (consagrando la escrituralidad y la reserva de las diligencias) y ii) juicio oral (de naturaleza pública, consagrando la inmediación). La posterior promulgación del Decreto Legislativo Nro. 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público (de 21 de abril de 1981) entrega al Ministerio Público la exclusividad del ejercicio de la acción penal en aquellos delitos de acción pública, de acuerdo con las facultades que la constitución le confiere; dando por sentado, a decir de Oré Guardia -citado (Del Río Labarthe, 2010, pág. 29)- como base el protagonismo del *“Ministerio Público como pieza clave del modelo acusatorio según se delineó en la Constitución de 1979”*.

Pero previo a ello, es de anotarse este protagonismo teniendo en cuenta las modificaciones sobre el Código de Procedimientos Penales luego de su entrada en vigencia, observamos la proyección evolutiva de su integración. De acuerdo con esto, se establecía, en la instrucción, que el objeto de ésta (artículo 72°) es “*reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias*” en las “*que se ha perpetrado, y sus móviles*”; así como “*establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices en la ejecución o después de su realización*”. En tanto que con el juicio oral (enjuiciamiento) la presencia del acusado (artículo 210°) en el juzgamiento era necesaria, pues el tribunal no debía sentenciar hasta que el acusado compareciera (artículo 319°) -disposiciones que fueron modificadas logrando que los contumaces y los ausentes fueran juzgados, pues la defensa de los derechos de los inculcados estaba a cargo del defensor de oficio-, iniciándose entonces con la apertura (artículo 234°) como acto público (artículo 215°), llegándose a la etapa probatoria o de asunción de pruebas (artículos 237° a 262°), el periodo de la decisión y análisis (artículos 273°, 276°, 277° y 278°) finalizando con la deliberación (279°) y sentencia (280° a 291°).

En esta secuencia de actuaciones, es que se acentúa la participación del Ministerio Público para establecer que, de la existencia de elementos de prueba, se formalice la investigación con posterior pronunciamiento del juez instructor, y hasta ese momento la actividad jurisdiccional no ejercía ningún acto de control judicial de la labor realizada por el Ministerio Público en la investigación preliminar, siendo más bien que la actividad judicial sí realizaba intervención una vez formalizada la denuncia en la llamada “*investigación judicial*” que es una manifestación de un sistema mixto o acusatorio formal de clara influencia francesa (Del Río Labarthe, 2010, pág. 30) en donde el juez ejercía una labor de investigación encaminada a obtener fundamentos razonables para la existencia del delito.

Es a partir de esta situación que “*se efectuaron modificaciones en la estructura del proceso como la de Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando en 1964 facultó al juez instructor emitir sentencias en los procesos de ejercicio privado de la acción penal*” (Del Río Labarthe, 2010, pág. 30), para así llegar al Decreto ley N.º 17110 del 08 de noviembre de 1969 que, en atención a criterios de celeridad y ayuda a la descarga de la administración de justicia en miras de conseguir el “*fin de la prevención general del derecho penal*” (Hurtado Pozo, 2005, pág. 121), se estableció el proceso sumario para

que el juez de instrucción pueda perseguir siete delitos; para, posteriormente los Decretos Legislativos N.º 124 (1981) y N.º 26147 (1992) ampliaron grandemente la competencia de los jueces de instrucción para resolver mediante el proceso sumario una gran cantidad de delitos, en donde se acumulaba las funciones del órgano jurisdiccional, pues resultaba que era el mismo quien instruía y juzgaba, situación que desnaturalizaba el ideal de justicia.

2.2 El Proceso Penal Sumario

A fin de dar con las características del modelo procesal sumario, se sostiene -a decir de MAIER, citado por (Burgos Marinos, s.f.)- que si se quisiera averiguar el contexto socio cultural que propendió a las características del proceso sumario, se hace necesario que se realice un virage *“al proceso inquisitivo de la edad media, pues el sumario se encuentra configurado conforme a las concepciones político-jurídicas vigentes en aquella época, en donde para hablar de justicia criminal se hacía con absoluta prescindencia de los derechos, principios y garantías, del cual como se sabe, impone la consideración de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y el Estado, cuya consecución se tiene en la edad moderna”*.

Por nuestra innegable vinculación a la familia de derecho romano-germánica hacia nuestros antecedentes histórico procesales que indicábamos sobre la legislación española, hace que tengamos que mencionar la LECrim de 1882, la cual contempló dos tipos de procedimientos comunes ordinarios para el enjuiciamiento de *delitos* (Libros II y III) y el juicio de *faltas* (Libro VI), estando entre ambos procedimientos ordinarios (Libro IV) el que se consagra a los “procedimientos especiales”, donde se situaba el procedimiento por “flagrante delito”, siendo uno *sustancialmente acelerado*, en donde, tiempo después, con la Ley 3/1967 (08 de abril) se modificó el cuadro normativo sustituyendo el procedimiento por flagrante delito por dos procedimientos ordinarios: **1)** el de las diligencias preparatorias a cargo del juez de instrucción, y **2)** el sumario de urgencia, que mantenía la clásica distinción, fase instructora/juicio oral (Gimeno Sendra, Moreno Catena, & Cortés Domínguez, 2007, pág. 801), manteniendo esa política de aceleración del procedimiento penal con la creación de procedimientos ordinarios.

Teniendo como antecedente referencial lo anteriormente mencionado, en el Perú se estableció el proceso sumario (Decreto Ley N.º 17110 el 08 de noviembre de 1969), y en lo que atañe a su concepción, hubo en un inicio especial énfasis en implementar una célere y adecuada administración de justicia penal, y a través de la creación de esta vía procedimental, se le permitió seguir con criterios de celeridad para que el juez instructor emita sentencias en siete delitos de menor entidad¹², de tal suerte que este ánimo de celeridad incluso se vio revestido el *nomen iuris* del referido decreto ley - 17110- “*Disponen normas procesales para activar juicios y hacer pronta y oportuna la administración de la Justicia Penal*” (Decreto Ley N.º 17110, 1969), pero que a pesar del limitado número de delitos en los que el juez de instrucción puede sentenciar se permanecía en el usual problema ‘congestión de procesos en los tribunales correccionales’, situación que hizo necesario paradójicamente ampliar el número de delitos pasibles de juzgamientos en la vía sumaria, compatibilizando la función jurisdiccional del juez con las garantías procesales que aseguren la correcta aplicación de la ley penal junto con la pronta administración de justicia. Es así que “*con el Decreto Legislativo N.º 124 (1981) y el Decreto Ley N.º 26147 (1992) amplían la competencia de los jueces de instrucción, pues se amplía a su vez el número de delitos que se pueden llevar vía el procedimiento sumario; y finalmente, con la puesta en vigencia de la Ley N.º 26689 (1996) el proceso penal sumario pasa a consolidarse como la vía hegemónica para la impartición de justicia penal en el Perú, quedando reservadas las normas del proceso penal ordinario para un reducido grupo de delitos - constituyéndose como una vía especial*” (Burgos Marinos, s.f.).

Teniendo en perspectiva tales antecedentes, sostenemos que el énfasis en la celeridad y la correcta administración de justicia va de la mano con la misma definición de lo que se entiende por proceso sumario –*nombre de ciertos juicios en los que se prescinde de algunas formalidades y se tramitan con mayor rapidez* (Cabanellas De Las Cuevas & Cabanellas De Torres, 1993, pág. 302)- , es decir, un proceso, que al igual que el ordinario, sirve para determinar la realización de un delito y la responsabilidad penal junto con las consecuencias penales sobre la conducta del culpable, distinguiéndose

¹² Artículo 1º (D.L. 17110). – “*Los procesos por delito contra la vida el cuerpo y la salud cometidos por negligencia, los de abandono de familia, matrimonio ilegal, seducción, daños, usurpación, abigeato, especulación, acaparamiento, agio y usura, se sujetarán a las disposiciones que esta ley establece*”.

del ordinario, en que a través del sumario sus términos y plazos son más cortos, ausencia de juicio oral, concentrando actos procesales por intermediación del principio de economía procesal en aras de llegar a la verdad procesal, llevándose a cabo todo este desarrollo, al menos en teoría, sin menoscabar las garantías procesales y defensa del procesado. Aunque claro está, a partir de la experiencia de su entrada en vigencia y aplicación no queda libre de entenderlo desde ciertos matices, que justamente nos permiten sostener lo contrario.

Sin embargo, previo a emitir nuestra opinión podemos sostener que se entiende por proceso sumario al conjunto de actos de investigación y medidas cautelares que se pueden adoptar desde el momento de la incoación de un proceso penal hasta la conclusión de la instrucción, teniendo así como objetivo preparar a las partes en el proceso, de acuerdo al resultado de las diligencias preliminares, sin llegar al juicio oral, introduciendo en el procedimiento el material probatorio que sustente o deslinde la participación en el hecho de persecución penal y partir del cual las partes procesales delimitan y fundamentaran sus pretensiones, esto es, introduce el conjunto de hechos que precisarán ser afirmados por las partes en sus escritos de calificación provisional a fin de fundamentar la pretensión punitiva (Ministerio Público) u oponerse a ella, dado que, en caso contrario, si no concurrieran los presupuestos materiales de la pretensión penal o que condicionan la apertura del juicio oral, el sumario entonces se activará evitando juicios innecesarios pues tiene para ese tipo de hechos la salida del sobreseimiento.

2.2.1 La Inconstitucionalidad del Proceso Penal Sumario. El fracaso del falso efficientismo y celeridad procesal de cuño inquisitivo

El proceso, como manifestación de un constructo legal intelectual de cara a imponer el orden social, puede ser entendido en la actualidad, por su aplicación y secuencia de etapas, como una estructura lógica en donde se favorece la actuación de principios y garantías a fin de consagrar los actos de investigación en vinculación directa por la presunta participación en un hecho delictivo y consecuente búsqueda de atribución (imputación) de responsabilidad, en aras de la protección de un bien jurídico bajo la perspectiva de la verdad procesal; motivo por el cual para dar inicio al proceso, en su secuencia de etapas, es preciso desarrollar una actividad material que puede realizarse

por una de las partes del proceso (agraviado, Ministerio Público y/o Juez), esto es, realizar un *impulso*.

Así, en doctrina se dice que para determinar a quien corresponde dar ese impulso se han generado dos grandes sistemas; **1)** el inquisitivo, y, **2)** el dispositivo o acusatorio; sistemas procesales que marcaron la pauta entre lo que puede entenderse por un proceso utilizado como medio de control social y/o de opresión, propio de los gobiernos totalitarios, o *“por un proceso que sirva como bastión de la libertad en la tutela de derechos y garantías constitucionales, utilizado en la idea de equilibrio de poderes que exige la forma de gobierno republicano”* (Alvarado Velloso, 2005, págs. 62-63), el cual podemos resumir comparativamente de la siguiente manera (Alvarado Velloso, 2005, pág. 157):

“SISTEMA ACUSATORIO (O DISPOSITIVO)”	SISTEMA INQUISITIVO
1.- El proceso se inicia sólo por acción del interesado.	2.- El proceso se inicia por acción (acusación), por denuncia o por oficio.
2.- El impulso procesal lo efectúan los interesados, no el juez.	2.- El impulso procesal es efectuado por el juez.
3.- El acusado (o demandado) sabe desde el comienzo quién y por qué se lo acusa (o demanda).	3.- El acusado (o demandado) no sabe desde el comienzo quien ni por qué se lo acusa (o demanda).
4.- El acusado sabe quien es el juez.	4.- El acusado puede no saber quien es el juez.
5.- El proceso es público, lo que elimina automáticamente la posibilidad de tormento.	5.- El proceso es secreto, lo que posibilita el tormento”.

Apreciándose que el sistema inquisitivo consagra como actor principal al Estado (en la figura del juez), dando cuenta de su carácter totalitario, sobreponiendo el interés público frente a la dignidad de la persona humana, a razón de lo cual aparece la figura

del juez inquisitorial que monopoliza la función acusadora y la función decisoria, siendo un modelo procesal cuyos fallos judiciales se ponen en entredicho, debido a que por su forma y desarrollo (escrito, secreto y no contradictorio) existía un alto grado de parcialización subjetiva (Burgos Marinos, s.f.); mientras que en el sistema dispositivo la figura es la persona, la misma que se encuentra al frente de la causa, ya en calidad de defensa o en calidad de agraviado.

De la misma manera, en cuanto a los objetivos de eficiencia y protección que deba cumplirse en el procedimiento, se puede hacer una referencia del anterior modelo procesal inquisitivo con lo que se propone en el nuevo modelo, así se tiene que (De La Barra, 1999, pág. 7):

Objetivo	Nuevo Modelo Procesal (Dispositivo)	Antiguo Modelo Procesal (Inquisitivo)
EFICIENCIA	• Fiscales a cargo de la investigación. • Fiscal posee autoridad discrecional para rechazar casos determinados, antes del juicio y dentro del marco legal. • Procedimiento abreviados. • Límites de la revisión judicial jerárquica.	• Juez dirige toda la investigación. • Principio de persecución absoluta, todos los casos dan inicio a un proceso. • Todo proceso supone investigación completa. • Revisión judicial jerárquica amplia.
PROTECCIÓN	• Revisión judicial de la investigación fiscal. • Juicio oral y público. • Tribunal de tres jueces juzga. • Investigación abierta con excepciones limitadas.	• Juez realiza la investigación. • Revisión jerárquica de la investigación. • Juicio escrito. • Juez investigador y juzgador.

		• Generalmente la investigación se mantiene en secreto.
--	--	---

A partir de estas consideraciones es de tenerse en cuenta, sobre la base del realismo jurídico, que al propugnarse un cambio legal de un modelo procesal no resulta suficiente la mera reforma del código adjetivo, pues se debe tener en cuenta los cambios particulares de cara a un objetivo general previamente planteado, en este caso, dejar de lado la arraigada cultura procesal inquisitiva, en base a la cual se va asentando los nuevos lineamientos de incorporación de principios y garantías de actuación.

La característica señalada líneas arriba sobre el proceso peruano (Código de Procedimientos Penales de 1940) es que tiene dos etapas diferenciadas: **1.- Instrucción judicial**, y, **2.- Juicio**, hace que se puede dar cuenta, similarmente como ocurrió en otras experiencias latinoamericanas (Chile), que en la aplicación de este modelo se produjeron una serie de problemas, pues al tener a la etapa inicial como reservada y escrita (sumaria), etapa que tiene por objeto la recolección de las pruebas que permitan determinar la responsabilidad por el crimen cometido, ocurrió que aquí el juez juega un rol de investigación y la intervención de la defensa era limitada; y seguidamente, en la segunda etapa del proceso se realiza un juicio público con el resultado que las pruebas obtenidas por el tribunal serán sometidas a impugnación por la defensa, acarreando como problemas lo siguiente (De La Barra, 1999, pág. 4):

- Ausencia de juez imparcial al tiempo de juzgar para contrarrestar juzgamientos durante la etapa de la investigación.
- Limitaciones en la capacidad investigativa del sistema, lo que produce un alto índice de sobreseimientos por falta de evidencia.
- Dilación y retardo judicial.
- Bajos estándares de protección para la defensa.
- Delegación de importantes funciones judiciales en la policía y en los actuarios judiciales.

- Ausencia de controles judiciales al interior del sistema, especialmente respecto a la policía y actuarios judiciales.

Problemas que vienen a coincidir con la caracterización del modelo inquisitivo como un modelo lineal que responde a la tradicional forma de entender los procesos judiciales, así -según Maurice Duce y Cristian Riego citado por (Mávila León, 2005, pág. 24)- se tiene:

“Esta manera de comprender los procesos... entiende que los procesos judiciales están constituidos por un conjunto de actuaciones sucesivas y necesarias por medio de las cuales se van cumpliendo las condiciones mínimas para alcanzar un objetivo que es el de la decisión judicial definitiva”.

Apreciándose que se entiende con el modelo inquisitorial que el proceso penal es un mecanismo homogéneo siempre direccionado al sólo objetivo de obtener una sentencia que declare o no la existencia de una responsabilidad penal, convirtiendo de esa manera en una rutina al desarrollo del proceso judicial que inicia con una denuncia, continua con una investigación, una acusación, una discusión y culmina con un fallo judicial, en donde la figura del juez aborda los casos sobre el desarrollo de una pauta preestablecida por el legislador frente a la cual no hay oportunidades de estrategias por parte de los actores del proceso.

De tal manera, que el juez al actuar en base al mandato legislativo, reconstruye la verdad procesal siguiendo la guía de lo que obra en el expediente, situación a la que se suma prácticas burocráticas de los funcionarios del sistema judicial, que desarrollan sus actos de investigación no como consecuencias de necesidades técnicas, sino que los operadores del sistema (jueces, fiscales, asistentes judiciales) actúan bajo apremio del cumplimiento de los actos predeterminados por la ley, desarrollando actividades formalistas e innecesarias, omitiendo diligencias para el desarrollo de la investigación, de tal manera, que en la tramitación lineal se extiende el desarrollo del proceso penal, alargando excesivamente la etapa indagatoria, situación de alargamiento que atenta contra los plazos y produce que se violenten garantías del debido proceso (Mávila León, 2005, pág. 25).

2.2.2 Vulneración de la imparcialidad judicial

La imparcialidad judicial tiene que ver con la neutralidad o ausencia de predisponerse el juzgador decantándose por uno de los contendientes del proceso. Es así que sabemos que la actuación del juez siempre debe garantizar la imparcialidad tanto al momento de resolver algún incidente como cuando dicta un fallo, teniendo esta imparcialidad un carácter subjetivo, lo que equivale a decir que no influirá en el prejuicios que afecten arribar a un fallo neutral y por ende fundado en justicia, y por otro lado un carácter objetivo lo que implica que el juez que enjuicia y emite su fallo no debe haber tenido previa instrucción de la causa; de tal manera que (Burgos Marinos, s.f.) surge sospechas de parcialidad –objetiva o subjetiva- cuando el juez es incompatible para solucionar la causa, entendiéndose *“por parcialidad objetiva como aquella que su posible quebrantamiento no deriva que el juez haya tenido contacto con las partes, sino de su relación con el objeto del proceso”*.

De acuerdo a los caracteres esbozados sobre el proceso sumario, podemos agregar que si a los principios directrices que guían su desarrollo (celeridad, eficacia y economía procesal en la concentración de actos en pro de la verdad procesal) se le agrega el carácter escritural del mismo, dan como resultado que se formen las partes del expediente del proceso sumario por el propio juez de instrucción en su despacho, dando cuenta de los actos de instrucción con actos documentados que contienen actos de investigación y de defensa a fin de determinar la tipicidad del hecho y la presunta participación del autor, dándose una acumulación de funciones que el mismo órgano jurisdiccional ejerce, esto es, las funciones de investigar, acusar y juzgar, ubicándonos en una acumulación de funciones que desnaturaliza el ideal de justicia, llegando incluso a sostener que tal metodología de actuación del órgano jurisdiccional no es en sentido estricto un proceso, pues (Del Río Labarthe, 2010, pág. 31):

“(…) es indudable que si una misma persona reúne las funciones de instrucción y juzgamiento, ello afecta la imparcialidad judicial. Un juez que lidera una investigación en la que su función consiste en reunir los elementos de prueba que permitan esclarecer el delito y preparar el juicio oral, es una que se encuentra “contaminada” por su labor instructora...”

“Existe riesgo de que su voluntad se encuentre viciada por la función que realiza, y que la decisión se vea prejuzgada por la motivación que puede ejercer en él la

necesidad de preservar el éxito de su labor investigadora. Razón por la cual el proceso sumario regulado por el decreto Legislativo N.º 124 debe ser calificado de “inconstitucional” [resaltado nuestro], al constituir una expresa renuncia a la garantía del principio acusatorio (violación del debido proceso)”.

Sentido por el cual se planteó que la reforma del sistema tenga en cuenta los problemas acarreados con la acumulación de funciones, que desnaturaliza la esencia del proceso, y por ende propugnar una clara división de roles que permita sostener con claridad las funciones de las etapas del proceso, pues una de las características del modelo inquisitivo del Código de Procedimientos Penales de 1940 era el desconocimiento sustancial de la función preparatoria que tenía la investigación, función sobre la cual no se estableció que se operativizaba la actuación de los principios y garantías, pues como se señala en el artículo 72º del Código de Procedimientos Penales, tenía por objeto “*reunir la prueba de realización del delito*” y estableciendo de forma expresa que la sentencia que pusiera término al juicio deba expresar “*las pruebas producidas en audiencia y los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción*” (Del Río Labarthe, 2010, pág. 32).

Y de esta forma, en el marco de la exigencia y aclaración de los problemas del sistema inquisitivo, se derivó en el aseguramiento del tema de la oralidad del proceso, pues era claro que una manifestación de la acumulación de funciones del juez se reflejaba en que se hacía una lectura de las piezas de instrucción en el juicio oral (que inicialmente estaba reservado para el proceso ordinario), convirtiéndose en un mero acto ritualístico que supuestamente satisfacía el derecho de defensa, conformándose como un formalismo en la etapa central del proceso que traía como consecuencia que el sistema procesal funcionara convirtiendo automáticamente, aquellos elementos reunidos durante la instrucción, en prueba sin necesidad que pasen algún filtro previo ni haber sido producidos en la etapa oral.

Es por ello que, ante el arribo del nuevo cuerpo normativo procesal, y con el cambiando el modelo, se desplaza las facultades de investigación por parte del juez hacia los fiscales y la defensa. Pues del resultado del análisis queda claro resulta necesario – según Maier citado por (Mávila León, 2005, pág. 22)-:

“(…) separar los jueces de sus funciones de inquisidores como investigadores y persecutores de los delitos y que es necesaria una acción penal pública en la cual el

órgano propio de la persecución penal sea el Ministerio Público reservando para los jueces las funciones de decisión y garantía”.

La regla del que instruye no juzga, tiene como fin último la imparcialidad objetiva que propugna por asegurar que los jueces que intervienen en la solución de una causa “*se acerquen a la misma sin prevenciones ni prejuicios que en su ánimo pudieran quizás existir a raíz de ...un contacto previo con el objeto del proceso.*” (Pico I Junoy, 2012, págs. 165-166). De tal suerte, que el Juez –a decir de De Castro citado por (Cordón Moreno, Las garantías constitucionales del proceso penal, 2002, págs. 90-91)- al aplicar las normas, ello supone su actividad creadora, en cuanto que interpreta dando sentido, desarrolla y completa la ley; pero ello no significa que ejerza un poder arbitrario en la que el juez base su sentencia a partir sus sentimientos particulares de comprensión o en ideales utópicos de justicia, pues su labor se le confiere dentro de un marco de discrecionalidad, siendo un espacio legalmente determinado, a fin de cooperar con la realización del derecho, y en el cumplimiento de esta labor se encuentra sometido a leyes, garantías y principios generales del derecho y de todo orden democrático constitucional.

2.2.3 La emisión de la sentencia sin la realización del juicio.

Del análisis de las características del sumario, en base a la reconducción al modelo procesal inquisitivo, se tenía un proceso en el que la instrucción era secreta, su forma de realización escritural y sobretodo la falta de contradicción mediante el ejercicio de derecho de defensa con la consecuente ausencia de actuación de garantías de imparcialidad, repetían lo que ocurrió propiamente en el proceso en la edad media, el cual, que si bien venía caracterizado por la tortura en lo que fue de su desarrollo y vigencia, es lo único que en la actualidad se encuentra proscrito, pues el resto de características son las mismas, dando cuenta de un proceso en el que no se actuaban las garantías contemporáneas del proceso, tal es el caso de distintos principios y escudos procesales como son los de presunción de inocencia, el de defensa idónea, la igualdad de armas dentro del proceso, etc.

Constituyéndose entonces como el escenario en que antecedió a la emisión de la sentencia, donde el desenlace de la misma se depositaba sobre la base de la incertidumbre del mero decisionismo personal y autoritario apartado de las

consideraciones sustanciales de lo que posteriormente se comprendió como derechos humanos inalienables tal como señala su Declaración Universal:

“Artículo 10°.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, de ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11°.- Inc. 1: toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a ley y en juicio en el que se le haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Como bien sabemos la manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, se compone a su vez de las exigencias de la motivación jurídica y la congruencia, con lo cual se llega a obtener un fallo judicial que se acerca a la llamada verdad procesal dando término al proceso con una decisión con suficiencia de argumentos fácticos y jurídicos. De esta suerte, resulta que cuando hablamos de motivación de las resoluciones judiciales hablamos de una garantía constitucional que se apoya en la apreciación de lo actuado probatoria y legalmente aportado dentro del proceso, motivo por el cual, ante la falta de realización del juicio era imposible exigir el cumplimiento de tal estandar, dando cuenta que el juez no se sometía a la ley, y por ende arbitrario, ausente de razonabilidad.

De la misma manera, ante la falta de realización de juicio, la garantía de la congruencia de la sentencia se manifestaba, pues en *“...un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes han planteado el debate procesal. Por consiguiente, para determinar si existe incongruencia... es preciso confrontar su parte dispositiva con el objeto del proceso...”* (Pico I Junoy, 2012, pág. 82)

Para el caso peruano, en el cuerpo normativo procesal de 1940 estableció una vía procedimental llamada ordinaria que comprendía dos etapas diferenciadas: la instrucción, que tenía como objeto recabar el material probatorio, a partir de la cual se fundamentaba la segunda etapa llamada *juicio oral*, que era la etapa principal del procedimiento en donde se actuaban los medios probatorios recabados en la instrucción a fin que sean valorados por el órgano jurisdiccional.

De tal manera, en el caso peruano se puede sostener que la vía procedimental sumaria suprime la fase oral de la vía ordinaria, manteniendo la etapa de instrucción pero siendo ese mismo juez que investiga quien finalmente emite la decisión final, pero sin la base de una *normatividad propia* (Burgos Marinos, s.f.), motivo por el cual, como corolario de la caracterización de las ausencias y supresiones de las garantías procesales constitucionales se puede sostener que el proceso penal sumario “*no esta en condiciones de asegurar el respeto de la oralidad, la contradicción y mucho menos, de la inmediación*” (Burgos Marinos, s.f.).

2.2.4 Ausencia del Principio de Publicidad.

Manifestado a razón de la ausencia de muchas garantías, como la exigencia de la motivación de la resolución judicial de sentencia, ello, conlleva a que no exista control de la actividad jurisdiccional, tanto de la defensa técnica como de la propia opinión pública, no cumpliendo con dicho principio pues el desarrollo del proceso penal sumario, consagrándose la llamada reserva del proceso (artículo 73° del Código de Procedimientos Penales)¹³, no obstante es obligatorio que el fallo tiene que ser leído en audiencia pública en caso la decisión sea condenar al procesado, situación que no necesariamente quiere decir que se cumpla con ese criterio, pues la publicidad no pasa por ser un mero cumplimiento de formalidad carente de contenido material, pues la fundamentación legal se encuentra dentro del marco de derechos constitucionales “*los procesos judiciales... que se refieran a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos*” (Burgos Marinos, s.f.).

Por ende, tal ausencia no garantiza la posibilidad de que pueda haber participación pública del conocimiento de las sentencias, y por ende, el control de las mismas sobre la base de la generalidad de la ley con las que se juzga y sanciona a las personas en pro de preservar los intereses de la sociedad, es decir (Mávila León, 2005, pág. 30):

“Implica el control de la sociedad civil de las garantías del procedimiento y de la naturaleza de los fallos jurisdiccionales- Este principio [publicidad] cuestiona el secreto, la falta de participación del imputado en los actos del procedimiento, la imposibilidad de la asistencia del público a las audiencias...”.

¹³ Resultando un carácter contradictorio en el Decreto Legislativo N.° 124, que en su parte introductoria señala que mediante esta norma, se viene adecuar el sumario a la exigencia constitucional de publicidad.

Es decir, “*la publicidad del proceso se fundamenta en el deber que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente*” (Cubas Villanueva, 2009, pág. 43), sobre cómo y en base a qué se ha realizado la puesta en funcionamiento del aparato institucional que administra la justicia sentenciando y absolviendo a una persona. Lo cual no debe dejar tener en claro que la regla de la publicidad y garantía, se pone en suspenso sólo cuando sea imprescindible resguardar los intereses del procedimiento con la finalidad de obtener justicia (p.e, actos de investigación, levantamiento y/o restricción de derechos fundamentales preordenados a la consecución de ciertos fines de la investigación fiscal), de esa manera, la excepción al principio de publicidad, legalmente se encuentra justificada, así como también cuando se trate de intereses superiores como la dignidad de la persona -en procesos con reserva de identificación de los afectados (temas de violencia sexual contra mujeres y/o menores)-, sin embargo, tal énfasis del suspenso del principio de publicidad, en el modelo inquisitivo, se vio equiparado a la imposición autoritaria del juzgador y al diálogo misterioso consigo mismo dentro de sus fueros, quedando los criterios objetivos y la actuación de justicia en meras expresiones de contenido lírico e inalcanzables.

2.3 El Código Procesal Penal de 2004 y su nivel de implementación

Desde la puesta en marcha del Código de Procedimientos Penales en 1940, en el Perú no se había variado de normatividad procesal, no obstante la existencia de cambios en la política criminal, que a efectos de paliativos momentáneos implicaban una reorientación de los parámetros aplicativos del derecho procesal penal (p.ej., Decreto Ley N.º 17110), por lo que dada su falta de efectividad, sobre la base del derecho comparado, se hizo necesario un viraje la actualidad constitucional contemporánea, a fin de alinearse con los alcances de la legislación del Estado Constitucional de Derecho, en ese orden, en una revisión de los antecedentes procesales recientes, podemos resumir (Mávila León, 2005, pág. 21):

1. En el año 1991 se promulgó el Código Procesal Penal, de una vigencia parcial.
2. En 1995 fue publicado otro proyecto del código procesal penal, que tras las sesiones del debate parlamentario, gozó de la aprobación del congreso pero

posteriormente (octubre 1997) el poder ejecutivo realizó observaciones, quedándose tal iniciativa legislativa en el olvido.

3. En el año 2003, el Poder Ejecutivo con el Decreto Supremo N.º 005-2003-JUS del 14 de marzo de 2003, formó una Comisión de Alto Nivel a fin de proponer las modificaciones y mecanismos legales para la implementación del nuevo código procesal penal.
4. Culminada la labor de la Comisión de Alto Nivel, el Congreso en fecha 04 de julio del 2004, a través la ley N.º 28269 se le otorgó Ejecutivo la facultad de promulgar vía decreto legislativo el Nuevo Código Procesal Penal, estando a su cargo también su implementación episódica teniendo en perspectiva la enorme carga procesal que enfrenta la capital del Perú.
5. Este Nuevo Código Procesal Penal fue publicado el 29 de julio de 2004, vía el Decreto Legislativo Nro. 957, con la orden expresa que su vigencia regiría desde el primer día de febrero de 2006. La aplicación gradual, como manifestación de la política criminal de este entonces, implicó que sean las ciudades de Huaura, primero y luego Trujillo, en las que se diera el punto de partida.

Formándose de esta manera el movimiento procesal de reforma, que se inicia con la vigencia de un nuevo sistema procesal penal teniendo como fundamento la necesidad de modernización de la justicia penal en el Perú en miras a la consolidación de un programa nacional que colme las expectativas de la población con incidencia en la seguridad y en la confianza. El cual, a manera de primer paso de consolidación, tuvo como norte eliminar los vestigios del prodecir procesal inquisitivo del operador del sistema que actuaba en referencia a la experiencia inmediata del vetusto modelo inquisitivo del cuerpo normativo procesal de 1940, (Sánchez Velarde, El nuevo proceso penal, 2009, pág. 27):

“Naturalmente, el nuevo modelo procesal requiere además de un cambio radical no sólo en la estructura organizacional de las instituciones involucradas en el nuevo

proceso sino también de un cambio en la actuación funcional de los sujetos procesales y los órganos de apoyo... ”¹⁴.

Y asimismo, de cara a la nueva dinámica que deben tener los operadores jurídicos, se tiene (Sánchez Velarde, El nuevo proceso penal, 2009, pág. 28):

“...la actuación funcional de los órganos encargados de la investigación y el juzgamiento así como de los señores defensores, la reforma implica un cambio de actitud, mayor dinamismo, celeridad, observancia del debido proceso y a las normas de procedimiento, respecto a las autoridades judiciales y sus decisiones ...[precisando] la necesidad de las políticas que impriman las instituciones comprometidas en la reforma... la aplicación progresiva del nuevo código, no cabe duda que se requiere no sólo decisión política institucional, sino también decisión política y económica del gobierno para alcanzar los éxitos que todos esperamos”.

Siendo esta la manera en la que se guía la lógica del asentamiento del sistema acusatorio, con razgos propios de una administración de justicia penal moderna, previamente señaladas (titularidad de la acción penal del Ministerio Público, consagración del principio acusatorio, exclusividad en la función de juzgamiento de los magistrados del Poder Judicial, prevalencia del regimen de audiencias y de la oralidad de acuerdo a las previsiones de la norma procesal, consagración de los escudos y garantías procesales tanto del encausado como del agraviado en igualdad de armas), y que, tras su devenir aplicativo competencial, se arrastran secuelas de reorientación en base a la cual la vigencia del nuevo modelo procesal se sigue teniendo postergada para la ciudad de Lima.

Desprendiéndose de ello, que la dificultad en su aplicación se explica por ser el nuevo modelo acusatorio un sistema en donde prima la protección de la libertad del individuo a partir de la actuación de los instrumentos (principios) que garantizan un proceso entendido como justo, de cara a contraponerse a la violencia punitiva del Estado (Cubas Villanueva, 2009, pág. 47), motivo por el cual *“se construye todo un mecanismo procesal a fin que la restricción de la libertad de una persona, en un Estado de Derecho, sea con mínimo margen de error”*.

¹⁴ Dichos cambios, solo fueron posibles partiendo de programas formativos y capacitaciones intensas así como una concientización de los actores procesales (defensa, fiscalía y Poder Judicial), lo que motivó que se crearan comisiones especiales de implementación del nuevo código procesal penal -cuyo inicio se da con el Decreto Legislativo N.º 958 del 29JUL2004.

2.4 Rol de los operadores

La comprensión del cumplimiento de los roles procesales determinados de los operadores del proceso, permiten entender cuál es su posición dentro de la construcción jurídica del nuevo modelo procesal. De ahí, que respecto a las partes dentro de un proceso jurisdiccional hace surgir la idea de contradictorio y bilateralidad como presupuesto de entendimiento de un conflicto, pero que al tratarse de un proceso penal, no se puede asumir la división del proceso civil entre parte material (intervinientes) y parte formal (juez)¹⁵, pues en un proceso penal si bien existe una parte material (sujetos de la relación jurídica sustancial: sujetos activos y pasivos) participantes del hecho penal, y sean ellas las que solamente participen en el proceso, esto es, que el reconocimiento de parte procesal al agraviado u ofendido no se le encuentra reconocida como titular en el proceso penal, toda vez que no se le reconoce los derechos sobre el objeto del proceso, ocupando este lugar en cambio, se alza la figura del Ministerio Público, quien actúa por mandato legal –garantizando la legalidad del proceso, los derechos del imputado y los intereses del agraviado (Sánchez Velarde, 2006, pág. 119)-, y sobre todo constitucional como titular de la acción penal (inciso 5 del artículo 159° de la Constitución), encargado de la persecución del objeto del proceso, y por ende se lo concibe como sujeto parcializado en la búsqueda del objeto del proceso, pues, p. ej., puede indagar los hechos que determinan y acreditan la responsabilidad o inocencia del imputado (art. IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal) o las circunstancias que permiten tanto comprobar la imputación como eximir y/o atenuar la responsabilidad del imputado (inciso 2 del artículo 61° del Código Procesal Penal), esto es, postular una condena como una absolución en el ejercicio de la acción penal.

Teniendo esta identificación entonces cabe dar cuenta que hacer depender el concepto de parte como la que se encuentra facultada para el ejercicio del derecho material darán cuenta de una falta de entendimiento sobre los actores dentro del proceso penal, vista así las cosas se tiene (San Martín Castro, 2015, pág. 104):

¹⁵ O, dicho de otro modo, parte en sentido formal y en sentido material, se distingue en que la primera tiene como elementos para su comprensión: 1) participación en el proceso; 2) dentro de los modos y las formas previstas en el derecho procesal penal; 3) ejercicio de los poderes de parte bajo la dirección del juez (subordinación de las partes). Y en sentido material, parte es quien lucha por un derecho propio (Sánchez Velarde, Manual de Derecho Procesal Penal, 2006, pág. 124).

“(…) sólo puede regir en el proceso penal la noción procesal de parte, desligado de la idea de titularidad del derecho. Parte es, entonces, quien actúa en el proceso penal, y ejercita la acción penal y deduce la pretensión procesal, y quien se opone a ella [Gimeno]. Las partes solicitan al órgano jurisdiccional una resolución jurisdiccional determinada y aportan alegaciones, pruebas y el material fáctico, asimismo participa de la contradicción todo con independencia de la relación que el sujeto tenga con el fondo del proceso...”

Sobre la base de esta distinción tenemos que el advenimiento del nuevo cuerpo normativo procesal penal trajo consigo una necesidad de cambios de la estructura organizacional de las instituciones procesales, sobre las que se asegurarán las garantías constitucionales para un adecuado ejercicio de las prerrogativas de los actores del proceso, es así, que (Sánchez Velarde, El nuevo proceso penal, 2009, pág. 28):

“En el marco de la actuación funcional de los órganos encargados de la investigación y juzgamiento así como de los señores defensores, la reforma implica el cambio de actitud, mayor dinamismo, celeridad, observancia del debido proceso y a las normas de procedimiento, respecto a las autoridades judiciales y a sus decisiones”.

Por otro lado, la labor del juez, quien definitivamente no es parte del proceso (Sánchez Velarde, 2009, pág. 120), está llamado a conocer la materia procesal (las afirmaciones de los hechos), sobre todo lo postulado por el Ministerio Público, quien de acuerdo a ley posee un interés objetivo sobre la protección de bienes jurídicos dentro del proceso, motivo por el cual su posición adquiere relevancia por la necesidad de actuar bajo imperio de la ley en la recopilación de los elementos probatorios para que tras su evaluación se incorpore legalmente al proceso de tal manera que se llegue a la etapa de actuación en juicio oral bajo estricto cumplimiento de las garantías que propende el nuevo modelo.

Por su parte, se tiene que en los prolegómenos de la reforma del nuevo modelo se aprecia que las funciones de los operadores del sistema cambia en comparación del vetusto Código de Procedimientos Penales de 1940, sobresaliendo la idea reformista de la actuación sometidos al amparo de parámetros del Estado de Derecho Democrático. En donde, en la línea de los sistemas contractualistas de la formación del Estado, se tiene que la sociedad civil, dentro del Estado Democrático de Derecho,

entrega el poder al Estado para poder reprimir el delito, quien delega esta misión a una organismo constitucional especializado para ello: El Ministerio Público.

Pero, dicha concesión implica un riesgo de concentración de poder por estar delegado a una sola institución, pues sus funcionarios representantes pueden cometer abusos en sus actuaciones, por ello que bajo el esquema del nuevo modelo el Estado delega a un segundo funcionario quien sea que debe controlar las actuaciones del Fiscal, esto es, el Juez.

De esta manera, la presencia capitular de estos dos funcionarios dan pie a la aparición de la idea de contrapeso, pues si el juez quiere cumplir el rol del fiscal, el Estado tendría que crear un “*tercer funcionario*” que dirima los conflictos, pues la defensa soportaría dos acusadores estatales, y que haría que asuma la idea que el juez asumo el rol de fiscal, y con ello la desnaturalización del nuevo modelo, razón por la cual existe una diferencia sustancial entre los roles de cada actor procesal no pudiendo atribuirse funciones de los otros siendo que “*asumir funciones que no le pertenecen desarticula la estructura del Estado*” (Neyra Flores, 2010, pág. 211).

2.4.1 Respecto al juez

De acuerdo a la puesta en funcionamiento del nuevo modelo procesal penal, el juez penal en su actuación sigue los mismos lineamientos constitucionales de independencia, imparcialidad y exclusividad señalados en los artículos 138° (*Función jurisdiccional*) y 139° (*Principios de la función jurisdiccional*) de la Constitución Política, pero poniéndose de relieve adecuar con mayor firmeza el principio de *exclusividad* de la función jurisdiccional (Sánchez Velarde, El nuevo proceso penal, 2009, pág. 33), pues ésta tiene que ver con la resolución de los conflictos intersubjetivos, las decisiones de medidas que afecten derechos fundamentales, de la mano con la aplicación del *ius puniendi* del Estado, y sólo pueden ser ejercidas por los jueces en el marco legal y constitucional de sus funciones, es decir, en el nuevo modelo se realza que el juez penal asume a plenitud la potestad punitiva de impartir justicia penal.

Sus principales funciones son las de dirigir el proceso -*director de la instrucción*- y resolver; a fin que con su iniciativa se decida sobre la situación jurídica del imputado

o agraviado, esto es, bajo el nuevo modelo adversarial si bien se desplaza la prerrogativas judiciales hacia los fiscales y la defensa.

“Sin embargo, la introducción de variados controles judiciales sobre los fiscales..., provee interesantes oportunidades para un real mejoramiento de la función judicial, [...], este mejoramiento debiera provenir ya no bajo los estándares del poder discrecional de acusar e investigar sino bajo el desarrollo de estándares de protección para el control de la investigación y el juicio”. (De La Barra, 1999, pág. 176).

Dentro de lo que se puede destacar que adopte medidas coercitivas durante la instrucción (medidas cautelares) –juez de investigación preparatoria-, la declaración de la condición de ausencia o contumacia del encausado, asimismo la constitución en parte civil del agraviado; y posteriormente, en tanto juez de ejecución, llevar a cabo la ejecución de las resoluciones que son dictadas por las instancias superiores.

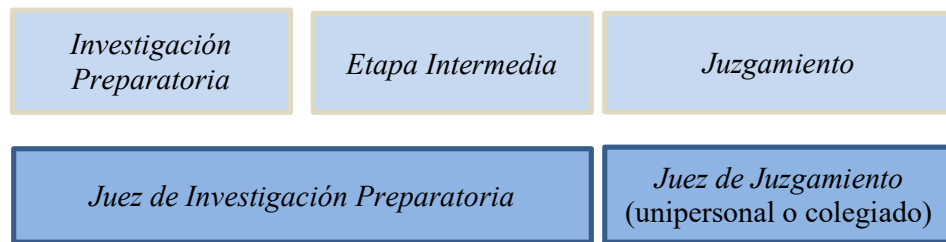
Es por ello, que **la facultad de administrar justicia se encomienda a los jueces (y/o colegiados) con carácter de exclusividad, la cual ejercen con la garantía de la independencia funcional que les confiere la Constitución** (artículo 139°) y las leyes (artículo 1° y 2° de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

De acuerdo a esta especificación es que se tiene que los grandes logros de la justicia penal bajo el nuevo modelo se obtienen de la separación de funciones de quien investiga y juzga los delitos y sus autores, y sobre esa base las normas procesales son las que regulan la intervención y competencia de los jueces, sintonizando con la Ley Orgánica del Poder Judicial y las disposiciones administrativas generadas para su mejor aplicación, en una clara distinción del anterior modelo, por ende (Sánchez Velarde, El nuevo proceso penal, 2009, pág. 67):

“...El juez penal adquiere especial preeminencia pues, a diferencia del sistema inquisitivo, garantiza la regularidad del procedimiento investigatorio y toma decisiones trascendentes en orden a la protección o la limitación de los derechos fundamentales de la persona...”.

Tras lo anterior tenemos que el rol del juez se encuentra circunscrita a las etapas en las que se encuentre el procedimiento penal. Así, con el nuevo cuerpo normativo procesal de 2004, en el proceso común se tienen tres etapas, en las que la aparición del rol del

juez responde a distintas funciones en cada una de ellas, pero previo a ello, las etapas son:



En donde el rol del juez en las dos primeras etapas (pesquisa y saneamiento) pasa por ser una garantía y de control de legalidad de las actuaciones realizadas por el representante del Ministerio Público como resguardo de los derechos y garantías del investigado, por ser, por la naturaleza de su investidura, a quien acuden los actores procesales durante la fase investigativa, y ante cuyas decisiones incluso se puede recurrir a otro órgano jurisdiccional jerárquicamente superior en la organización judicial asegurando el resguardo del derecho del control de la legalidad, vía el derecho a acceder a segunda instancia, es decir, su función pasa por resguardar el espacio para que se de una persecución penal legítima, eficaz y razonable; y que en resumen podemos sintetizar en las siguientes funciones (Neyra Flores, 2010, págs. 213-214):

1. Función de coerción.- Decide sobre medidas provisionales a fin de cautelar el aseguramiento de las fuentes y de adquisición de la prueba; además decide sobre las solicitudes de restricción de derechos del encausado.
2. Función de garantía.- En la investigación preparatoria puede tener las siguientes acciones de control:
 - Tutela los derechos de los actores del proceso, a tenor de las disposiciones de la Fiscalía.
 - Incorporación de nuevos sujetos procesales al proceso en etapa de pesquisa.
 - Disponse sobre las medidas de protección.
 - Se pronuncia sobre el término y el fin de la investigación vía control de plazos.

3. Función de instrumentación.- Actuación de la prueba anticipada, la cual opera como excepción a la prueba plenaria, que según el artículo 242° al 246° del Código Procesal Penal posee una serie de requisitos que son:
 - Debe tratarse de hechos que por su fugacidad, no puedan ser reproducidos en la fecha del juicio oral.
 - Requiere de intermediación de judicial, afin a la imparcialidad e independencia.
 - Ha de garantizarse el principio de contradicción.
 - El régimen de ejecución de la prueba ha de ser el mismo del juicio público, incluso debe darse lectura al acta levantada.
4. Función ordenatoria.- Se da en la etapa intermedia, y en la cual el juez dicta las decisiones relativas al sobreseimiento y enjuiciamiento del imputado decidiendo sobre la procedencia del juicio oral.
5. Función de ejecutoriedad.- A fin de hacer ejecutar lo juzgado.
6. Función de decisión.- Se pronuncia sobre el fondo de la pretensión penal.

Algunos autores y capacitadores como el profesor Mario Pablo Rodríguez Hurtado califican como la etapa principal del nuevo proceso penal a la fase de juzgamiento en donde la que el magistrado no solo decide sino que conduce el contradictorio, misión compleja en tanto en la práctica pueden confundirse ambos roles, poniendo en riesgo la imparcialidad judicial, el cual como se sabe es el principio primordial sobre el que se alza la reforma procesal penal, pasando del sistema inquisitivo al acusatorio.

En referencia a ello, podemos dar cuenta que la conducción del debate afronta el problema de las facultades probatorias sobre cuya actuación legalmente aportada se determinará una decisión, y por ende surge la necesidad de contar con la mayor cantidad de información a fin de proceder con arreglo al objeto del proceso; por ello, en el marco del Código Procesal Penal surgen disposiciones legales (artículo 74° inciso 4) que otorga a los jueces facultades de ejercicio probatorio, de tal manera que puedan participar en el contradictorio y realizar preguntas a testigos y peritos, las cuales deben ser cautelosamente aplicadas a fin de no afectar los principios de contradicción e imparcialidad, al interior del debate en audiencia.

Por ende, la conducción del debate pasa por velar por el mejor desarrollo del juicio, organizando y administrando el debate, resolviendo en un tiempo razonable los asuntos pendientes en el proceso, a fin de dar cumplimiento al principio de concentración y resolver las diferencias entre las partes, así como también decidir sobre las incidencias suscitadas en el desarrollo de la fase oral.

2.4.2 Respecto al fiscal

Su rol se desenvuelve de acuerdo a su condición de ser el Ministerio Público un organismo autónomo de derecho constitucional (artículo 158° de la Constitución) encargado de promover la acción penal (artículo 159° de la Constitución) en defensa de la legalidad, los intereses y de los derechos fundamentales:

“Se puede decir entonces, que el fiscal es un funcionario guardián de la legalidad, que únicamente ha de servir al derecho [Roxín]; como tal, debe intervenir siempre que esten en juego normas de carácter imperativo o los derechos fundamentales de los ciudadanos [Pérez-Cruz Martín]” (San Martín Castro, 2015, pág. 202).

Es por ello que le corresponde el ejercicio de la acción penal y la conducción de la investigación del delito (incisos 4 y 5 del artículo 159° de la Constitución), y que por sometimiento al principio de legalidad, legitima su accionar en cuanto exista sospecha inicial de algún ilícito, así como también con la facultad para establecer criterios de oportunidad conforme a ley, en caso se dé la comprobación de falta de mayor alarma social y un tenue merecimiento de pena, aplicado con arreglo a criterios de proporcionalidad; llevando a cabo la investigación del delito, el fiscal tiene el deber de la carga de la prueba y persigue tanto al delito como al delincuente (Sánchez Velarde, 2006, pág. 129), es decir, el Ministerio Público afronta la carga de probar la culpabilidad del acusado desarrollando también actos de investigación dirigidos a la incorporación de prueba que concierna a la dilucidación del presunto delito.

Podemos indicar que por el carácter de su institucionalidad y ser un órgano independiente de la administración de justicia y autónomo en sus funciones de los demás poderes del Estado, no es un poder más, actúa como órgano extra poder (Cubas Villanueva, 2009, pág. 184), con una estructura jerárquicamente organizada, que a efectos de su actuación le ha valido diferentes grados de responsabilidad por su

función, lo que deja en evidencia la debilidad funcional de las fiscalías de menor rango, que son justamente las que resuelven la mayor carga procesal, dando cuenta de una limitada actuación, lo cual permite sostener que “...*la persecución penal no es asumida como una política de la institución, que demanda definiciones, estrategias, programas y coordinación*” (Cubas Villanueva, 2009, págs. 180-181).

Ello permite entender entonces que no dicte resoluciones con calidad de cosa juzgada, ni realice actos de prueba en sentido propio (artículo IV.3 del Título Preliminar del Código Procesal Penal), ni, con más razón, limita el ejercicio de los derechos fundamentales (artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Penal) salvo excepciones legalmente establecidas. Y que por su actuación no identificado con alguno de los poderes del Estado, sino con criterios de verdad y justicia, lo hacen depender de la legalidad y la objetividad, pues “... *el fiscal no debe llevar a cabo los puntos de vista políticos y los objetivos del gobierno, sino de aplicar el derecho [Roxín]*” (San Martín Castro, 2015, pág. 204).

Por un lado, de acuerdo a su función interna, los principios institucionales que rigen su organización son los de jerarquía y unidad de la función, con los que se busca conseguir la uniformidad en la interpretación de la ley y el carácter continuo en los actos del Ministerio Público. Teniendo en cuenta lo mencionado para entender mejor su rol, los principios que rigen la actuación del Ministerio Público son:

- **Principio de legalidad**, que es concebido a su vez como principio de obligatoriedad, y por el cual toda conducta presunta y objetivamente criminalizada debe ser objeto de investigación, persecución penal y sanción. De tal manera que, una vez incoado el proceso penal, este principio se mantiene en todas las etapas del proceso decidiéndose por su continuidad o el sobreseimiento; sin embargo, limita su actuación desde la perspectiva de política criminal siempre que cumpla con los requisitos que la norma exija para la práctica del principio de oportunidad, pues la organización judicial estatal no puede hacer frente a la totalidad de los casos de criminalidad de la sociedad, por lo que, de acuerdo con un criterio de selección, se avoca a los casos cuya escasa relevancia hace que la sociedad no se vea comprometida ni le ponga atención a su castigo generando una solución distinta por los interesados.

- **Principio de objetividad**, de acuerdo con el apartado dos del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, se establece el deber de actuar fiscal con objetividad, indagando sobre los presuntos hechos delictivos a fin de acreditar responsabilidad o inocencia del imputado. Precisamente este principio es una de las bazas fundamentales del actuar fiscal a lo largo del procedimiento (así se reitera en el art. 61° del CPP 04°): esta objetividad se manifiesta en las decisiones sobre el indicio de la investigación preliminar o preparatoria, observando que las diligencias necesarias estén orientados a la recolección de los elementos de convicción para arribar a la verdad procesal como finalidad del proceso, y posteriormente formular el requerimiento acusatorio.
- **Principio de independencia e imparcialidad**, devenido de la indicación que el fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio, pues al regir su actuación en apego a la Constitución y la Ley, defendiendo la legalidad, se consituye como un órgano neutral, pues asegura a los actores del proceso la posibilidad de acceder a los actuados, generando condiciones para la interposición de filtros recursales y el ofrecimiento de pruebas. Siendo importante mencionar que cuando el fiscal formula acusación, su posición dentro del proceso cambia y asume la función de *parte*, pues sustenta un requerimiento punitivo y el pago de una reparación civil en contra del procesado sometido a acusación, es decir, el límite de la independencia o imparcialidad del fiscal sólo se encuentra presente hasta el momento que se formula la acusación y se pasa a juicio oral .
- **Principio de unidad**, que tiene como objetivo establecer un criterio de uniformidad en las actuaciones fiscales, caracterizandolas como una totalidad, y ello se manifiesta cuando en sus actuaciones, teniendo en cuenta la perspectiva de la jerarquía y las competencias, puede delegar funciones, reemplazos y ampliar delegaciones (casos complejos) sin que se afecte el proceso penal, esto es, la actuación corporativa por parte de la Fiscalía tanto en la etapa de pesquisa como en el juicio oral.
- **Principio de jerarquía**, que va referido al sometimiento y al control por orden de jerarquía al interior del Ministerio Público, pues los fiscales superiores y

supremos se encuentran en una posición funcional de impartición de determinadas ordenes al provincial para el cumplimiento cabal y preciso de sus obligaciones y prerrogativas, esto es, que se da la posibilidad que *“el fiscal superior controle la actuación del fiscal inferior, y el deber de obediencia de los subordinados respecto de aquel”* (Sánchez Velarde, El nuevo proceso penal, 2009, pág. 76).

Finalmente, cabe destacar que al Ministerio Público, en atención al art. 94° de su Ley Orgánica, se le otorga la facultad a que una vez tomado conocimiento de un hecho delictuoso y que se estime pertinente atender la denuncia, puede de manera alternativa iniciar indagación a nivel policial, con lo cual se extrapolan las funciones de investigación del fiscal, por otorgárselas a la policía, generándose la institución de una nueva fase al interior de la misma investigación preparatoria: *La Investigación Preliminar*, esto es, en el nuevo sistema procesal esta fase, la puede realizar el propio representante del Ministerio Público asumiendo la totalidad de la pesquisa o delegar determinadas funciones a la policía, como brazo operativo sometido a las disposiciones de la fiscalía, con la finalidad de establecer si a) si es delito el hecho materia de denuncia, b) la individualización del supuesto autor, y c) la no prescripción de la acción penal por paso del tiempo; de tal manera, que, si no existe alguno de esos requisitos se pueden desestimar las denuncias, es decir, se realiza una selección de casos con el objeto de no saturar al sistema judicial de causas, a partir de lo cual se aplican criterios de oportunidad.

De esta manera, se destaca el objeto del nuevo modelo procesal, de crear un espacio donde se ejerzan funciones diferenciadas de investigar y juzgar, y en donde el Fiscal asume o dirige la investigación de los presuntos hechos delictivos, y, para tal efecto, cuenta con el apoyo instrumental de otra institución constitucionalmente reconocida para investigar el delito: La Policía (artículo 166°), con la precisión (inciso 3 del artículo 159°) que *“en la tarea de tarea de investigación de la fiscalía, la policía está obligada a cumplir sus mandatos”*, esto es, existe una dependencia funcional.

Por ende, toca a su labor, como titular de la acción penal, la de dirigir jurídicamente las diligencias preliminares: conformidad jurídica de la estrategia de investigación,

supervisión de la legalidad de la actuación policial en la investigación preliminar del delito, junto con la realización de diligencias de acuerdo a ley.

2.4.3 Respecto al policía

De acuerdo con el artículo 166° de la Constitución Política, la Policía Nacional cumple una serie de funciones que se pueden condensar en actuar como Policía de Seguridad y Policía Judicial (de Investigación), cuya primera función implica la garantía, mantenimiento o reestablecimiento del orden interno en las esferas fácticas de su competencia, garantizando el acatamiento de las leyes y el resguardo del patrimonio público y privado, etc; mientras que por la Policía de Investigación, ésta tiene que ver con la averiguación de los delitos en todo el amplio espectro material e inicial de su perpetración, así (San Martín Castro, 2015, pág. 215):

“Este ámbito, de carácter investigativo –que importa la averiguación de los delitos y el descubrimiento de los implicados en su comisión y las pruebas, e incluso otras funciones complementarias (...)-, no las puede realizar por sí mismo el Ministerio Público. Por ello es que se afirma que sin la policía la administración de la justicia penal sería imposible [PIETRO-CASTRO]”.

Apreciándose de esta manera, que a efectos de la realización de un proceso la Policía Judicial es la que se encuentra en mayor vinculación a los fines de la investigación preliminar, dado su inmediación respecto a los hechos materiales devenidos del delito, realizando actos que de no llevarse a cabo serían imposibles por irrepetibles (flagrancia, prevención, cadena de custodia, etc); así, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67° del Código Procesal Penal en el momento en que la Policía toma conocimiento del acaecimiento de un presunto delito da cuenta inmediata, dentro del plazo más breve posible, al fiscal, encontrándose la policía facultada a actuar por iniciativa propia las diligencias urgentes e inaplazables.

La Policía Judicial, de manera similar con el antiguo modelo, entonces cumple imperativamente el rol primordial de auxilio en el desarrollo de los actos de investigación fiscal, actuando de antemano una consigna de tener un poder de inicial investigación autónomo de acuerdo a determinados actos de urgencia e imprescindibles en los primeros momentos de la investigación (San Martín Castro, 2015, pág. 211), comunicándose posteriormente con la fiscalía, a fin de garantizar la

validez y utilidad del material probatorio recogido en esta fase inicial de la investigación preliminar, y así asegurar su inclusión en sede jurisdiccional, en el momento del plenario.

Para el nuevo modelo, el nivel de colaboración entre la Policía y la Fiscalía se ve reflejado en una coordinación biunívoca según lo establecido en el artículo 69° del CPP 04', llegando incluso a la elaboración conjunta de protocolos de actuación e intervención a fin de otorgar eficacia y garantía a la persecución penal en los momentos iniciales de la investigación. Destacando incluso que la policía, según el inciso 4 artículo 65° del CPP 04', para que pueda brindar al fiscal recomendaciones en la estrategia de la investigación del delito.

2.4.4 Respecto a la defensa e imputado

Partimos de entender que el imputado en tanto sujeto pasivo del proceso penal se encuentra sometido a una investigación en el que se le imputa un hecho punible, y que tras la sustanciación de un proceso se le puede declarar culpable, por lo que se entiende que su actuación se encuentra dirigida a salvaguardar el derecho subjetivo a la libertad individual, en sentido opuesto a la acusación que asume el Ministerio Público.

El rol que cumple el acusado, y del cual también nos puede servir para entender el rol de su defensa, se encuentra dirigido a que su situación jurídica quede garantizada a partir de las consideraciones de su posición dentro del proceso, esta es la razón por la que su determinación varía de acuerdo a la etapa en la que se encuentre el proceso. Así, conforme al anterior modelo se le denominaba entonces como inculcado en la fase instructora, acusado en la fase de juzgamiento, y condenado cuando se le ha impuesto una condena (Sánchez Velarde, 2006, pág. 141), situación que se simplifica en el nuevo modelo cuando se le denomina simplemente como *procesado* para comprenderlo en cualquier etapa del proceso.

Resultando de tal situación que en el anterior modelo se defina al investigado como una parte imprescindible dentro de la causa, por lo que se le debe individualizar (Artículo 77° del CPP 04') con el conocimiento de nombre, apellidos, edad, DNI, domicilio, ocupación, etc, pues, sobre efectos de la imputación necesaria del marco de la hipótesis fiscal, se actúa sobre la base que no se puede accionar penalmente contra una persona desconocida o del que se sabe sólo un alias.

Sobre esta situación un tanto diverge el nuevo modelo procesal garantista, en que si bien se reconoce y reproduce materialmente las mismas consideraciones de la situación jurídica del procesado y la necesidad de su identificación, ahora se considera su presencia como no indispensable para el inicio y continuación del proceso. Pues, si bien puede significar que el hecho de continuar un proceso con el imputado en ausencia, ello no quiere decir, que se deje de lado el sistema de garantías que implementa el nuevo modelo procesal, y esto, visto desde una perspectiva bidimensional, garantía para el derecho de defensa del imputado, y garantía de continuación del proceso a fin de salvaguardar los intereses del agraviado y la necesaria respuesta del Estado protegiendo bienes jurídicos, así (Sánchez Velarde, 2009, pág. 77):

“Cabe agregar que el derecho a la defensa tiene base constitucional y supranacional, pues al detenido no se le puede privar del derecho de defensa en ningún estado del proceso y se le tiene que informar inmediatamente y por escrito de la causa y razones de su detención (...), además, el debido proceso que se consagra en la Constitución (artículo 139° inciso 3) otorga a este derecho una cobertura muy amplia y ha merecido jurisprudencia reiterada no sólo del Tribunal Constitucional, sino también de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

De esa manera, se entiende desde una perspectiva garantista que cuando a un ciudadano se le imputa un ilícito penal y se inicia un proceso, es el momento donde se realiza la protección de sus derechos fundamentales en la investigación, ello encuentra expresión en el nuevo modelo en que el imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor los derechos que la Constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las investigaciones hasta la culminación del proceso, según el artículo 71° del Código Procesal Penal.

Y así, para asegurar de manera efectiva la vigencia de los derechos del imputado el Código Procesal Penal dispone que el cumplimiento de la protección de los derechos a los que tiene acceso se hará constar en acta con la firma del encausado y la autoridad a cargo –y en caso se negara a suscribirla dejará constancia de su negativa, y en caso que el imputado considere que no se ha seguido con las disposiciones del artículo 71° en las diligencias preliminares puede interponer, ante el juez de la investigación preparatoria, una tutela con la finalidad que se corrijan las negligencias y se dicten las

medidas de protección o protección que correspondan (Cubas Villanueva, 2009, pág. 209).

Por lo que cabe agregar, que dentro del derecho a la defensa, en tanto principio constitucional, provee a su abogado de una consideración especial de ser una defensa técnica cualificada que realce la vigencia de la garantía de su defensa, al margen que no esté en las posibilidades de contar con uno de su libre elección, así, el artículo 80° del Código Procesal Penal subsana este posible vacío de defensa, determinando el acceso al servicio nacional de defensa pública del Ministerio de Justicia proporcione una defensa gratuita a los que se encuentren dentro de un proceso penal, y que por escasez de medios no puedan designar un abogado de su libre elección, o cuando sea indispensable nombrar a un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de las diligencias (debido proceso).

2.5 Principios del Proceso Penal en el Código Procesal Penal de 2004

El advenimiento del flamante modelo procesal trae consigo la configuración de un proceso penal que pone de relieve el derecho al debido proceso en orden a los alcances que la Constitución Política provee, armonizando dispositivos constitucionales como las garantías generales y específicas con miras a proteger a la persona, dotando al proceso de elementos de equidad y justicia que sustenten su legitimidad (Mávila León, 2005, pág. 28) de cara a consagrar un proceso penal en el que se den todas las garantías para salvaguarda de los derechos fundamentales. En ese sentido, se tienen los siguientes principios:

2.5.1 El Principio acusatorio

Constituido como una de las garantías principales del nuevo procedimiento criminal, resalta claramente como un principio que rige concretamente en un proceso penal en donde de manera clara y precisa se han separado las funciones de fase de instrucción y las de juicio oral a cargo de distintos órganos jurisdiccionales cada uno, en donde se prohíbe al órgano decisor de la situación de la responsabilidad jurídico penal del procesado realizar funciones de la parte acusadora, pues, es ésta última, al deducir la pretensión penal, la vincula efectivamente a la actividad decisoria del tribunal en la fase del plenario.

“(…) cuando se trata de aplicación del derecho penal, un aspecto de la imparcialidad del juzgador que suele enunciarse diciendo que quien instruye el procedimiento preliminar no puede luego formar parte del órgano jurisdiccional que ha de realizar la segunda fase del proceso o juicio oral” (Montero Aroca, 1997, pág. 86).

Y de lo cual se deriva también la prohibición que el órgano revisor de segunda instancia (Ad Quem) la posibilidad de agravar más al recurrente de la que ya lo estaba en la primera instancia (Gimeno Sendra, Moreno Catena, & Cortés Domínguez, 2007, pág. 95). La atribución de funciones en la fase de investigación y la del acto oral a dos jueces diferentes, se da por que la primera importa un trabajo principalmente inquisitivo, con la finalidad de evitar un prejuicio, y también para que al momento del juzgamiento se decida la suerte procesal del encausado en audiencia por un juez que, por ya conocer los hechos, adolezca de imparcialidad, por lo que resulta necesario que la función sea encomendada a un órgano unipersonal (juez de instrucción), y por ende se le debe prohibir tomar contacto en el juicio oral; y de ello puede entenderse entonces que la afectación al principio acusatorio, presente dentro del derecho a un debido proceso, implica a su vez la infracción a la imparcialidad judicial.

A partir de esta división, queda solventado que el principio acusatorio será respetado siempre y cuando primero la acusación anteceda a la defensa, y que esta acusación sea de recibo por la defensa, siendo que, de no hacerlo así, se vulneraría el derecho a conocer previamente la acusación (artículo 349° del Código Procesal Penal), lo que equivale a decir que no es posible atribuir al juez la posibilidad de emitir sentencia con penalidades, ni siquiera una falta (Gimeno Sendra, Moreno Catena, & Cortés Domínguez, 2007, pág. 98), es decir, que en caso de ausencia de la postulación acusatoria, no se puede actuar de oficio sin tomar en cuenta el requerimiento fiscal.

Y, seguidamente, con la división se crea una correspondencia entre el requerimiento acusatorio y la decisión, entre la acusación y la parte dispositiva de la sentencia, cumpliendo su objetivo de posibilitar el derecho de defensa. De esta manera, al realzar la imparcialidad judicial, como valuarte del sistema acusatorio, se prevee legalmente posibles actos de abstención y recusación que preven situaciones constatables objetivamente que, de ser el caso convierten al juez en sospechozo de haberse

parcializado, y consecuentemente determinan que deba abandonar el conocimiento del asunto (Cordón Moreno, 2002, págs. 113-114).

2.5.2 El Principio de igualdad de armas

Materialmente viene a significar que tanto el acusador como el imputado tengan la misma posibilidad de acceder “*con los medios de ataque y defensa, e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación*” (Gimeno Sendra, Moreno Catena, & Cortés Domínguez, 2007, pág. 91). Se presenta su actuación una vez ejercitado el derecho de acción en donde ambas partes, acusadora y defensa, estando en el proceso requieren que se efectúe en condiciones de igualdad procesal, de cara al cumplimiento del debido proceso dado su carácter como derecho fundamental.

Es así que la imposición del principio de igualdad de armas deviene –como manifestación de un proceso penal que respeta todas las garantías- en la obligación del juez de proteger su estricto desarrollo de las actuaciones procesales.

Resaltando su presencia en el juicio oral, y, especialmente, en el momento de la proposición y ejecución de las pruebas. Siendo necesaria esta garantía pues en la fase de juicio (proceso ordinario) “*el imputado se encuentra en situación de desventaja frente a los fiscales y jueces que pueden interrogar directamente y disponer de oficio la actuación de pruebas, mientras que la defensa lo hace a través del tribunal, en tanto que en caso de proceso sumario el imputado es procesado y sentenciado sin haber tenido contacto con un defensor, es decir, en total estado de indefensión*” (Cubas Villanueva, 2009, pág. 39).

En el marco del nuevo código procesal penal, se toma en cuenta este principio, conforme lo garantiza el artículo I inc. 3 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual indica:

“Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”.

Por esta razón se puede establecer una vinculación sobre su reconocimiento y aplicación respecto al principio de igualdad procesal, el cual recoge la importancia de

su consideración, pues daría el caso que el juez crearía privilegios procesales carentes de fundamentación constitucional alguna, es decir, que con la derivación de este principio (igualdad procesal) que asegura que *“todos los ciudadanos que intervengan en un procesal penal recibirán identico tratamiento procesal por parte de los órganos de la jurisdicción penal”* (Cubas Villanueva, 2009).

De tal manera, queda demostrado que el principio de igualdad de armas lleva trascendencia en el desarrollo de un sistema acusatorio cuya actuación y progreso va de la mano con el desenvolvimiento y compromiso de los actores del proceso, proponiéndose con este principio más bases técnico jurídicas para garantizar la imparcialidad judicial a fin de evitar que de oficio se ordene la práctica del proceso como tampoco la actuación de las pruebas, con excepción de las que están previstas en la norma.

2.5.3 El principio de contradicción

Como manifestación del derecho de defensa y de igualdad de armas, como garantía para el desarrollo de la actividad procesal, se manifiesta en la posibilidad de hacer alegaciones y pruebas contrarias bajo un recíproco control de los actos procesales donde se da la réplica de argumentos y razones entre las partes sobre numerosos tópicos deducidos al interior del procedimiento (hipótesis, pruebas, declaraciones, etc.).

Constituyéndose de suma relevancia en el proceso moderno, considerado incluso como *“el principio fundamental del proceso, su fuerza motriz, su garantía suprema, es el principio del contradictorio”* según Calamandrei citado por Pérez Caroca (1998, pág. 308).

Es de tener en cuenta que el principio de contradicción no guarda reciprocidad con el derecho de defensa, sino mas bien se hace referencia a la forma de sistematizar el proceso en el que se respetará el derecho fundamental de defensa, así el principio contradictorio *“debe entenderse como un mandato dirigido al legislador para que, en las leyes conformadoras de los distintos procesos, éstos queden regulados de modo que se respete el derecho de defender”*. (Montero Aroca, 1997, pág. 145)

Lo que trae a considerar a que la contradicción entre los actores procesales sea el instrumento técnico de mayor eficacia para avalar una precisa aplicación de los

derechos a la realidad del proceso, y de esta manera, bajo el sustento constitucional pueda postularse una garantía que lo resguarde frente a una posible omisión.

En lo concreto el principio de contradicción implica la existencia de una imputación, a fin que su ejercicio nos permite hacer efectivo nuestra defensa en tanto haya algo frente a lo cual defenderse, por ende en un proceso penal se respetará este principio cuando ambas partes *“tengan la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de hacer valer sus pretensiones, mediante introducción de los hechos que los fundamenten, y su correspondiente prueba”* (Mávila León, 2005, pág. 31), siendo este un modo de proceder relevante de cara a entender que *“la existencia de posibilidad de contradecir es consecuencia necesaria de la misma dualidad de posiciones que han de concurrir para que se configure un proceso”* (Pérez Caroca, 1998, pág. 310).

En sede nacional, materialmente a este principio se le reconoce tanto en el art. IX del Título Preliminar como en artículo 356° del Código Procesal Penal, dando cuenta la reciprocidad entre el desarrollo del proceso y la contradicción de posiciones entre los actores procesales en pos a lograr imponer su pretensión y su objeto.

Lo que se concretiza cuando se pone en conocimiento de los demás sujetos procesales del pedido o medio de prueba presentado por alguno de ellos, lo que equivale a la posibilidad que el procesado pueda refutar a través de alegaciones de hecho y de derecho a las expuestas por el Ministerio Público.

Si bien este principio se impone en el devenir entero del proceso penal, su instante de mayor relevancia en el que se da su enarbolación es en el plenario (juicio oral), cuando se da la contraposición de los argumentos postulados en el requerimiento fiscal oralizado (acusación), y los argumentos de defensa del procesado, así sostiene Cubas Villanueva (2009):

“El principio de contradicción rige en todo el debate donde se enfrentan intereses contrapuestos y se encuentra presente a lo largo del juicio oral, lo cual permite que las partes tengan: i) El derecho a ser oídas por el tribunal; ii) El derecho a ingresar pruebas; iii) El derecho a controlar la parte contraria; y, iv) El derecho a refutar los argumentos que puedan perjudicarle”.

De esa manera, bajo su puesta en aplicación, con el principio acusatorio se podrá controlar que toda prueba que ingrese sea sometido a un alto grado de análisis a fin que la pesquisa que se tramite y actue sea de calidad, y de esa manera el juzgador arribe a una determinación emitiendo un fallo fundado en justicia.

2.5.4 El Principio de Inviolabilidad del Derecho de Defensa

Devenido como efecto reflejo del ejercicio del derecho de defensa, se lo concibe a instancias que la realización de un proceso penal implica que el ciudadano no puede renunciar ni se lo puede privar de las garantías jurisdiccionales que operan dentro del proceso, es así que frente a la acusación (ejercitando el Ministerio Público la acción penal) el ordenamiento le reconoce al encausado su derecho a contradecir, con el fin de poner en vigencia las garantías, y en cuyo defecto tornarían inválido el proceso, por ende, resulta necesario que el sujeto pasivo del proceso obtenga tutela efectiva ejerciendo el derecho de defensa, y de esta manera repeler la incriminación que pone en peligro su libertad; motivo por el cual no se concibe la privación al derecho de defensa enarbolándose el principio de inviolabilidad del mismo, pues resulta que el ejercicio de defensa es primordial para unguir de legalidad la pretensión acusatoria así como el castigo punitivo que pudiera imponerse (Gimeno Sendra, Moreno Catena, & Cortés Domínguez, 2007, pág. 225).

De esa manera, en atención a la dimensión subjetiva del llamado derecho de defensa, esta pertenece a los actores procesales una vez instaurado el contradictorio, siendo la característica central la irrenunciabilidad: una parte no puede renunciar a defenderse y su inalienabilidad, esto es, que no puede ser traspasado a terceros; mientras que desde la dimensión objetiva, es requisito básico para la validez del proceso (Mávila León, 2005, pág. 34), por lo que la irrenunciabilidad al derecho de defensa asegura y pone en vigencia la legitimidad de ser parte y contestar la pretensión punitiva.

En esa misma línea, se le puede ver desde una perspectiva negativa del ejercicio del derecho de defensa, pues su inviolabilidad también se pone de manifiesto al momento de imponer la prohibición a un desamparo procesal el cual se produciría si se restringe a los actores del proceso el ejercicio de su derecho fundamental a la defensa, materializándose entre otras con las limitaciones a alegar y probar, conocer y rebatir (Montero Aroca, 1997, pág. 142).

En nuestra legislación se le reconoce a la función jurisdiccional, tanto como un principio como un derecho de esta, en el artículo 139° inc.14 de la Constitución, cuya redacción indica que es un principio a: *“no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención. (...)”*.

Asimismo, el artículo IX del título preliminar del CPP 04’, reconoce que todo individuo: *“tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección (...)”*.

Es de esta manera que se procura superar posibles restricciones al ejercicio de este derecho (defensa), por lo que con un criterio de transitividad el principio de no vulneración al derecho de defensa posibilita al mismo tiempo el reconocimiento del resto de derechos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos humanos y las leyes que rigen el proceso, pues la indefensión supone siempre la vulneración de una norma procesal, que es la forma que tienen todas las garantías constitucionales (Montero Aroca, 1997).

2.5.5 El principio de presunción de inocencia

Constituido como un principio directamente vinculado al debido proceso dentro de un democracia, que se formula bajo la forma de que a ninguna persona se le puede o debe considerar culpable hasta que una sentencia firme no ratifique tal condición, implicando con ello que tanto al inicio como durante el trámite del proceso hasta el momento previo a la sentencia se le debe tener como inocente, situación que implica a que el encausado no este obligado a acreditar su inocencia, no pueda obligarse a que declare, no se le oblique a practicar prueba en agravio propio o ser sometido a tratos que lo degraden o a cualquier medio de coerción que implique el olvido de su condición dentro del proceso (Houed Vega, Fallas Redondo, & Sánchez Romero, 1998, pág. 31).

Destacando sobre esta condición que se debe respetar durante todo el desarrollo del proceso, es de especial relevancia tenerlo en cuenta respecto a la actividad probatoria y su correspondiente ubicación dentro de una fase procesal, como con la actuación de

la prueba, pues esto se apoya en dos principios que permiten su más claro ejercicio (Cordón Moreno, 2002, pág. 173):

“en el principio de la libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los jueces y tribunales, y de otro, que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción [de inocencia]”.

De esa manera, no se podrá declarar la culpabilidad del procesado cuando no se hubiese actuado la suficiente actividad probatoria por parte de la actividad que realiza el Ministerio Público, en el marco del desarrollo del proceso, así sostiene Mávila León (2005, pág. 32):

“La libre valoración de la prueba que hace el Juez deberá sustentarse en la apreciación de pruebas de cargo, de allí que uno de los aspectos de la presunción de inocencia sea que la carga material de la prueba corresponde exclusivamente a la parte acusadora y no a la defensa, asimismo que la prueba de cargo deberá practicarse en el juicio oral bajo la inmediación del Tribunal sentenciador”.

El nivel de importancia del enaltecimiento de este principio se da de cara a las características del nuevo modelo garantista, pero que tiene su apoyo en “*instrumentos internacionales*”, así, la presunción de inocencia puede derivarse de los convenios internacionales de derechos humanos, como es “*el artículo 11° apartado 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el artículo 6° apartado 2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950, y el artículo 14° apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 que postulan que una persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad con arreglo a ley, en un verdadero proceso*” (Montero Aroca, 1997, pág. 152).

En sede nacional, el principio de presunción de inocencia posee rango constitucional el derecho que todo ciudadano sometido a un proceso penal a ser considerado inocente (artículo 2° inciso 2 apartado 24 literal e de la Constitución Política del Perú):

“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Este dispositivo constitucional supone, en primer lugar, que por derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o sí, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatorio debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal” § Fundamento 36 STC. Exp, N.º 00728-2008-PHC/TC, Caso Giuliana Flor de María Llamoya Hilares.

Asimismo, el Código Procesal Penal le da reconocimiento en su artículo II del Título Preliminar al indicar que: *“Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada...”*. (Cubas Villanueva, 2009, págs. 41-42).

2.5.6 El principio de publicidad del juicio

Dicho principio se actúa con mayor énfasis en la fase del plenario, pues se parte del necesario control de las actuaciones del procedimiento, y el consecuente control de las mismas, siempre que no esté previsto legalmente un tratamiento reservado (delitos contra la libertad sexual, o procesos por colaboración eficaz, etc.), pues se orientan en la protección de un interés mayor en la realización de la idea de Justicia, según Mávila León (2005, pág. 30):

“Implica el control de la sociedad civil de las garantías del procedimiento y de la naturaleza de los fallos jurisdiccionales. [Por lo que] Este principio cuestiona el secreto, la falta de participación del imputado en los actos de procedimiento, la imposibilidad de la asistencia del público a las audiencias y la escritura como modo de transmisión de conocimiento válido para fundar la sentencia”.

Su fundamento radica entonces, en el deber del estado de efectuar un juzgamiento con todas las garantías (transparente), facilitando que se conozca *“el porqué, el cómo, con qué pruebas, quienes, etc. se realiza el juzgamiento de un acusado”* (Cubas Villanueva, 2009, pág. 43), de tal manera, que luego de la fase preliminar, y de cara al

respeto de derechos fundamentales que aterrizan en las garantías que se consagra en el nuevo modelo procesal penal, se puede diferenciar entre los hechos sociológicos y los hechos jurídicos que son consustanciales a la práctica forense, pues muchas veces, la exageración de la puesta en vigencia del principio de publicidad del juicio, dada su consideración en auténticos derechos fundamentales, como las libertades de emisión de pensamiento, o la transmisión de información veraz, da lugar a la aparición de juicios paralelos (mediáticos) (Gimeno Sendra, Moreno Catena, & Cortés Domínguez, 2007, pág. 338).

Es por esta situación, de cara a la protección de derechos fundamentales que soluciona la doctrina, se protege la privacidad de la persona imputada en tanto sea injustificada la intromisión al derecho al honor, aunque tal restricción se vea entredicha, en caso el sacrificio a la esfera privada se realice en orden a la averiguación de la presunta participación de un hecho punible, y ello, atendiendo al criterio material del bien jurídico protegido, pues la vulneración al derecho a la libertad de pensamiento no es igual que vulnerar el derecho al honor, o la intimidad, pues como sostiene Cordón Moreno (2002, pág. 183): *“Excepcionalmente, por razones de orden público y de protección de derechos y libertades, los Jueces y Tribunales, mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o partes de las actuaciones”*.

La cual es una consideración reconocida en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (1948) que en su artículo 10° sostiene: *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de igualdad, a ser oída públicamente, y con justicia por un tribunal independiente e imparcial... para el examen de cualquier acusación en materia penal”*; también, el inciso 1 del artículo 11° precisa: *“toda persona tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público, en el que se hayan asegurado todas las garantías de su defensa”*. De ese mismo modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) sostiene en el inciso 1 del artículo 14°: *“Toda persona tendrá derechos de ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por ley...”* (Montero Aroca, 1997, págs. 67-68).

Motivo por el cual, incluso, se le da la consideración de un derecho político que el ciudadano tiene para practicar el control del ejercicio jurisdiccional, tal y como lo ha entendido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que indica:

“la función política de la actividad judicial que cumplen los particulares, a través de su presencia en un acto judicial público, consiste, precisamente, en la verificación del cumplimiento de las condiciones, requisitos y presupuestos jurídicos por parte de quienes desempeñan la tarea de administrar justicia” (Cubas Villanueva, 2009).

En sede nacional, la publicidad del juicio como principio, se consagra en el artículo 139° inc. 4 de nuestra Constitución; así como en el artículo 357° del Código Procesal Penal, que nos dice: *“Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio”*, el cual, a decir de Hassemer –citado por (Cubas Villanueva, 2009, pág. 43)- *“es una forma de autolegitimación de las decisiones de los órganos de administración de justicia”*, consistiendo entonces la posibilidad de garantizar a la sociedad el asistir de manera libre (salvo en las circunstancias excepcionales que la norma ampara) al despliegue del debate y por ende, la posibilidad de ejercer control al fallo judicial propiamente dicho.

2.5.7 El principio de oralidad

El cual se manifiesta en la representación apreciable del ejercicio judicial, esto es, el modo en que se desarrolla las actuaciones del proceso, los mismos que bajo el sometimiento al sistema de legalidad, y por tanto su eficacia, de las formas procesales de llevarse a cabo la actividad procesal se encuentran condicionadas. Aunque visto constitucionalmente sólo se haga mención a este principio por la regla general de publicidad que los procesos deben de tener todos los procesos con las excepciones que la ley ampara (artículo 139° inc. 4 de nuestra Constitución), el cual se encuentra a su vez vinculado a la ‘escrituralidad’ referente a las resoluciones judiciales (inciso 5 del artículo 19° CP), y al requerimiento de comunicar sobre las razones de la detención de un individuo (del artículo 139° inc. 15 CP) (San Martín Castro, 2015, pág. 74).

Se manifiesta en el proceso con la forma de realización de la intervención de las partes en un proceso, pues al intervenir en la audiencia deben expresar su pretensión o hacer ejercicio de su defensa a viva voz, pues se entiende como fundamental la vía oral para el resguardo y tutela de las actuaciones procesales, donde es necesario ratificar la

claridad en el trámite de juzgar causas de naturaleza penal (Houed Vega, Fallas Redondo, & Sánchez Romero, 1998, pág. 33), pero con el resguardo que todo petitorio, pregunta, argumento, permiso o resolución oral será plasmado en un acta de audiencia, aplicando un razonamiento selectivo, como lo sostiene Cubas Villanueva (2009, pág. 44):

“La oralidad es una característica inherente al juicio oral, e impone que los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio se realicen utilizando como medio de comunicación la palabra proferida oralmente; esto es, el medio de comunicación durante el juzgamiento viene a ser por excelencia, la expresión oral, el debate contradictorio durante las sesiones de la audiencia es protagonizado mediante la palabra hablada” (Mixán Máss, Florencio, El Juicio Oral).”.

Es un principio que se encuentra vinculado en su efectividad con la publicidad, siendo además el medio adecuado para la actuación probatoria, pues mediante la oralidad pueden expresarse los testigos, los peritos y las partes (Mávila León, 2005, pág. 30); de tal manera que, “ser oída públicamente” adquiere sentido en “*una audiencia concentrada en el tiempo y en el que se practican los medios de prueba, en base a los cuales se formará convicción que se plasmará en la sentencia, independientemente que los actos de investigación se hayan realizado en la fase preliminar*” (Montero Aroca, 1997, pág. 69).

2.5.8 El Principio de Inmediación

Se trata de un principio eminentemente relacional y ostentativa. Su origen lo encontramos en el proceso liberal, pues se manifiesta como consecuencia o fundamento de la publicidad y la oralidad, esto es, considerando como un principio democrático que el gobierno es ejercido por el pueblo “*el juicio debe ser realizado oralmente, para que cualquiera pueda verlo, oírlo y entenderlo*” (Bacigalupo, 2005, pág. 98), de tal manera que el juzgador únicamente puede valorar la prueba que se practique ante él, directamente oralizada, y sobre ello configuraba su juicio, es decir, sobre la impresión personal que haya obtenido de las partes en el proceso y los medios de prueba, por lo que no está autorizado a reemplazar el interrogatorio, es así que el órgano que emitirá sentencia será sobre la base de la percepción directa, extrayendo además los hechos de las pruebas, se canaliza en el establecimiento de la llamada

inmediación, donde “*el juez sólo debe dictar sentencia de acuerdo con la prueba del juicio oral*” (Bacigalupo, 2005).

Estableciéndose la regla, en base al criterio del principio de inmediación, que la convicción se forma sobre los hechos o pruebas practicadas oralmente, *con lo que se vió y oyó en audiencia*, por lo que no opera formar convicción sobre la plasmación o reflejo documental que queda de las actuaciones de las pruebas realizadas en juicio, trayendo como consecuencia básica de la inmediatez: la imposibilidad de que se produzcan cambios en las personas físicas que integran un colegiado durante la realización de un juicio oral, y por consecuencia lógica, que sólo puede concurrir a dictar la sentencia el juez o integrantes de un colegiado ante los que se ha desarrollado la audiencia o juicio oral (Montero Aroca, 1997, pág. 180).

Por la circunstancia de su proveniencia, que parecería ser una mera consecuencia de la oralidad y la publicidad, es que la inmediación explica que en el proceso penal, se deba distinguir entre actos de investigación (fase preliminar) y actos de prueba (juicio oral), y el que la convicción judicial sobre los hechos solo atiende a los actos de prueba, pues son los que se realizan en presencia del órgano juzgador que dicta sentencia, es así que se tiene (San Martín Castro, 2015, pág. 82):

“La inmediación es central cuando se trata de la actuación o práctica -recepción- del conjunto de las pruebas. Las razones son obvias: impresión fresca y directa, obtención de la verdad, posibilidad de defensa [Tiedemann]. En este ámbito es de destacar el hecho de que el juez debe presidir su ejecución y a él, por eso mismo, se le atribuyen incluso poderes de dirección (art. 363° NCPP)(...)”.

Funcionalmente, el principio de inmediación al ser relacional abarca dos momentos, en los que se presentan por un lado las relaciones entre los sujetos del proceso (que deben estar presentes y obrar juntos) y otro momento en cuanto a la recepción de la prueba, en su alegación, en dicho acto, el principio de inmediación, es cuando las partes y el juez deben concurrir para ejecutarla y debatirla, constituyéndose como el presupuesto para dictar sentencia.

Asimismo, el principio de inmediación esta vinculado a la obtención de la verdad procesal y a la identidad personal del juzgador, quien será el que sobre la base de lo actuado sea quien personalmente dicte sentencia (San Martín Castro, 2015, pág. 80),

por lo que se sostiene que impone que el tribunal sea el mismo durante todo el acto de juzgamiento, con *“todos los elementos que le sean útiles para emitir sentencia”* (Cubas Villanueva, 2009, pág. 45), reforzándose con su aplicación la prerrogativa de apreciar la prueba que sustenta el fallo, y, a su vez, establece límites considerables a su examen impugnatorio, pues, una vez decidida la sentencia una impugnación sólo tendrá la posibilidad de *“analizar si los razonamientos y conclusiones son ilógicos, arbitrarios o contrarios a derecho”* (2015).

2.5.9 El Principio de identidad personal

Dada la características y alcances que nos proveen los anteriores principios dentro del nuevo modelo garantista adversarial, se llega con una vinculación directa del principio de inmediación -devenido a su vez del principio de oralidad y publicidad- el principio de identidad personal, a razón del cual, ni el procesado ni el juez pueden ser sustituidos por otros sujetos en la fase de juzgamiento, lo que trae consigo que ambos actores procesales deban concurrir de manera personal a la audiencia desde su instalación hasta su culminación, lo que implica -en clara vinculación al principio de inmediación- que el juzgado que va a dictar sentencia vea, oiga, pregunte, contraste y analice la actitud y comportamiento del acusado, agraviado, testigo y perito, y así poder obtener un conocimiento integral del caso.

La clara alusión al principio de inmediación por el conocimiento de manera directa e íntegra, no se podría materializar si en el desarrollo el juicio oral se sustituyera al juez, siendo que, aparte de violentar el derecho al juez natural, se corre el riesgo que el juez reemplazante no tenga idea completa sobre los pormenores, avances, aciertos y lo ya concretamente realizado, por ende su conocimiento será fragmentario e incompleto. De ahí que se sostenga que *“los miembros de la sala penal deben ser los mismos desde el inicio hasta el final del juicio oral”* (Cubas Villanueva, 2009, pág. 45).

2.5.10 El principio de unidad y concentración

Del mismo modo que los anteriores, se encuentra vinculado a la oralidad en este caso por la contrariedad de la prolongación del espacio entre actuaciones procesales, pues la concentración de estos implica que se celebren en un solo acto en un plazo breve. En este orden, en la realización del plenario, por la oralidad es que se requiere la concentración de los actos procesales completos de ser posible, y en tanto no afecte

las garantías constitucionales, en una sola audiencia, donde se formulen alegatos y se actúe la prueba aportada en presencia del juez, y apartir de esta realización se deba dictar una sentencia en el plazo más breve, con ello se establece que: “(...) *la necesidad de una o pocas audiencias es la principal característica exterior del proceso oral, propiciando que las manifestaciones de las partes realizadas ante el juez y las pruebas permanezcan fielmente en su memoria al momento de sentenciar*” (San Martín Castro, 2015, pág. 84).

Con el principio de unidad y concentración se realiza el carácter unitario de una de las etapas más importantes del proceso como es la audiencia oral, la cual si bien por cuestiones de complejidad y respeto por la vigencia de principios y garantías puede prolongarse su realización en varias sesiones, no debe desentenderse de la idea que todas forman parte de una sola unidad.

Es de esta manera que a través del principio de concentración se tienda a congregar en un acto único ciertas cuestiones, realizándose principalmente en juicio oral, a fin que el conocimiento integral del caso se haga sin prolongar inúltimente el debate, pues, nuevamente, el juicio oral debe finalizar mientras se mantenga en el recuerdo del juez el desarrollo fresco y vivo “de tal modo que pueda expresarse en una sentencia consistente y justa” (Mávila León, 2005, pág. 37), con lo cual se pone énfasis y protege la preservación del auténtico conocimiento sobre el caso y una óptima racionalización del tiempo; pues cuando más se sobre extienda las sesiones de audiencia, más se irá diluyendo el recuerdo en la mente del juez, corriendo el peligro de emitirse una sentencia injusta.

Por último, es especialmente relevante, dentro del marco de las modernas doctrinas de imputación necesaria y la unidad del título de imputación, se tiene que a través del principio de concentración se orienta a sí mismo a que, en el desarrollo de un juzgamiento oral, son tópicos de juicio únicamente los delitos que se encuentran en la hipótesis de incriminación del Ministerio Público, por ende los debates se orientaran a dilucidar la culpabilidad o inocencia del procesado respecto de los hechos planteados; sin embargo, si en el desarrollo del debate se advirtieran indicios de la perpetración de otros delitos, estos serán juzgados en cuerdas separadas, a efectos de preservar la unidad y concentración de actos, explicándose en que “*entre la recepción de la prueba, el debate y la sentencia exista la “mayor aproximación posible”*” (Cubas Villanueva,

2009), para que la acción del juzgamiento inicial que se busca sancionar no se distraiga con debates de otros delitos que no son objeto de postulación inicial.

**CAPÍTULO III: LOS PROCESOS ESPECIALES EN EL NCPP Y EL
PROCESO INMEDIATO A PARTIR DEL DECRETO LEGISLATIVO**

N° 1194

3.1 Aspectos Generales

Parte de la doctrina afirma el origen costarricense del proceso inmediato, de esta tendencia son Bonifacio Meneses y Jean Paul Meneses Ochoa. Por otro lado, una posición minoritaria encuentra sus antecedentes en el “*giudizio direttissimo*” y “*giudizio immediato*” de la legislación italiana, así según Araya Vega:

“El proceso inmediato tiene su referencia originaria en el ordenamiento italiano de 1988, que regula el giudizio direttissimo (artículos 449° a 452°) y el giudizio immediato (453° a 458°), donde en el primero es posible la presidencia de la etapa intermedia y el juzgamiento expedito de lo hechos. Los presupuestos procesales para su aplicación son detenciones flagrante, confesión del imputado del hecho delictivo (giudizio direttissimo) o la obtención de prueba evidente y suficiente para atribuir responsabilidad al investigado (giudizio immediato)” (2016, págs. 220-221).

En cambio para Valladolid Zeta (2016, pág. 190), el proceso inmediato tiene “*su antecedente directo en la Ley N°28122, del 16 de diciembre de 2003, que regula la conclusión anticipada de la instrucción para ciertos delitos. Dicha ley, establece la realización de una instrucción breve, similar a la instrucción de los juicios rápidos en el sistema procesal español*”.

A su turno, Mendoza Calderón, encuentra el origen del proceso inmediato en el sistema americano y europeo, cuando sostiene:

“Los procesos especiales son una clara unión del proceso americano con el proceso continental, ya que el sistema americano demostró que sus procesos penales, aplicado el Adversary Criminal Trial o el sistema acusatorio adversarial, pueden ser más rápidos que los del sistema europeo. Pese a ello, cuando se implementan en Europa comienzan a cuestionar esta rapidez y por el abandono de ciertas garantías procesales (...)” (2016, pág. 215).

Independientemente del origen o influencia del proceso inmediato en otras legislaciones, critica Hurtado Pozo (1979, págs. 127-128) en su obra “La ley importada”, que al “no adecuar a nuestra realidad las disposiciones que recibe, el legislador establece un obstáculo insuperable para su asimilación. No basta un

conocimiento cabal de los alcances y fines de la norma importada, ya que ella resulta inoperante en el medio en que se va a aplicar (...)”

De esta forma añade el maestro Hurtado (1979, págs. 127-128) que, “en el caso de la recepción de derecho penal foráneo en el Perú, no es un fenómeno excepcional y con bastante frecuencia se recurre a la importación de derecho con el fin de reformar el sistema jurídico vigente”.

Por lo que, considero que la “importación” del proceso inmediato de la legislación costarricense e italiana, tiene como justificación buscar una salida a los principales problemas de la administración de justicia en el ámbito penal: la sobrecarga procesal y la excesiva demora de los procesos penales, para imponer su obligatoria tramitación en determinados supuestos; sin embargo, no se ha tomado en cuenta el impacto de esta reforma en la implementación progresiva del nuevo cuerpo normativo procesal penal de 2004 en los distintos distritos judiciales.

3.2 Naturaleza jurídica y finalidad de los procesos especiales

El proceso inmediato, proceso especial que implica una vía procedimental distinta al común, se encuentra reglamentado en el libro quinto del cuerpo normativo procesal de 2004, relativo a los procesos especiales. El fundamento político criminal de los procesos especiales (proceso inmediato, proceso por razón pública, proceso de seguridad, proceso por delito de ejercicio privado de acción penal, proceso de terminación anticipada, proceso por colaboración eficaz y proceso por faltas) es la simplificación procesal.

Para Herrera Guerrero, la naturaleza jurídica del proceso inmediato es un “*mecanismo de simplificación procesal*” que tiene como su fundamento la evidencia delictiva y la simplicidad procesal, así refiere que:

“(...) el proceso inmediato es un mecanismo de simplificación procesal, y como tal, implica una reducción de etapas procesales, que en este caso se justifica por la evidencia delictiva suficiente y la simplicidad procesal o ausencia de complejidad. A contrario sensu, cuando no concurren estos dos presupuestos, la celeridad propia de este procedimiento especial puede ir en desmedro de la justicia, y en este caso

estaremos frente a una aplicación inconstitucional del proceso inmediato, al limitarse irrazonablemente las posibilidades de defensa del imputado y la necesidad de esclarecer la verdad material en el proceso” (2017, pág. 91).

Anota Araya Vega, sobre la naturaleza, utilidad y finalidad del proceso inmediato en nuestro sistema de justicia, que:

“(…) mediante el Acuerdo Plenario N°06-2010/CJ-116, del año 2010, los jueces supremos, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitorio de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, sostuvieron que el proceso inmediato es un proceso penal especial de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación” (2016, pág. 224).

Refiere Mendoza Calderón, que es costumbre en los movimientos reformistas latinoamericanos se ha puesto en práctica común la locución “*salidas alternativas*” de distintas formas, para señalar en la práctica una vía alternativa de resolución de conflicto penal diferenciado de la vía común. Resalta en torno a esta expresión tres tipos de instituciones importantes de definir:

“a) Las facultades discrecionales de desestimación de caso, reconocidas a los fiscales para archivar denuncias y aplicar criterios de oportunidad.

b) Los mecanismos de simplificación procesal. Es decir, la búsqueda de ritos de juzgamientos alternativos para alcanzar una pena, pero en donde la respuesta sigue siendo la sentencia tradicional.

c) La diversificación de soluciones al conflicto de fondo o salidas alternativas en el sentido estricto, que tienden a la búsqueda de soluciones penales alternativas a la persecución, juicio y pena tradicional” (2016, pág. 230).

Así, la acusación directa también es una figura de descarga procesal que obvia la investigación preparatoria y pasa directamente a la etapa intermedia, además puede comprender cualquier delito, a diferencia del proceso inmediato que no admite delitos graves o complejos.

Meneses Gonzáles y Meneses Ochoa (2016, pág. 168) sobre esta vía de reducción del proceso que propone el cuerpo normativo procesal de 2004, sostienen se debe a razones de política criminal, la primera de ellas, *“en circunstancias puntuales derivadas de la evidencia probatoria, que genera el procedimiento inmediato y por otro lado, en el consentimiento de las partes”*. Más adelante estos mismos autores concluyen que:

“La justificación de la creación de los procedimientos especiales está destinada en implementarlos para situaciones o delitos específicos, que de acuerdo a su simplicidad o especialidad, sería innecesario aplicar todo el procedimiento ordinario, teniendo como fundamento el criterio de simplificación procesal que asume el Código Procesal Penal por razones de política criminal. En este orden de ideas, los procedimientos especiales deben estar regulados y dirigidos por situaciones especiales y específicas con la finalidad de evitar etapas procesales innecesarias logrando una resolución más célere, eficaz y especializada” (2016, pág. 169).

3.3 Procesos Especiales implementados a través del Código Procesal Penal de 2004

3.3.1 El Proceso Inmediato

Al ser un proceso especial, el proceso inmediato tiene como razgo suprimir las fases de formalización de la investigación y la etapa intermedia dirigiéndose de manera directa al juzgamiento, bajo determinados presupuestos formales, como son: flagrante delito, la confesión sincera y la indubitabilidad del delito, así como requisitos materiales: suficiencia probatoria y la simplicidad o inexistencia de complejidad, su incoación es obligatoria para *“los delitos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción”* (art. 446° del CPP 04’).

Para Araya Vega, en *“diversos ordenamientos latinoamericanos (Argentina, Chile, Ecuador, Costa Rica, El Salvador, Honduras) han introducido nuevos procedimientos especiales de simplificación procesal que permiten un abordaje diferenciado para casos de simple y sencilla resolución de mayor complejidad investigativa. Así surgen los procesos de flagrancia como procedimientos desformalizados de respuesta judicial contra la ineficiencia e ineficacia el sistema; y remedios contra la inseguridad ciudadana”*. (2016, pág. 70).

El proceso inmediato originalmente data del Código Procesal Penal de 2004, que estableció los mismos presupuestos, tales como: la flagrancia delictiva, confesión sincera y evidencia delictiva, sin embargo la principal modificación que se da con el Decreto Legislativo N°1194, está a referida a:

“(...) establece[r], parcialmente, los mismos presupuestos de la norma originaria para que el Fiscal inste proceso inmediato: flagrancia delictiva, confesión y evidencia delictiva. Empero, elimina el otro presupuesto alternativo y obligatorio: necesaria declaración del imputado o, en todo caso, oportunidad proporcionada al imputado para que pueda declarar sobre los hechos atribuidos preliminarmente. Tal eliminación se explica por el hecho de privilegiar el presupuesto de flagrancia delictiva, que presupone como actuación inevitable y urgente la declaración del imputado. En los presupuestos de confesión sincera y evidencia delictiva, se estima el plazo para incoar el proceso inmediato será luego de recabar las diligencias preliminares, o en su defecto antes de lo treinta días de formalizada la investigación preparatoria”. (Chancacante Limachi, 2016, pág. 18)

3.3.2 El Proceso de Terminación Anticipada

La terminación anticipada también es un mecanismo de simplificación procesal basado en el consenso entre la fiscalía y la defensa sobre pena y reparación civil, cuyo requerimiento se puede presentar ante el juez de investigación preparatoria hasta antes de formularse el requerimiento acusatorio (art. 468° inc. 1 CPP 04’), terminando con una sentencia anticipada previo control jurisdiccional, si el imputado acepta los cargos de la imputación puede obtener una “*beneficio de reducción de la pena de una sexta parte*” (art. 471° CPP 04’). En la cual también puede intervenir el actor civil e impugnar lo concerniente al monto de la reparación civil.

Para Calderón Sumarriva, el proceso de terminación anticipada tiene distinta naturaleza al proceso inmediato, pues considera que tienen fines y naturaleza distinta, pues mientras este último “*parte de la evidencia probatoria para evitar la investigación y llegar directamente al juicio, en el proceso de terminación anticipada parte del presupuesto implícito de culpabilidad para proceder a negociar la pena y la reparación civil*” (2016, págs. 138-139).

El Acuerdo Plenario Nro. 05-2009/CJ-116 establece ocho rasgos definitorios del proceso de terminación anticipada, según Paucar Chappa (2016, pág. 178):

- “a) El órgano jurisdiccional lleva a cabo dos controles: la legalidad del acuerdo y la razonabilidad de la pena.*
- b) El control de la legalidad del acuerdo involucra tres planos, calificación jurídica, legalidad de la pena (también reparación civil y consecuencias accesorias), y exigencia de una suficiente actividad indiciaria.*
- c) El control de la razonabilidad de la pena permite rechazar el acuerdo solo si es desproporcionada.*
- d) No se valoran pruebas debido al principio de consenso.*
- e) No se puede absolver, sino continuar el caso en el proceso común.*
- f) El artículo 471 estipula una reducción adicional acumulable de la pena de una sexta parte, siempre diferente a la pena concreta y final del acuerdo.*
- g) Se puede apelar tanto la sentencia anticipada con el auto que aprueba el acuerdo.*
- h) Se insta antes de la acusación, es decir, no procede instalarlo en la etapa intermedia”.*

3.3.3 El Principio de oportunidad

Se entiende al principio de oportunidad como una salida alternativa al proceso penal aplicable a delitos de bagatela, capaces de instar en el curso del proceso inmediato. Sus estamentos y alcances se plasman en el artículo 2° inc.1 del cuerpo normativo procesal de 2004, que prescribe que la Fiscalía, motu proprio o a pedido de parte pero siempre mediando conceso previo, tendrá la facultad de abstenerse de ejercer la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

- “a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.*
- b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.*
- c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25 y 46 del Código Penal, y se advierta que no existe*

ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

En los supuestos previstos en los incisos b) y c) del numeral anterior, será necesario que el agente hubiere reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido”.

El Código Procesal Penal en el art. 2º inc. 9 indica los supuestos de improcedencia, los cuales son:

“a) Tiene la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal;

b) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los casos, de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico;

c) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito; o,

d) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados o lo establecido en el acuerdo reparatorio.

En estos casos, el Fiscal promueve indefectiblemente la acción penal y procede de acuerdo con sus atribuciones. Lo dispuesto en el numeral 9) es aplicable también para los casos en que se hubiere promovido la acción penal”.

3.4 Proceso Inmediato antes y después del D. Leg. Nro. 1194

La delegación de facultades por parte del Legislativo al Gobierno Central, vía la Ley Nro. 30336, de 01 de julio de 2015, le permitió legislar, entre otros, respecto a seguridad ciudadano, materializándose ello en el Decreto Legislativo Nro. 1194, publicado el 30 de agosto de 2015, habiendo reformado de manera íntegra la sección primera del libro quinto vinculado a los procesos especiales, particularmente el tópico relacionado al llamado “proceso inmediato”.

Sostiene Falla Rosado, que “*el proceso inmediato se encontraba ya regulado en el artículo 446 del Código Procesal Penal*”, pero debido a que este no era aplicado por los operadores jurídicos, mediante el Decreto Legislativo N°1194, “*se estableció la obligatoriedad de incoar el proceso inmediato y en el artículo 447, la tramitación de los delitos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción, debía llevarse bajo el mismo trámite; sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o terminación anticipada según corresponda*” (2017, págs. 176-177).

San Martín Castro (2015, pág. 810) afirma que “*el propósito más evidente del cambio normativo se orienta en tres perspectivas*”, siendo éstas, las siguientes:

“Primera, disponer la obligatoriedad de este proceso especial, antes meramente facultativo para el fiscal, a fin de garantizar su aplicabilidad -la normativa anterior, como se recordará, disponía que el requerimiento del procedimiento inmediato era simplemente facultativo, aunque sujeto a requisitos legales muy precisos, de modo que frente al juicio de admisibilidad, procedencia y fundabilidad del juez para aprobarlo el fiscal optó por evitar su incoación-. Segunda, completar la configuración especial del proceso inmediato, regulando incluso el modelo de enjuiciamiento y, antes, profundizar la oralidad del procedimiento penal afirmando la necesidad de las audiencias. Tercera, facilitar, en suma, la aplicación de sus normas, haciéndolas más claras y con un definido acento en su utilidad práctica, de suerte que se consiga la incoación de estos procesos y, con ello, que las Fiscalías y los Juzgados puedan dedicarse con más ahínco a las causas más complejas”

Oré Guardia (2016, pág. 11), con relación a la obligatoriedad de incoar el proceso inmediato, ha expresado lo siguiente:

“(...) pero esta modificación legislativa no comportaría que el fiscal pierda la facultad de ejercer la acción penal, pues aun cuando se le impone acudir a este proceso especial, lo que está haciendo es ejercer la acción penal, donde si advierte que exista una limitación o restricción, es el fiscal quien decide, de acuerdo a cada caso en concreto, sobre cuál es la vía procedimental más idónea para llevar adelante el proceso penal”.

3.4.1 Fundamentos para su dación

El principal argumento para la emisión del Decreto Legislativo N°1194 fue el desuso por parte de los operadores jurídicos que contrarestaría la sobrecarga laboral, específicamente de la Fiscalía, así sostiene, Araya Vega, lo siguiente:

“Como puede observarse, la primera gran variación radica en la sustitución en el artículo 446 del verbo “podrá” por “debe”, con lo cual resulta imperativo para el órgano fiscal la tramitación de asuntos por esta vía en los supuestos definidos por la norma. Esta variación resulta sustancial y altamente perniciosa para los intereses del órgano requirente, ya que lo obliga a presentar causas penales en los plazos menores al proceso ordinario en sumarias que necesariamente serán de simple y sencilla tramitación, además de contravenir la autonomía del Ministerio Público dada por la ley (artículo 60 del Código Procesal Penal) y la Constitución Política del Perú (artículos 158 y 159)” (2016, pág. 290).

A su turno, cuestiona Mendoza Ayma (2017, pág. 39) que *“esta reforma del proceso inmediato se produce en el contexto de una reforma procesal en curso, en todos los distritos judiciales del Perú, con excepción del Distrito Judicial de Lima. Esta circunstancia es la que imprime las características del Proceso Inmediato reformado, para determinar si tiene fundamento y justificación en el seno del: i) “modelo” acusatorio; o, ii) es una expresión -fast justice- del derecho penal del enemigo”.*

Este autor cuestionaba además que la dación del proceso inmediato bajo las modificaciones del Decreto Legislativo N°1194, obedeció a la asunción del derecho penal del enemigo, así refiere Celis Mendoza (2017, pág. 43):

“El Proceso Inmediato reformado, por flagrancia, es la expresión de la perversión del proceso penal, pues es conceptualizado como un protocolo de combate, de lucha contra el enemigo, lucha contra la criminalidad, o una herramienta de guerra contra el agresor. Desde esta perspectiva no se pretende imponer un castigo con base en la certeza racional consecuencia de una actividad probatoria producida con las garantías de un plenario público. La lógica del Proceso Inmediato es materializar la lucha contra los enemigos de oportunidad, las victorias se traducen en sentencias que imponen un castigo directo e inmediato, aparejado con su difusión mediática para aleccionar a los enemigos y generar confianza en los ciudadanos amigos”

En resumen, para este autor, para *“postular que el proceso por flagrancia es una expresión del derecho procesal del enemigo, que tiene dos sentidos: i) su diseño normativo, evidentemente diminuto en garantía y ii) los efectos que materialmente produce con las condenas en casos determinados y a personas de determinado segmento de la sociedad”*. (2017, pág. 45).

Por su parte, Araya Vega (2016, pág. 62), agrega que las principales bondades para la instauración del proceso inmediato reformado, son:

“Este procedimiento ha potenciado la eficiencia y eficacia del sistema; a dos meses de funcionamiento ha resuelto de manera definitiva más de 3,000 causas de forma definitiva. Los beneficios han sido altos: ha disminuido los presos sin condena, ha permitido la resolución del conflicto de manera muy cercana al evento potenciando la aplicación de salidas alternas del conflicto, se ha responsabilizado a los autores de hechos delictivos y la reparación civil por el hecho dañoso”.

Otro de los motivos de su dación fue el estado de violencia que se reflejaba en la ciudadanía producto de la inseguridad ciudadana y contra el sistema de justicia penal, tal es así que Calerón Sumarriva sostiene que: *“(…) no solo se invocaba el ejercicio de la violencia de mano propia contra el delincuente, sino también contra los propios operadores del sistema, con frases que expresan la profundidad del problema ‘chapa tu choro y déjalo paralítico’ o ‘chapa a tu juez y déjalo paralítico’”* (2016, pág. 27).

No olvidemos también que se criticaban las dilaciones excesivas de los procesos penales que podían durar más de diez años, según Leiva Córdova refiere que: *“(…) el proceso inmediato pretende culminar los procesos de manera célere, evitando dilaciones como en los procesos que se tenía con el Código de Procedimiento Penales, los que evitarían atiborrar de expedientes los archivos judiciales sin resolverse pese al tiempo”* (2016, págs. 34-35).

3.4.2 Características del proceso inmediato

Dentro de las señas principales del proceso inmediato, a partir de su reforma con el Decreto Legislativo N°1194, es su obligatoriedad para su incoación por parte del

Fiscal, prescrito en el artículo 446° del CPP 04’, también la simplificación procesal, al relevar la etapa de investigación formalizada y la fase de saneamiento procesal, de ahí que su tramitación pueda darse en un lapso de 6 días o 108 horas.

Para Calderón Sumarriva (2016, págs. 31-35), una de las principales características del proceso inmediato recae en ser *“un proceso especial que a diferencia de un proceso común no requiere que se abra un etapa de investigación preparatoria para reunir elementos de convicción de cargo o descargo, dado que se tiene desde el principio suficiencia probatoria para sostener la acusación y llevar el caso directamente al juzgamiento”*.

Estas particularidades hacen que resalten algunos principios del proceso penal, tales como los principios de celeridad, de audiencia, de igualdad, de instancia plural, de juez no prevenido, de concentración e inmediación y al plazo razonable (Valdiviezo Gonzáles, 2016, págs. 469-470).

3.4.3 Presupuestos de la evidencia delictiva

El llamado “delito evidente” no tiene una antecedente normativo, sin embargo acorde con la doctrina legal fijada en el Acuerdo Plenario N°02-2016, en su fundamento 8, literal c), es concebido como “aquel cierto, claro, patente y acreditado sin menor duda”.

Para San Martín Castro citado por Valdiviezo Gonzáles, *“el supuesto de evidencia delictiva se presenta cuando los actos de investigación o actos de prueba preconstituida existentes permitan establecer, de modo cierto, claro, patente y manifiesto, la realidad del delito y la vinculación del imputado en su comisión. Debe existir en la causa, con independencia de la posición procesal del imputado como consecuencia de las diligencias preliminares, datos sólidos que produzcan convicción razonable de la realidad del delito y de la vinculación del imputado en la comisión”* (2016, pág. 478).

La evidencia delictiva, según Herrera Guerrero, debe entenderse “como probabilidad alta, como aquel grado de convicción que como regla general, debe haber alcanzado el fiscal para acusar. Así, para poder someter una causa al proceso inmediato, el fiscal

debe contar con todos los elementos que le permitan inferir una causa probable (...) (2017, pág. 92)". Para esta misma autora, ese grado de convicción del delito evidente varia, cuando:

"La plena convicción acerca de la realización del hecho delictivo así como la intervención del imputado recién se adquiere en el juicio oral, después de la actuación de la prueba. De modo que la categoría del 'delito evidente' solo puede referirse a la probabilidad alta sobre el hecho aparentemente delictivo. Afirmar que ya en sede de diligencias preliminares, o incluso en otra etapa (investigación propiamente dicha y etapa intermedia) se cuenta con ese 'conocimiento indudable', significa desconocer la citada distinción entre actos de prueba y de investigación, la misma que constituye un aspecto básico de nuestro proceso penal reformado" (2017, págs. 98-99).

Describe Calderón Sumarriva, que esta evidencia delictiva debe hacerse patente respetando los derechos fundamentales, así también lo ha establecido la jurisprudencia cuando señala:

"El presupuesto que debe darse una suma de elementos de convicción y se requiere una pluralidad de elementos de cargos, pero además que deban ser válidamente obtenidos (con respeto al debido proceso y los derechos fundamentales) y 'evidentes'. En este último punto, consideramos que todo elemento de convicción constituye una 'evidencia', es decir, permite mostrar un suceso o parte de él. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 2-2016/CIJ-116, sostiene que un delito evidente es 'aquel cierto, claro, patente y acreditado sin menor duda' (FJ. 8C)" (2016, pág. 61).

3.5 Dimensión Constitucional y Procesal

3.5.1 Sometimiento a la Constitución

Las principales críticas sobre la constitucionalidad del proceso inmediato reformado estuvieron relacionadas a la obligatoriedad para su incoación por parte de la Fiscalía, pues una vez instaurado se sucedieron incidencias que han sido corregidas a través del Acuerdo Plenario N°02-2016, y ejecutorias supremas y casaciones por la Corte Suprema de la República. De esta forma, Juárez Muñoz, refiere que:

“Si bien, en lo principal, se mantienen los supuestos de su aplicación previstos en el artículo 446°, tales como: imputado sorprendido y detenido en flagrante delito, imputado ha confesado la comisión del delito; y, elementos de convicción acopiados en las diligencias preliminares, previo interrogatorio del imputado, sean evidentes, su aplicación ha pasado de ser una facultad -discrecionalidad- a una obligación -imperativo- del fiscal en cualquiera de tales supuestos, agregándose a esto, como se ha analizado precedentemente, la cláusula ‘bajo responsabilidad’ para asegurar la aplicación ineludible del proceso especial, sujeción que antes no existía” (2016, págs. 105-106).

A su turno, Calderón Sumarriva (2016, pág. 91), cuestiona esta obligatoriedad de incoación del proceso inmediato la que debe interpretarse acorde con las atribuciones constitucionales del Ministerio Público, cuando refiere que: “(...) si bien la norma indica que el fiscal ‘debe’ incoar este proceso, la interpretación que debe otorgarse debe ser conforme a la Constitución, que reconoce autonomía al Ministerio Público, y no debe ser literal, sino más bien sistemática y funcional”.

Una parte de la doctrina señala que este mecanismo de simplificación no es inconstitucional, en tanto que dependerá de la correcta aplicación de los operadores jurídicos, así se tiene según Herrera Guerrero:

“El proceso inmediato modificado por el D.Leg. 1194 no es un procedimiento inconstitucional, como se ha señalado en distintas ocasiones, sobre todo debido a su inadecuada aplicación en varios casos difundidos a través de los medios de comunicación. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que la legitimidad del mismo dependen esencialmente de su correcta aplicación por parte de jueces, fiscales y abogados litigantes. La norma antes citada, modifica un mecanismo de simplificación procesal, que es útil y legítimo desde una perspectiva político-criminal. A través de él se busca procesar y juzgar casos sencillos, en los que se cuenta con evidencia delictiva suficiente. Estos son como se ha analizado en el presente artículo, los presupuestos materiales del proceso inmediato. Ergo, la aplicación constitucional de este procedimiento especial, depende esencialmente, de que el mismo se utilice únicamente cuando concurren estos dos presupuestos. En cualquier otro caso, nos encontramos frente a una vulneración del derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela jurisdiccional. (2017, pág. 104)”

Por otro lado y la postura de los jueces supremos Rodríguez Tineo y Salas Arenas, es que tal obligatoriedad al Ministerio Público vulnera el principio constitucional de autonomía de este órgano autónomo, pues *“es inconstitucional obligar al Ministerio Público, que bajo amenaza de sanción disciplinaria, requiera el inicio del proceso inmediato”* (Mendoza Ayma F. , 2016, pág. 87).

Refiere Valdiviezo Gonzáles que, para superar esta discrepancia sobre la constitucionalidad del proceso inmediato, *“el Acuerdo Plenario N°02-2016 establece como primer orden, que los presupuestos materiales para incoar el proceso inmediato son la existencia de evidencia delictiva y la simplicidad o ausencia de complejidad. Por consiguiente, en la medida en que exista con claridad y rotundidad, prueba evidente o evidencia delictiva y simplicidad, la vía del proceso inmediato estará legitimada constitucionalmente. En ese mismo sentido, la obligatoriedad por parte del Ministerio Público de la interposición de la solicitud de incoación del proceso inmediato, está en función al cumplimiento de estos presupuestos”* (Valdiviezo Gonzáles, 2016, pág. 491).

Anota Burgos Alfaro (2016, pág. 288) que, *“si bien existe un imperativo de incoar el proceso inmediato, el fiscal responsable deberá justificar, a través de una disposición fiscal, por qué no solicitaría una incoación del proceso inmediato, pese a encontrarse en un hecho flagrante, o ante hechos calificados como delitos de omisión a la asistencia familiar o de conducción en estado de ebriedad o drogadicción”*. Ante ello la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N°02-2016/CIJ-116, fundamento 16, establece que *“la que responsabilidad funcional del fiscal, se entenderá cuando sea manifiesto que se debe proceder a la solicitud de incoación del proceso inmediato y, pese a ello, no se insta sin fundamento razonable alguno”*.

3.5.2 Eficacia y Garantía

Para Mendoza Ayma, se concibe por garantía al medio jurídico institucional público, que atiende a tres actores del proceso ejerciendo sus atribuciones: *“a) El juez ejercita con seguridad -garantía- su función jurisdiccional; b) El Ministerio Público puede ejercitar, con seguridad -garantía- la persecución punitiva; y c) El imputado, con seguridad-garantía- pueda ejercitar sus derechos y libertades”* (2017, pág. 26).

Por otro lado, este mismo autor cita la Propuesta del Ministerio Público con el fin de implementar el proceso inmediato, documento en el que se ha fijado como indicadores eficiencia y eficacia los siguientes (2017, págs. 95-96):

“Indicadores de eficiencia	“Indicadores de eficacia
1.La duración del proceso, que mide el tiempo utilizado en la ejecución de actos procesales, desde la investigación preliminar hasta la sentencia firme, es decir, los plazos reales utilizados en todo el proceso con relación al plazo máximo contenido en la ley. 2. La productividad fiscal, que mide el trabajo realizado por una o varias unidades fiscales en un periodo de tiempo determinado, con relación al estandar de trabajo fiscal definido como el trabajo esperado para el mismo periodo de tiempo. 3. El costo, que mide la relación entre el presupuesto de todo el Ministerio Público con relación al volumen total de denuncias atendidas en un determinado ejercicio anual, sirve para medir el costo real del trámite de una denuncia en diversos distritos fiscales”.	1.La atención de denuncias, que mide el volumen total de denuncias atendidas en relación con las ingresadas a una unidad fiscal, en un periodo de tiempo determinado. 2. Las acusaciones exitosas, que mide el volumen de sentencias condenatorias en última instancia en relación con las acusaciones formuladas en un periodo determinado. 3. La confirmación de archivo de denuncias, que mide la cantidad de coincidencias entre la unidad fiscal provincial y la superior respecto de las resoluciones confirmatorias de archivo de las denuncias realizadas por el inferior, cuando el denunciante ha interpuesto la respectiva queja de derecho”.

Anota Mendoza Calderón (2016, págs. 225-226) que, los principios que rigen el trámite del proceso penal, de la actuación de prueba y del juicio, tales como: el principio acusatorio, principio de igualdad de armas, principio de inviolabilidad del derecho de defensa, el principio de presunción de inocencia, el principio de publicidad del juicio, principio de oralidad, principio de inmediación, principio de identidad personal, principio de unidad y concentración, también rigen en el desarrollo del

proceso inmediato, son pues “*los principios rectores del sistema procesal penal acusatorio que posibilitan un proceso con la vigencia de las garantías procesales*”.

3.5.3 El Plazo Razonable como Garantía Procesal

El plazo razonable es considerado una garantía del proceso y un derecho fundamental que ostenta su reconocimiento en diversos instrumentos internacionales, aun cuando no tenga una afirmación expresa en la Constitución; sin embargo, puede encontrarse considerado dentro del artículo 3° de la Carta Fundamental, dentro de la cláusula abierta de derechos que se fundan en la dignidad humana, y en la ratificación de pactos internacionales ratificados por nuestro país.

Esta garantía –derecho, no trata solo de un cumplimiento estricto de plazos legales o procesales, sino al derecho que tiene todo justiciable para que su suerte procesal sea decidida en un “plazo razonable” teniendo en cuenta ciertos criterios, el cual, si bien se da su afectación por la extensión excesiva en el tiempo, también supone su vulneración en plazos excesivamente breves, al respecto el Tribunal Constitucional peruano refiere:

"Si bien el derecho a un plazo razonable alude frecuentemente a evitar dilaciones indebidas, esta manifestación del debido proceso también está dirigido a evitar plazos excesivamente breves que no permiten sustanciar debidamente la causa. Así, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del artículo 1 del Decreto ley N°25708 por establecer un plazo excesivamente breve para el procesamiento por el delito de traición a la patria" (Exp. N°03987-2010-PHC-TC).

Al respecto, Meneses Gonzáles y Meneses Ochoa (2016, pág. 108), basándose en los antedichos planteamientos del Tribunal Constitucional, han referido que “*mientras en el plazo establecido no permita sustanciar debidamente la causa, debido a la brevedad del mismo, se estaría vulnerando el derecho al plazo razonable, no obstante, si en el caso concreto se han verificado los criterios de la razonabilidad del plazo, cabe la posibilidad de establecer un plazo breve para la actividad procesal*”.

Mendoza Ayma señala que el derecho de defensa también se materializa cuando “*la defensa del imputado*” cuenta “*con el tiempo y los medios para preparar la defensa;*

en efecto, ese tiempo se traduce en el derecho al tiempo o plazo razonable para preparar la defensa” (2017, págs. 32-33). Este autor además sostiene que el plazo razonable “permite la configuración de otros principios”, así refiere:

“(…) en efecto, sin plazo razonable no es posible preparar defensa: y, con ello se neutraliza la posibilidad de configurar un contradictorio procesal. Sin tiempo no es posible la configuración de algún principio procesal. El tiempo diminuto enerva o anula la posibilidad de configuración de los institutos procesales. El proceso sólo puede tener existencia real en un tiempo, si prescindimos del tiempo, entonces la idea de Proceso desaparece o se enerva sensiblemente” (2017, pág. 51).

Como ya lo señalamos, una diferencia sustancial entre el proceso inmediato en la norma adjetiva antes de la dación del Decreto Legislativo N°1194, es la autonomía o discrecionalidad fiscal basada en la consecución de la prueba, lo que se ha dejado de lado al instaurar su obligatoriedad, incluso bajo apercibimiento de responsabilidad funcional y que pueda ir contra su propia teoría del caso, obligándolo de esta forma a realizar una búsqueda de prueba en un tiempo tan breve, que linda con la afectación del derecho al plazo razonable. Sobre tal afectación refiere Calderón Sumarriva, lo siguiente:

“El derecho a ser juzgado en un plazo razonable, no puede afectarse únicamente por exceso, sino también por defecto. La razonabilidad del plazo no obedece a una regla general y absoluta, sino más bien a la evaluación de los casos concretos. En el proceso inmediato debemos plantear si no se vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, por los plazos tan cortos que finalmente conducen a una sentencia condenatoria. En la medida en que las características del caso impliquen simplicidad y facilidad probatoria, creemos que no se podrán considerar los plazos cortos como irrazonables. (2016, pág. 156)”

En efecto, este derecho no será lesionado en la medida que los plazos sean breves, esto no es de por sí inconstitucional, solo en la medida que la complejidad del caso y la ausencia de facilidades el imputado se vea impedido de preparar su estrategia de defensa en un tiempo mínimo. Así *“el proceso inmediato reformado ha sido estructurado para durar un plazo no mayor a las 108 horas, o seis días calendarios;*

pero en comparación con otros países dicho plazo es mucho menor, como por ejemplo: el procedimiento expedito de Costa Rica (15 días), procedimiento directo de Ecuador (15 a 25 días), proceso inmediato de Bolivia (45 días), incluso de sus fuentes normativas referenciales como el juicio directo italiano (15 días)” (Valdiviezo Gonzáles, 2016, pág. 495).

3.5.4 Derecho de Defensa Eficaz y el Derecho a la Prueba.

Sobre este escudo procesal, sostiene Oré Guardia que, comprende *“también que el imputado y su abogado defensor cuenten con el tiempo adecuado, justo y necesario para diseñar, desarrollar y ejecutar de manera eficaz todos aquellos actos que le permitan desvirtuar o contradecir la pretensión penal dirigida en su contra”* (2016, pág. 21).

En cuanto a la afectación al derecho de defensa refiere Calderón Sumarriva, que *“se tenga el tiempo y condiciones adecuadas para ejercer este derecho, aquí corresponde el análisis sobre el derecho a la concesión del tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa (artículo 8°.2.c de la Convención Americana de Derechos Humanos). No debe olvidarse que cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado peruano por la destitución de tres magistrados del Tribunal Constitucional, su principal argumento fue que estos no habían contado con el tiempo suficiente para preparar su defensa”*. (2016, págs. 156-157)

Así pues según esta autora, la afectación al plazo razonable puede traer consigo también *“la vulneración al derecho de defensa”*:

“La celeridad puede traer consigo el problema de la superficialidad y con ello la afectación de derecho fundamentales, como la presunción de inocencia y el derecho de defensa. Desde nuestro punto de vista, ya han sido afectados estos derechos, aunque mínimamente por la existencia del proceso inmediato, ya que partimos de una evidencia probatoria que hace innecesario una indagación o investigación. La defensa, por su parte, está sometida a plazos muy cortos y, en muchas ocasiones, en condiciones adversas para prepararse para el juzgamiento” (2016, pág. 23).

Refiere Valdiviezo Gonzáles (2016, pág. 496) que “*el imputado no solo tiene derecho a contar con un plazo para preparar y organizar la defensa, sino también el derecho a probar que forma parte del contenido constitucional del derecho a la defensa. El proceso inmediato como se recuerda suprime la etapa de investigación preparatoria y la intermedia, esto suscita problemas respecto al momento en que se debe aportar los medios probatorios. Esto fue advertido por el Acuerdo Plenario N°06-2012/CJ-116 que estableció que el momento para ofrecer la prueba era en el acto de inicio del juicio oral*”.

3.6 Supuestos de aplicación y decisión de procedencia

3.6.1 Flagrancia (flagrancia propiamente dicha, cuasi flagrancia, flagrancia presunta)

Arcibia Mejía refiere que “*la flagrancia es un instituto procesal con relevancia constitucional, que justifica privar a una persona de su libertad por personal policial, que corresponde dentro del contexto de una situación particular de urgencia, la misma que debe darse concurriendo la inmediatez tanto temporal como personal*” (Arcibia Mejía, y otros, 2016, pág. 48).

De acuerdo a la doctrina y legislación vigente, la flagrancia presenta ciertas características como las siguientes:

- “ a) *Inmediatez temporal, que consiste en que la persona esté cometiendo el delito, o que se haya cometido momentos antes. El elemento central lo constituye el tiempo en que se comete el delito. Lo inmediato es en el momento mismo, lo que se está haciendo o se acaba de hacer.*
- b) *Inmediatez personal, es decir, que la persona se encuentre en el lugar de los hechos en situación que se infiera su participación en el delito o con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo.*
- c) *Necesidad urgente, se da ante un conocimiento fundando, directo e inmediato del delito, por el cual, resulta urgente la intervención de la policía para que actúe conforme a sus atribuciones y ponga término al delito. Esto se da ante la imposibilidad de obtener una orden judicial previa. La característica propia de la inmediatez exige la intervención policial del delito*” (Arcibia Mejía, y otros, 2016, págs. 48-49).

El artículo 259° del Código Procesal Penal vigente, determina cuatro circunstancias de flagrancia que facultan una detención, a cuyo tenor se tienen:

- “1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.*
- 2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.*
- 3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.*
- 4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso”.*

La Corte Suprema en el Acuerdo Plenario Nro. 02-2016 en su fundamento 8.A ha establecido tres circunstancias a considerar como flagrancia:

- “1. Flagrancia estricta: el sujeto es sorprendido y detenido en el monto de ejecutar el hecho delictivo.*
- 2. Cuasi flagrancia: el individuo es capturado después de ejecutado el hecho delictivo, siempre que no se le haya perdido de vista y haya sido perseguido desde la realización del delito.*
- 3. Flagrancia presunta: la persona es intervenida por la existencia de datos que permiten intuir su intervención”.*

Además, según el mencionado Acuerdo Plenario, una de las “*notas sustantivas que distinguen a la flagrancia*” son: “*a) inmediatez temporal; y b) inmediatez personal*”, mientras que “*las notas adjetivas que integran el delito flagrante*” son: “*a) la percepción directa y efectiva y b) la necesidad urgente de intervención policial*”. Al respecto, Herrera Guerrero sostiene sobre el supuesto de flagrancia:

“El Código Procesal Penal con sus modificaciones ha introducido supuestos sui generis la presunción o ficción de flagrancia que son los incisos 3 y 4 del artículo 259. Esto es que se habla de flagrancia, cuando una persona se encuentra durante las

24 horas con las personas que perpetraron el delito o con los instrumentos con los que se cometió. En estos supuestos no se dan los requisitos de flagrancia, se trata más bien de una ficción legal. El juez en el caso de obligatoriedad del proceso inmediato en casos de flagrancia debe interpretar los supuestos 3 y 4, utilizando los requisitos del proceso que son la evidencia delictiva suficiente. Ejemplo, si hay flagrancia, pero no evidencia suficiente no procede incoar proceso inmediato, el caso debe tramitarse en un proceso común donde se esclarezcan adecuadamente todas las circunstancias del hecho delictivo” (2017, pág. 94).

Refiere Salas Arenas (2016, pág. 45), que el proceso inmediato es en mayor medida *“compatible con la flagrancia directa y en menor cantidad en la cuasiflagrancia, la discusión se basa en los casos de flagrancia por identificación inmediata y flagrancia presunta, en tanto en estos dos últimos supuestos no existe un fuerte vínculo entre la percepción del hecho y el momento de la detención policial, porque no hubo percepción ni persecución por parte del efectivo del orden y por el transcurso del tiempo entre la realización del delito y la detención del presunto autor, adquiriendo incluso lapsos en extremo amplios (24 horas), diluyéndose y perdiéndose la naturaleza temporal inmediata de la flagrancia”.*

De opinión contraria es Bazalar Paz (2016, págs. 445-446), para quien *“la comprensión de veinticuatro horas es positiva porque implica la actualización de un concepto jurídico tan antiguo y tradicional como la flagrancia, y porque constituye expresión de una política criminal nueva, en la que coinciden el Congreso, el Ejecutivo, el Poder Judicial y el Ministerio Público, interesados en facilitar la persecución policial, en atención a los graves delitos que afectan a la sociedad. Asimismo, al incorporar el aprovechamiento de los modernos medios técnicos de detención y/o registro de la comisión de aquellos”.*

No obstante; este mismo autor más adelante señala que el legislador ha distorsionado *“el real contenido de “flagrancia” creando la denominada “flagrancia ficta” o “flagrancia presunta” que autoriza a detener a cualquier persona dentro de las 24 horas después”, “cuando no todos los miembros de las fuerzas policiales garantizan el apego irrestricto al respeto de los derechos humanos”, sino que “al contrario, en*

un afán por conseguir una supuesta “justicia”, vulneran los derechos fundamentales de los intervenidos” (Balazar Paz, 2016, pág. 451).

Finalmente, mediante Ley N° 30558 publicada el 9 de mayo de 2017 se modificó el art. 2.24.f) de nuestra Constitución sobre la detención en flagrancia al señalar que *“no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia”*.

3.6.2 Confesión

El Protocolo de Actuación Interinstitucional Específico para la Aplicación del Proceso Inmediato Reformado, aprobado mediante el Decreto Supremo Nro. 009-2018-JUS¹⁶, señala que respecto a la Confesión que *“conforme a lo previsto en el artículo 160° del CPP (..) es la declaración auto inculpatoria del imputado, sincera y espontánea, prestada libremente y en estado normal de sus facultades psíquicas, admitiendo los cargos y la imputación formulada en su contra”, y que “para su validez deberá ser corroborada por otros elementos de convicción, y deberá ser presentada ante el Juez o Fiscal, con asistencia de su abogado”*.

Para Celis Mendoza (2016, pág. 75), el Acuerdo Plenario N°02-2016 existe *“una clasificación de la confesión en: i) confesión pura o simple, y ii) confesión calificada; propone que solo la primera puede dar lugar al proceso inmediato. Los hechos deben ser reconocido libremente, rendida ante juez o fiscal y con presencia del abogado del imputado, debe ser sincera y espontánea, y esencialmente -requisito de validez- debe estar corroborada con otros aspectos de investigación, que permita alcanzar certidumbre y verosimilitud de la realización del hecho imputado”*.

A su turno, Paucar Chappa (2016, pág. 162), ha señalado que ya en el Acuerdo Plenario Extraordinario Nro. 02-2012/CIJ-116, en su fundamento 8.B, *“que por razones de simplificación procesal, la regla para su admisión en el proceso inmediato será la*

¹⁶ Información obtenida de la siguiente página web: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2018/09/DS.-009-2018-JUS-PROTOCOLO-PROCESO-INMEDIATO-REFORMADO.pdf> (Al 07 de febrero de 2021).

denominado “confesión pura o simple”, en tanto que la “confesión calificada”, es para la incorporación en el relato del imputado de aceptación de haber intervenido en los hechos atribuidos de circunstancia que tienden a eximir o atenuar la responsabilidad penal, por lo cual en principio debe descartarse, como un supuesto de confesión idónea para el proceso inmediato, a menos que ese dato alternativo sea claro o fácilmente demostrable con mínima prueba de urgencia”.

3.6.3 Evidencia de elementos de convicción acumulados

De acuerdo con el Protocolo de Actuación Interinstitucional Específico para la Aplicación del Proceso Inmediato Reformado, aprobado mediante el Decreto Supremo Nro. 009-2018-JUS, *“los elementos de convicción son actos de investigación acopiados por el policía y/o el fiscal, que sustentan la imputación de un hecho delictivo a una persona determinada”, de esa manera “serán evidentes cuando la fuerza probatoria de cada elemento genere convicción en el fiscal para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo”.*

Sobre este aspecto, refiere Vásquez Rodríguez (2016, págs. 369-370), que *“en el caso de la existencia de elementos de convicción deberá analizar la calidad de estos, su legalidad, su potencial probatorio y determinar si el caudal de elementos de convicción resulta suficiente, de manera preliminar, frente a la tesis de no responsabilidad del imputado”.*

3.6.4 Omisión a la asistencia familiar

El delito de omisión a la asistencia familiar se encuentra regulado en el artículo 149° del Código Penal¹⁷. Para este tipo penal el bien jurídico es el resguardo y pervivencia de los integrantes de la familia, el deber de asistencia de los miembros de la familia. No existe un sujeto activo cualificado, por lo que puede imputársele a cualquier

¹⁷ **Omisión de prestación de alimentos**

Artículo 149.- El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte.

persona que tenga el deber de cumplir una obligación alimentaria donde exista una sentencia de alimentos. El sujeto pasivo es toda persona a quien deba prestarse una obligación alimenticia.

El delito de omisión a la asistencia familiar bajo la forma de incumplimiento de su deber alimentario es un delito de omisión de propia por contener en su descripción típica un mandato de acción: cumplir la resolución judicial de pago de alimentos y castigar la infracción u omisión de dicho mandato. Es un delito de mera actividad, no se individualizan resultados para su configuración típica, no sería necesario un resultado lesivo, siendo suficiente que el imputado omita incumplir con los alimentos.

Según la Casación N°742-2008-Moquegua, la ley faculta al juzgador tener en cuenta las necesidades del alimentista y del obligado a satisfacerlas. Concluido el proceso se efectuará la liquidación de los devengados, se corre traslado al demandando, las que devenguen posteriormente se pagaran por adelantado. El incumplimiento del mandato de pago de alimentos permite efectuar una denuncia por desatención a la asistencia familiar. Si el demandando no cumple con los alimentos, el Juez remitirá al copias certificadas al Juez Penal para efectos de la denuncia penal.

3.6.5 Conducción de vehículo en estado de ebriedad

El delito de conducción en estado de ebriedad se encuentra tipificado en el artículo 274 del Código Penal¹⁸, es un delito de mera actividad y de peligro. El comportamiento típico consiste en conducir un vehículo en estado de ebriedad en la vía pública. El bien jurídico protegido es la seguridad pública, específicamente la seguridad del tránsito terrestre, por lo que se debe evaluar en el caso en concreto si existía tal peligro. El

¹⁸ **“Artículo 274.- Conducción en estado de ebriedad o drogadicción**

El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7).

Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7)”.

sujeto activo es el conductor del vehículo automotor, persona habilitada para conducir una vía. El sujeto pasivo es la sociedad organizada jurídicamente como Estado.

En estos casos, la Policía podrá realizar la comprobación de aire espirado con un alcoholímetro, si el resultado es positivo o se evidencian señas de encontrarse bajo efectos de bebidas alcohólicas será conducido a un establecimiento de control sanitario y pasar prueba de dosaje etílico. Los usuarios están obligados a obedecer cualquier orden de la policía de tránsito y otro efectivo policial, quienes intervienen ante el posible resultado de incurrir en delito de conducción de un vehículo, bajo apercibimiento de ser denunciado por resistencia o desobediencia a la autoridad.

Sostiene Valladolid Zeta (2016, pág. 203) que, no habría necesidad de resaltar que en el proceso inmediato también se aplica en los delitos de conducción en estado de ebriedad, pues *“qué más evidente y simple puede ser que este delito”*. Los presupuestos que *“deben observarse para la incoación del proceso inmediato, son: a) La evidencia delictiva; y, b) La ausencia de complejidad, concurren para este delito, por lo que reafirmar el uso del proceso inmediato para estos delitos resultaba absolutamente innecesaria”*.

3.7 Excepciones a la necesidad de incoación del proceso inmediato

Herrera Guerrero sostiene que el proceso inmediato *“es excepcional, no es una regla, ni debe utilizarse en todos los casos. La característica de excepcionalidad se encuentra estrechamente vinculada con la celeridad propia de esta institución. (...) [que] puede implicar la supresión o disminución de ciertas garantías procesales”* (2017, pág. 86). Ahora bien, las excepciones al proceso inmediato son las que revisaremos a continuación.

3.7.1 En caso de procesos complejos

El artículo 446° inc. 2 del CPP 04', indica que están *“exceptuados los casos, que por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342,*

sean necesarios ulteriores actos de investigación”¹⁹. Considera Oré Guardia que “resulta redundante que se haya establecido esta excepción, pues el proceso inmediato encuentra su fundamento en la falta de necesidad de realizar actos de investigación (...) si aún falta realizar determinados actos de investigación, evidentemente no será posible incoar el proceso inmediato” (2016, pág. 19).

Esto guarda realación con el fundamento 9 del Acuerdo Plenario N°2-2016, así según Mendoza Ayma, este acuerdo *“señala como presupuesto material a la ausencia de complejidad o simplicidad. Toma como punto de referencia a los ocho supuestos de complejidad de la investigación preparatoria contemplado en el artículo 342.3 del CPP. Empero, estos criterios son cuantitativos, inciden en la cantidad de actos de investigación, cantidad de imputados o agraviados, cantidad de documentación. En efecto, la sola concurrencia de cualquiera de los casos de complejidad -artículo 342.3 del CPP-, determina la improcedencia del proceso inmediato; por tanto, tendrá que formalizarse investigación preparatoria a efectos de realizar los actos de investigación necesarios conforme a la naturaleza compleja del delito” (2016, pág. 77).*

3.7.2 En caso de existencia de varios imputados

El artículo 446° inc. 3 del CPP 04’ señala que *“si se trata de una causa con varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos se encuentra en las situaciones previstas”* para dicho proceso especial (flagrancia delictiva, confesión sincera o evidencia delictiva) *“y estén implicados en el mismo delito”*.

La interpretación teleológica, sistemática y real que se le debe dar a este artículo, según Bazalar Paz (2016, pág. 456) *“es que, cuando hay un detenido en evidencia delictiva por flagrancia con suficientes elementos de sus responsabilidad y/o que con su confesión brinda información valiosa del hecho delictivo cometido con pluralidad de*

¹⁹ **Artículo 342.- (...)**

3. Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

agentes, procede el proceso inmediato sobre aquel, mientras que los otros imputados que no estén en alguno de dichos supuestos de evidencia delictiva seguirán el proceso común”.

Como bien señala Mendoza Calderón (2016, pág. 250) *“de lo que se trata aquí es de no romper la unidad de la investigación que puede perjudicar al momento de tomar una decisión en conjunto, siendo la lógica que el proceso en toda su integridad culmine; a contrario sensu, será posible el proceso inmediato si todo ellos fueron; i) sorprendidos y detenidos en flagrante delito, ii) los imputados han confesado la comisión del delito, iii) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio sean evidentes respecto a todos”.*

3.7.3 Delitos especialmente graves

No existe en nuestra legislación un concepto de delitos graves o especialmente graves, tampoco un parámetro en base a la pena conminada o reprochabilidad de la conducta; sin embargo esta gravedad se encuentra vinculada a la complejidad de la investigación que demanda una actividad probatoria con mayores garantías para los procesados, debiendo en esta línea tomarse como referente a países latinoamericanos, así lo ha entendido Valdiviezo Gonzáles, cuando señala:

“(…)Si bien, para ir por el proceso inmediato lo que prima es la evidencia delictiva muchos de los ordenamientos procesales de Latinoamérica optan por establecer como parámetro la gravedad de la pena, por ejemplo en el caso ecuatoriano solo se tramitan como procedimiento directo los delitos, cuyas penas no superen los cinco años de pena privativa de libertad. Esto último parte de la lógica que todo delito catalogado como grave demanda cierta complejidad por lo tanto una actividad probatoria mas lata con mayores garantías para el imputado” (2016, pág. 493).

Para Mendoza Calderón, *“la determinación de lo que debe estimarse como “delito especialmente grave” no permite, por falta de una norma definidora, una respuesta o conclusión exacta o categórica. Es del caso, sin embargo, tener presente que bajo esta lógica, y a un mejor nivel ejemplificativo, el Código Penal y las leyes penales complementarias, en atención al grado de afectación jurídico y a su propia entidad o importancia, y en algunos supuestos fundados en una lógica de mayor gravedad del*

hecho e intervención delictiva reprime ciertos delitos: i) con cadena perpetua (sicariato, secuestro, violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave, robo agravado, extorsión); ii) con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años (feminicidio, trata de personas); o, iii) con pena privativa de libertad no menor de quince años (tráfico ilícito de drogas agravado)” (2016, pág. 273).

Asimismo, sostiene Mendoza Ayma, que “*el Acuerdo Plenario N°02-2016, en el fundamento 10, aborda la gravedad de los hechos objeto de imputación como criterio para aplicar el proceso inmediato, conforme al principio constitucional de proporcionalidad; sin embargo, precisa que si existe duda respecto de los subprincipios de idoneidad y estricta proporcionalidad se debe optar por el proceso común. Luego se hace referencia a que basta que los delitos especialmente graves demandan un mayor y profundo nivel en su esclarecimiento para proscribir constitucionalmente el proceso inmediato; sin embargo, se afirma que no existe una norma definidora de un “delito especialmente grave” y se presenta un listado enunciativo; además se precisa que el eje rector es la evidencia delictiva” (2016, págs. 78-79).*

Una parte de la doctrina refiere que la gravedad de los delitos va ligada a la conminación de la pena, de esta forma anota el magistrado Salas Arenas (2016, pág. 62) “*que, en los ordenamientos procesales español y chileno el proceso célere está previsto únicamente para casos de tramitación no complicada y cuya pena sea reducida (penas de prisión no mayor a 5 años en España y delitos con pena de 51 a 240 días en el caso de Chile), límite que no se encuentra en el proceso inmediato modificado -peruano-”.*

Empero no debe confundirse gravedad con complejidad, así no anota Vásquez Rodríguez (2016, pág. 373), para quien, “*cualquier delito, grave o no, puede ser procesado en la vía del proceso inmediato (...) existen delitos que pese a no ser graves resultan ser complejos; por ejemplo, una banda de receptadores de celulares integrada por más de diez personas. Y pueden existir delitos graves que no son complejos, por ejemplo la violación de la libertad sexual de menor de edad donde el imputado confiesa ser el responsable”.*

3.8 Mecanismos de simplificación procesal aplicables

El pedido de incoación de proceso inmediato tiene que pasar por dos audiencias: la audiencia única, en la que se resuelve oralmente, la procedencia o no del proceso inmediato, y donde además de acuerdo al artículo 447° inc. 3 del CPP 04' *“las partes puede instar la aplicación de un criterio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada”*; la otra es la audiencia única de juicio inmediato, en la cual solo puede ser admisible como salida alternativa la conclusión anticipada del proceso, acorde con lo fijado en el artículo 372° del CPP 04',²⁰.

Es quizá esta la mayor ventaja que ha traído consigo el proceso inmediato en el marco del Decreto Legislativo Nro. 1194, la aplicación e instauración de salidas alternativas al propio proceso inmediato, en la dinámica del procesal penal. En tanto que en los cinco supuestos que nos brinda el proceso inmediato: i) flagrancia delictiva, ii) confesión sincera, iii) evidencia probatoria, iv) delito de omisión a la asistencia familiar y v) conducción en estado de ebridad y drogadicción, la mayor parte de los casos habrían terminado en un criterio de oportunidad o conclusión anticipada antes que una sentencia de fondo.

3.8.1 El Principio de Oportunidad

El Principio de oportunidad *“es una herramienta que permite, la oportunidad, que el sujeto activo de una delito pueda arrepentirse del hecho cometido, repararlo, sin llegar a un juicio largo y muchas veces poco justo. Tiene como principio, que se produzca la conciliación de las partes, para que no sólo sea premiado el sujeto activo del delito, sino también el sujeto pasivo, quienes llegan a un acuerdo sobre la reparación del hecho, y el Ministerio Público se abstiene de ejercitar la acción penal”* (Arcibia Mejía, y otros, 2016, págs. 105-106).

En efecto, cuando se tramita de un ilícito penal bagatela apto para emplear el principio de oportunidad establecido en el artículo 2° del CPP 04', así el artículo 447° inc. 4, b)

²⁰ **Artículo 372** Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio. -

2. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio

del mismo cuerpo adjetivo refiere a la “*procedencia del principio de oportunidad*” en la audiencia única del Proceso Inmediato, así como de otras figuras propias al criterio de oportunidad como son el “*acuerdo reparatorio*” o la “*terminación anticipada*”, ante el pedido de los actores procesales.

Para Calderón Sumarriva, “*es posible que el principio de oportunidad y los acuerdos reparatorios puedan darse en dos escenarios: extraprocesal, cuando se invoca o aplica en diligencia preliminares (en la dependencia policial), que dependerá exclusivamente del fiscal y dará lugar al archivo de la denuncia; e intraproceal, cuando ya existe un proceso penal, que en este caso se presenta cuando se invoca después de emitido el auto de procedencia del proceso inmediato, en cuyo caso se requiere la intervención judicial para dar origen a un auto de sobreseimiento*” (2016, págs. 135-136).

El fundamento 16 del Acuerdo Plenario Nro. 2-2016, “*precisa que el hecho de que el apartado cuatro numeral b) del artículo 447 del Código Procesal Penal permite que se inste el principio de oportunidad en el curso de la audiencia única de incoación del proceso inmediato, en modo alguno importa la inaplicación o abrogación del principio de oportunidad en sede preliminar a la inculpación formal -disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria-. El fiscal tiene la potestad de examen, antes de inculpar formalmente a una persona, si es posible un criterio de oportunidad y, en consecuencia, decidir bajo su propia autoridad*” (Valdiviezo Gonzáles, 2016, pág. 494).

3.8.2 Los Acuerdos Reparatorios

De manera similar al criterio de oportunidad, el representante del Ministerio Público, motu proprio o a pedido de las otras partes autorizadas del proceso, propondrá un “acuerdo reparatorio”, bajo las previsiones del artículo 2º inc. 6 del CPP 04²¹, de

²¹ **Artículo 2. Principio de oportunidad**

1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos: (...)
6. Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205 y 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.

manera obligatoria para determinados delitos: *“lesiones leves, hurto simple, hurto de uso, hurto de ganado, apropiación ilícita, sustracción de bien propio, apropiación irregular, apropiación de prenda, estafa, defraudación, administración fraudulenta, daño simple y libramiento indebido”*.

El acceso a la simplificación procesal y las salidas alternativas dentro del proceso inmediato no se restringen a un momento único procesal, como bien refiere Valdivieso Gonzales: *“cuando el legislador señala que, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad como el acuerdo reparatorio durante la audiencia de proceso inmediato, esto no impide que antes del inicio de dicha audiencia, incluso antes del requerimiento de incoación, las partes puedan arribar a dichas salidas alternativas. Para su procedencia se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 2 del Código Procesal Penal, y su aprobación trae como consecuencia el sobreseimiento del proceso”* (Valdivieso Gonzáles, 2016, pág. 482).

3.8.3 La Terminación Anticipada

Como anota Ibarra Espíritu (2000, pág. 4), sobre la terminación anticipada, este mecanismo de simplificación procesal, tiene la siguiente característica:

“tiene una naturaleza de negociación penal, y consiste en el acuerdo entre el fiscal y el imputado sobre la pena a imponerse y las demás consecuencias accesorias, entre ellas la reparación civil. Este acuerdo provisional es presentado al juez de la investigación preparatoria, quien deberá observar su licitud y proporcionalidad, de acuerdo a ello, lo aprobará o rechazará”.

La naturaleza moderna y de descarga procesal del CPP 04' implica que incluso se puedan combinar mecanismos de simplificación procesal, así *“en el proceso inmediato se autoriza la realización de una terminación anticipada dentro de la audiencia de incoación. En otras palabras se realiza un proceso especial dentro de otro proceso especial”* (Vásquez Rodríguez, 2016, pág. 391). Ante ello *“una diferencia sustancial*

El Fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal promoverá la acción penal. Rige en lo pertinente el numeral 3) del presente artículo.

entre el proceso de terminación anticipada y el proceso inmediato, es que para el primero no es necesario la responsabilidad penal esté plenamente probada basta la apariencia del delito, la aceptación de la penal y la reparación civil, mientras que en el proceso inmediato deberá de existir fuertes elementos de convicción que el fiscal esté llevando a juicio y que van a ser explotados en juicio” (Mendoza Calderón, G. G., 2016, pág. 229).

Sostiene Araya Vega (2016, págs. 224-225), *“que el proceso inmediato debería estar establecido únicamente para delitos cometidos en flagrancia, esto por cuanto el presupuesto de confesión del imputado establecido resulta más de aplicación al proceso especial de terminación anticipada, y la existencia de elementos de convicción evidentes se acercan más al proceso de acusación directa”.*

Previo a la modificatoria del Decreto Legislativo Nro. 1307, de 30 de diciembre de 2016, se criticaba el orden de instauración de audiencias, así sostiene Mendoza Ayma, cuando señalaba: *“El propio diseño de Proceso Inmediato articulado con la Terminación Anticipada y la Prisión Preventiva cumple el cometido de quebrar la voluntad del imputado, (...) es un medio compulsivo eficaz y condiciona que la generalidad de los casos concluye con una Terminación Anticipada”* (Mendoza Ayma F. C., Sistemática del proceso inmediato. Perspectiva procesal crítica, 2017, pág. 41).

3.9 Proceso Inmediato y medidas de coerción

Antes de la reforma operada por el Decreto Legislativo N°1307 al proceso inmediato, específicamente el artículo 447° inc. 4 del CPP 04’, establecía el orden sobre el pronunciamiento de su incoación en la audiencia única, según el cual:

“La Audiencia única de Incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:

- a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;*
- b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;*
- c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.”*

De acuerdo a este orden, el juez de garantías resolvía primero, la procedencia de la medida de coerción, y después la procedencia o no del proceso inmediato, sostiene Valdiviezo Gonzales (2016, pág. 497), que a mérito de ello *“surgieron dos críticas en cuanto al orden, la primera tenía que ver con que para solicitar una medida de coerción dentro de un proceso penal se requiere preventivamente la formalización de la investigación preparatoria, por lo tanto, si no se había declarado la procedencia del proceso inmediato no era posible debatir dicho pedido. La segunda crítica está relacionada al hecho que discutir de inicio la medida de coerción, la salida alternativa que es posterior resulta coactiva para el imputado, porque si el juez decidió dictarle mandato de prisión preventiva y, luego ofrecen una terminación anticipada donde la condena puede ser suspendida lo más lógico es que acepte esta última”*.

Otra cuestión era sobre qué sucedía con la medida coercitiva de desestimar el proceso inmediato, de esta forma el Acuerdo Plenario Nro. 2-2016 estableció dos posturas: la mayoritaria *“señalaba que, el efecto procesal de la desestimación del proceso inmediato es que la causa se reconduzca al proceso común. Esto debe interpretarse en marco común de la investigación preparatoria”*, pero *“en el caso del artículo 447° inc. 2 del CPP 04’, propia del proceso inmediato”*, señala que en esta audiencia el representante del Ministerio Público deberá noticiar su requerimiento de imposición de una medida coercitiva de naturaleza personal, que incida sobre la concurrencia del encausado; y por otro lado, *“la posición minoritaria”* según la cual *“el decaimiento del proceso inmediato afecta la prisión preventiva, en tanto deja de existir el proceso en que se originó, por ser esta una medida cautelar, instrumental y variable que proviene de un proceso penal”* (2016, pág. 498).

También consideramos que la imposición de una medida de coerción como la prisión preventiva en el curso del proceso inmediato tiene como objeto asegurar el resultado del proceso y la concurrencia del procesado al existir peligro de sustracción a la causa u obstaculización probatoria, por tanto, resultado atinada la modificación de dicho orden y actualmente sea el siguiente:

“La audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de

incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:

- a) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.*
- b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;*
- c) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal”*

Anota Salas Arenas (2016, pág. 63) que “*la prisión preventiva se define como una medida cautelar, instrumental y variable, debido a que proviene de un proceso penal (no lo antecede ni existe por y para sí), pervive en tanto el encausamiento se halle vigente (así fluye del inc. 2, del art. 447 del Código Procesal Penal); se pretende con ella precisamente asegurar el resultado del encausamiento cuando es estrictamente necesaria la presencia del encausado existiendo riesgo de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria*”. Por tanto, la incoación del proceso inmediato podría equivaler a la Disposición que formaliza la pesquisa, solventando la decisión de prisión preventiva adoptada como medida de coerción personal.

Sin embargo, puedo ocurrir que al momento de incoar el proceso inmediato el Juez desestime dicho pedido y reconducirlo vía el proceso común; empero el principal problema surge en distritos judiciales donde aún no se ha implementado a cabalidad el Código Procesal Penal de 2004, estando aún pendiente su culminación en Lima Este programada para el año 2019, Lima Sur y Lima Centro para el año 2020²². De ahí que fue necesaria la emisión de Protocolos para unificar los criterios en cuanto a su aplicación.

En tanto de acuerdo al 447° inc. 7 del CPP 04’, “*frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la disposición que corresponda o la formalización de la investigación preparatoria*”, pero en este caso acorde con el Decreto Legislativo Nro. 1206, que modifica el Código de Procedimientos Penales, según el artículo 77°, corresponde la formalización de la denuncia y la audiencia de presentación de cargos, en la cual también se podrá discutir el requerimiento de una eventual prisión preventiva para el imputado.

²² De acuerdo con el Decreto Supremo N°015-2017-JUS de fecha 30 de junio de 2017, que modifica el calendario oficial de aplicación progresiva del Código Procesal Penal.

De posición contraria es Villegas Paiva (2016, pág. 356), para quien *“el hecho de que se desestime la incoación del proceso inmediato, no implica la afectación a la decisión adoptada sobre la prisión preventiva, sino que esto último deberá ventilarse a pedido de parte, o posteriormente el juez podrá dictar de oficio su cese o variación (véase artículo, 255, inciso 2, del Código Procesal Penal de 2004), si los presupuestos que legitimaron su imposición se hubieren modificado o extinguido con el tiempo, pero no puede sustentarse la variación o cese de la prisión preventiva en la desestimación de incoación del proceso inmediato”*.

**CAPITULO IV: IMPACTO DEL PROCESO INMEDIATO EN EL DISTRITO
JUDICIAL DE LIMA ESTE**

4.1 Logros obtenidos con la aplicación del Proceso Inmediato

4.1.1 Disminución de la carga procesal a partir de la solución al conflicto

Para el presente análisis tomaremos información estadística oficial del Ministerio Público y del Poder Judicial. De esta forma según el Boletín Estadístico del Ministerio Público²³ a diciembre del 2017, se tiene la siguiente información consolidada sobre la carga procesal:

CUADRO N° 22
EVOLUCIÓN DE LA CARGA PROCESAL CONSOLIDADA POR DISTRITO FISCAL, DESDE EL 2013 A DICIEMBRE 2017

DISTRITO FISCAL	2013		2014		2015		2016		2017*	
	INGRESADO	ATENDIDO	INGRESADO	ATENDIDO	INGRESADO	ATENDIDO	INGRESADO	ATENDIDO	INGRESADO	ATENDIDO
AMAZONAS	15,117	14,927	10,568	10,207	16,112	15,574	15,013	14,661	14,701	14,131
ANCASH	12,502	12,404	23,668	23,223	23,575	23,136	23,272	22,901	27,888	26,030
APURIMAC	7,549	8,891	7,333	6,362	8,331	7,288	10,473	10,041	18,205	15,944
AREQUIPA	69,979	68,189	76,545	72,338	62,519	58,599	66,715	62,063	78,708	65,333
AYACUCHO	23,918	23,152	24,013	21,758	18,258	14,264	27,561	26,023	25,266	22,725
CAJAMARCA	18,682	18,643	20,407	20,067	23,149	22,933	21,538	21,327	24,546	23,703
CALLAO	37,060	36,000	32,001	29,821	25,433	24,389	21,808	21,388	26,425	22,748
CARTE	10,908	10,647	12,077	11,528	11,848	11,364	11,713	11,263	13,336	12,163
CHICO	40,850	39,672	45,321	43,412	42,588	40,363	40,881	41,910	54,738	50,105
HUANCAYELICA	6,208	6,199	6,301	5,844	5,679	5,553	5,710	5,680	6,027	5,934
HUÁNUCO	27,436	26,419	27,264	26,081	26,033	24,887	24,258	23,561	25,903	24,417
IAJURA	19,723	19,514	22,198	21,514	21,739	20,725	21,080	20,644	22,194	21,539
ICA	37,954	36,874	40,052	38,648	36,747	35,167	37,501	35,572	44,722	41,317
JUNIN	44,052	41,854	45,143	40,937	40,731	39,340	39,828	38,479	48,968	45,337
LA LIBERTAD	33,307	32,433	31,961	29,988	32,331	30,073	31,088	29,109	30,028	28,882
LAMBAYEQUE	61,104	60,178	61,668	57,952	62,508	61,650	58,382	58,425	74,664	71,481
LIMA *	236,774	222,016	179,868	168,531	174,869	163,821	149,608	142,763	170,439	152,554
LIMA ESTE	27,528	26,718	25,440	24,958	23,238	22,675	21,871	20,748	20,167	19,280
LIMA NORTE	72,138	68,894	66,382	57,703	65,876	58,333	46,523	45,073	50,286	48,191
LIMA SUR	38,327	35,328	36,044	32,822	35,828	35,512	26,546	24,710	32,765	28,045
LORETO	14,742	14,270	15,964	15,456	18,567	17,584	15,269	14,629	17,684	16,822
MADRE DE DIOS	7,814	7,618	8,245	7,881	8,117	7,902	8,457	8,248	9,554	9,326
MOROGUENA	11,504	11,438	13,451	13,275	12,144	12,007	11,727	11,583	13,197	13,021
PAISO	2,923	3,073	6,408	6,246	4,795	4,611	4,089	3,949	4,141	3,949
PIURA	37,959	37,888	36,817	35,203	35,225	34,225	33,647	32,656	38,656	35,031
PUNO	14,834	14,399	16,802	16,457	16,633	16,088	17,331	16,484	18,052	17,180
SAN MARTIN	20,213	19,679	17,564	16,958	17,218	16,756	17,125	16,423	18,007	17,012
SANTA	18,233	18,090	21,389	20,777	22,282	22,442	21,443	20,722	24,000	23,671
SULLANA	14,165	14,073	16,001	15,877	15,821	15,272	17,589	16,436	18,188	16,832
TACNA	17,022	16,806	20,236	19,678	20,707	20,101	19,816	19,448	19,141	18,763
TUMES	12,683	12,452	11,848	11,157	12,333	12,574	11,839	11,399	12,692	11,530
UCAYALI	11,076	10,626	12,813	12,267	12,675	12,111	12,973	12,637	14,782	14,142
VENTANILLA					5,319	5,238	11,319	10,753	10,881	10,540
TOTAL	1,044,238	1,008,069	1,039,428	972,661	1,017,375	947,188	850,072	806,145	1,108,811	1,004,528

NOTA: Ingresado: total de casos del periodo a Diciembre 2017.
Atendido: casos ingresados menos los casos en estado de pendiente.
ELABORADO: Oficina de Recaudación y Estadística - ORECE

²³ Obtenido del siguiente link: https://www.mpfj.gob.pe/Docs/0/files/boletin_estadistico_diciembre_2017.pdf (al 30 de octubre de 2018)

Conforme al cuadro precedente se tiene información de casos ingresados y atendidos entre los años 2013 a 2017, por lo que teniendo en cuenta la delimitación temporal de la presente investigación que comprende los años 2016 y 2017, así como la delimitación espacial específicamente en el Distrito Judicial de Lima Este, se tiene que solo en el año 2016 ingresaron 51,971 casos en este distrito judicial, de los cuales fueron atendidos 42,748 casos. Asimismo, en el año 2017, ingresaron 60,187 casos, de los cuales fueron atendidos 44,280.

Cabe precisar que dicha información proviene tanto de la Fiscalías Superiores y Provinciales, pero de manera disgregada, de acuerdo con el

Anuario Estadístico del Ministerio Público en el año 2016²⁴, las Fiscalías Provinciales Penales y Mixtas tramitadas bajo el Código de Procedimientos Penales, atendieron la siguiente carga procesal en materia penal:

PERÚ: CARGA PROCESAL PENAL - CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES (CPP), EN FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES Y MIXTAS, SEGÚN DISTRITO FISCAL, POR TIPO DE CASOS 2016.

DISTRITO FISCAL	DENUNCIA		EXPEDIENTE		TOTAL		% DE ATENCIÓN
	INGRESO	ATENDIDO	INGRESO	ATENDIDO	INGRESO	ATENDIDO	
CALLAO	10,487	10,371	4,791	4,594	15,278	14,965	98.0
LIMA	45,865	44,662	26,338	23,282	72,203	67,944	94.1
LIMA ESTE	26,612	21,475	14,876	13,034	41,488	34,509	83.2
LIMA NORTE	23,567	21,659	11,082	9,829	34,649	31,488	90.9
LIMA SUR	14,375	12,941	5,786	5,709	20,161	18,650	92.5
TOTAL	120,906	111,108	62,873	56,448	183,779	167,556	91.2

Nota: No incluye carpetas en estado de derivación, acumulados ni cuadernos

FUENTE: Sistema de Información al Trabajo Fiscal - SIATF

ELABORADO: Oficina de Racionalización y Estadística - ORACE

De este modo se tiene que, en el Distrito Fiscal de Lima Este en el año 2016 ingresaron 26,612 denuncias, de las cuales fueron atendidas 21,475. Asimismo, ingresaron 14,876 expedientes, de los cuales fueron atendidos 13,034 de ellos.

²⁴ Información obtenida del siguiente link:

https://www.mpf.gob.pe/Docs/0/files/anuario_estadistico_2016.pdf (al 30 de octubre de 2018)

Esto hace un total de 41,488 casos ingresados y 34,509 casos atendidos, lo que representa un 83.2% de atención.

En el año 2017, las Fiscalías Provinciales Penales y Mixtas atendieron la siguiente carga procesal en materia penal:

CUADRO N° 39:

CARGA PROCESAL EN MATERIA PENAL EN FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES Y MIXTAS POR TIPO DE CASO, SEGÚN DISTRITO FISCAL, ENERO A DICIEMBRE 2017

DISTRITO FISCAL	DENUNCIA		EXPEDIENTE		INVEST. PREVENTIVA		TOTAL GENERAL		% DE ATENCIÓN
	INGRESADO	ATENIDO	INGRESADO	ATENIDO	INGRESADO	ATENIDO	INGRESADO	ATENIDO	
AMAZONAS	12,278	11,253	42	35	669	657	12,989	12,545	96.58
ANCASH	17,269	16,852	102	79	409	406	17,780	17,337	97.51
APURÍMAC	9,770	9,168	298	248	894	848	10,762	10,264	95.31
AREQUIPA	57,590	44,787	15	13	962	921	58,567	45,721	78.07
AYACUCHO	17,411	15,333	618	529	1,010	976	19,039	16,838	88.44
CAJAMARCA	15,774	15,183	16	9	944	937	16,734	16,129	96.38
CALLAO	15,922	15,191	3,413	2,934	303	303	19,638	16,427	83.65
CAÑETE	9,820	8,810	7	5	172	171	9,999	8,986	89.87
CUSCO	38,177	34,470	30	24	1,768	1,679	39,975	36,173	90.48
HUANCAVELICA	2,937	2,892	24	20	404	404	3,365	3,316	98.54
HUÁNUCO	17,516	16,669	43	35	348	346	17,907	16,950	94.66
HUÁURA	15,791	15,570	2		445	445	16,238	16,015	98.63
ICA	33,066	30,025	4	2	558	544	33,628	30,571	90.91
JUNÍN	36,062	33,265	608	503	643	633	37,313	34,401	92.28
LA LIBERTAD	42,891	40,132	5	4	468	460	43,364	40,596	93.62
LAMBAYEQUE	51,838	49,778	96	47	859	822	52,793	50,647	95.93
LIMA	59,905	56,533	18,624	15,942			78,529	72,475	92.28
LIMA ESTE	39,609	27,786	10,081	8,208			49,690	35,994	72.44
LIMA NORTE	34,240	29,978	5,954	5,171			40,194	35,149	87.45
LIMA SUR	22,826	19,697	3,314	3,044			26,140	22,741	87.00
LORETO	11,412	10,913	307	281	211	208	11,930	11,402	95.57
MADRE DE DIÓS	7,185	7,027	46	28	295	295	7,446	7,350	98.71
MOQUEGUA	9,438	9,334			783	782	10,221	10,116	98.97
PAISCO	2,608	2,474	24	17	154	154	2,786	2,645	94.94
PIURA	30,211	26,978	4	1	15	15	30,230	26,994	89.38
PUNO	11,595	10,940	66	64	742	737	12,403	11,741	94.68
SAN MARTÍN	8,605	7,845	15	13	940	139	8,760	7,997	91.28
SANTA	17,801	17,102	71	41	226	218	18,098	17,361	95.93
SULLANA	13,581	12,331	16	8	113	111	13,710	12,450	90.81
TACNA	12,413	11,568	4	1	632	625	13,049	12,194	93.45
TUMBES	10,454	9,414			139	139	10,593	9,553	90.18
UCAYALI	12,877	12,388	20	20	312	495	13,409	12,903	96.23
VENTANILLA	8,466	8,100	182	162	196	152	8,804	8,504	96.59
TOTAL	797,258	636,671	44,011	37,408	14,674	14,321	765,943	685,285	90.12

Según este cuadro, en el año 2017, figuran 39,609 denuncias ingresadas de los cuales 27,786 fueron atendidos en el Distrito Judicial de Lima Este. Por otro lado, se tienen 10,081 expedientes ingresados, de los cuales 8,208 fueron

atendidos. Esto hace un total de 49,690 casos atendidos en materia penal y 35,994 atendidos o resueltos, lo cual representa un 72.44% de atención.

Por otro lado, se cuenta con estadística oficial del Equipo Técnico de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal del Poder Judicial, que publicó un boletín especial titulado “Justicia Penal” que en su número 3²⁵, publicó la siguiente información relevante sobre los casos tramitados bajo el proceso inmediato:

**REPORTE NACIONAL DEL 01 ENERO 2017 AL 27 DE JUNIO DEL 2017
CANTIDAD DE PROCESOS REGISTRADOS POR DISTRITO JUDICIAL**

DISTRITO JUDICIAL	PROCESOS	% PROCESOS	PROCESADOS	% PROCESADOS
LAMBAYEQUE	3876	13.473%	3942	13.311%
ICA	2545	8.846%	2624	8.860%
PIURA	1696	5.895%	1742	5.882%
AREQUIPA	1470	5.110%	1525	5.149%
LA LIBERTAD	1448	5.033%	1500	5.065%
DEL SANTA	1275	4.432%	1304	4.403%
LIMA ESTE	1248	4.338%	1269	4.285%
LIMA	1241	4.314%	1319	4.454%
HUANUCO	1113	3.869%	1133	3.826%
HUAYRA	1106	3.844%	1135	3.833%
JUNIN	1059	3.681%	1069	3.610%
CUSCO	1010	3.511%	1058	3.573%
LIMA SUR	1006	3.497%	1064	3.593%
LIMA NORTE	978	3.399%	1031	3.481%
UCAYALI	902	3.135%	948	3.201%
TUMBES	816	2.836%	833	2.813%
SULLANA	762	2.649%	769	2.597%
LORETO	631	2.193%	669	2.259%
CAJAMARCA	570	1.981%	584	1.972%
PUNO	510	1.773%	520	1.756%
TACNA	495	1.721%	501	1.692%
CAÑETE	467	1.623%	469	1.584%
AYACUCHO	405	1.408%	418	1.411%
CALLAO	399	1.387%	409	1.381%
ANCASH	385	1.338%	393	1.327%
SAN MARTIN	227	0.789%	232	0.783%
APURIMAC	216	0.751%	219	0.739%
MADRE DE DIOS	215	0.747%	224	0.756%
HUANCAVELICA	176	0.612%	176	0.594%
MOQUEGUA	162	0.563%	168	0.567%
VENTANILLA	145	0.504%	151	0.510%
PASCO	128	0.445%	129	0.436%
AMAZONAS	87	0.302%	88	0.297%
TOTAL	28769	100.000%	29615	100.000%

²⁵ Información obtenida del siguiente link:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ncpp/s_ncpp/as_publicaciones/as_eti-cpp (al 30 de junio de 2018)

Según este cuadro, entre el 1 enero al 27 de junio de 2017, se tramitaron **1,248** casos bajo el proceso inmediato, lo que representa un 4.3338% del total de casos tramitados en los 33 distritos fiscales. Asimismo, fueron **1,269** procesados, lo que representa un 4.285 % del total de procesados a nivel nacional.

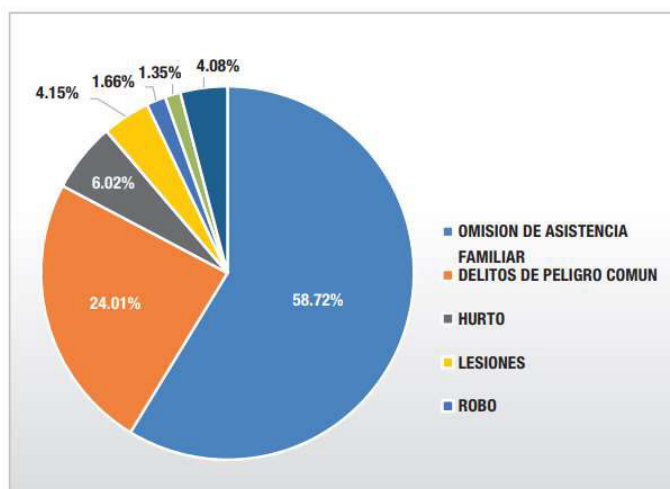
Es importante resaltar los delitos tramitados bajo el proceso inmediato, según el siguiente cuadro:

REPORTE NACIONAL DEL 01 ENERO 2017 AL 27 DE JUNIO DEL 2017
REGISTRO DE DELITOS A NIVEL NACIONAL

DELITOS	PROCESOS	% PROCESOS	PROCESADOS	% PROCESADOS
OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR	16892	58.716%	16892	57.039%
DELITOS DE PELIGRO COMUN	6908	24.012%	6930	23.400%
HURTO	1732	6.020%	2196	7.415%
LESIONES	1195	4.154%	1244	4.201%
ROBO	479	1.665%	616	2.080%
VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD	388	1.349%	406	1.371%
DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA	200	0.695%	214	0.723%
RECEPTACION	154	0.535%	187	0.631%
DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	125	0.434%	133	0.449%
CORRUPCION DE FUNCIONARIOS	111	0.386%	112	0.378%
VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL	30	0.104%	31	0.105%
DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA	26	0.090%	28	0.095%
VIOLACION DE DOMICILIO	25	0.087%	30	0.101%
USURPACION	24	0.083%	46	0.155%
CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	15	0.052%	16	0.054%
ATENTADOS CONTRA LA PATRIA POTESTAD	15	0.052%	15	0.051%
LIBRAMIENTO Y COBRO INDEBIDO	14	0.049%	17	0.057%
DELITOS MONETARIOS	14	0.049%	16	0.054%
ABIGEATO	13	0.045%	28	0.095%
EXTORSION	10	0.035%	13	0.044%
VIOLACION DE LA LIBERTAD PERSONAL	9	0.031%	9	0.030%
PROXENETISMO	8	0.028%	9	0.030%
ATENTADOS CONTRA EL SISTEMA CREDITICIO	7	0.024%	7	0.024%
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	6	0.021%	6	0.020%
CONTRABANDO	6	0.021%	8	0.027%
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	5	0.017%	5	0.017%
DELITO COMETIDO POR FUNCIONARIO PUBLICO	5	0.017%	7	0.024%
DELITO INFORMATICO	3	0.010%	3	0.010%
ABORTO	3	0.010%	3	0.010%
DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	2	0.007%	3	0.010%
CONTRA LOS MEDIOS DE TRANSPORTE COMUNICACIÓN Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS	2	0.007%	2	0.007%
DELITOS CONTRA LA PAZ PUBLICA	2	0.007%	2	0.007%
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL	2	0.007%	2	0.007%
TRAFICO ILICITO DE PERSONAS	1	0.003%	2	0.007%
VIOLACION DE LA INTIMIDAD	1	0.003%	1	0.003%
CONTRA EL PATRIMONIO	1	0.003%	1	0.003%
INJURIA, CALUMNIA Y DIFAMACION	1	0.003%	1	0.003%
CONTRA LOS DERECHOS INTELECTUALES	1	0.003%	5	0.017%
DELITOS FINANCIEROS	1	0.003%	1	0.003%
TOTAL	28769	100.000%	29615	100.000%

FUENTE: SJ Nacional

De acuerdo a dicho cuadro, la mayor cantidad de delitos bajo el proceso inmediato que se tramitaron entre el 1 de enero al 27 de junio de 2017, fueron los de omisión a la asistencia familiar con 16,892 casos y 16, 892 procesados, lo cual representa un 58.72% del total de casos. Los delitos de peligro común le siguen, con un total de 6,908 casos y 6,930 procesados, lo cual representa un 24.01% del total de casos. Así se tiene de manera gráfica el siguiente cuadro:



El Equipo Técnico de Implementación del Poder Judicial, también proporciona un cuadro estadístico sobre el proceso inmediato al año y medio de su implementación, entendiéndose comprendido desde el año 2015 a 2017, obteniendo la siguiente data por distrito judicial:

PROCESOS REGISTRADOS POR DISTRITO JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL	PROCESOS	% PROCESOS	PROCESADOS	% PROCESADOS
LAMBAYEQUE	10234	12.581%	10497	12.378%
ICA	6983	8.585%	7191	8.479%
PIURA	4781	5.878%	5056	5.962%
LA LIBERTAD	4504	5.537%	4727	5.574%
AREQUIPA	4127	5.074%	4307	5.079%
DEL SANTA	3712	4.563%	3827	4.513%
HUAURA	3471	4.267%	3606	4.252%
LIMA	3430	4.217%	3747	4.418%
LIMA ESTE	3305	4.063%	3426	4.040%
CUSCO	3174	3.902%	3385	3.992%
JUNIN	3049	3.748%	3088	3.641%
HUANUCO	3019	3.711%	3093	3.647%
TUMBES	2553	3.139%	2644	3.118%
LORETO	2535	3.116%	2649	3.124%

LIMA NORTE	2471	3.038%	2650	3.125%
UCAVALI	2301	2.829%	2475	2.918%
SULLANA	2094	2.574%	2172	2.561%
LIMA SUR	2031	2.497%	2228	2.627%
CAJAMARCA	1773	2.180%	1828	2.156%
PUNO	1762	2.166%	1814	2.139%
ANCASH	1228	1.510%	1270	1.498%
TACNA	1211	1.489%	1253	1.478%
CAÑETE	1189	1.462%	1194	1.408%
AYACUCHO	1157	1.422%	1226	1.446%
CALLAO	1095	1.346%	1160	1.368%
MADRE DE DIOS	1068	1.313%	1103	1.301%
SAN MARTIN	632	0.777%	648	0.764%
HUANCVELICA	484	0.595%	488	0.575%
APURIMAC	460	0.565%	468	0.552%
MOQUEGUA	429	0.527%	458	0.540%
PASCO	414	0.509%	421	0.496%
VENTANILLA	379	0.466%	411	0.485%
AMAZONAS	289	0.355%	295	0.348%
TOTAL	81344	100.000%	84805	100.000%

FUENTE: SIJ Nacional

De acuerdo a este cuadro, en el Distrito Judicial de Lima Este, al año y medio de su implementación (diciembre de 2015 a junio de 2017), se tramitaron **3,305 casos**, lo cual representa un 4.063% de los 33 distritos judiciales. Por su parte, se tiene que fueron un total de 3,426 procesados, lo cual representa un 4.040% del total.

En cuanto a los delitos tramitados bajo el proceso inmediato al año y medio de su implementación, se tiene el siguiente cuadro:

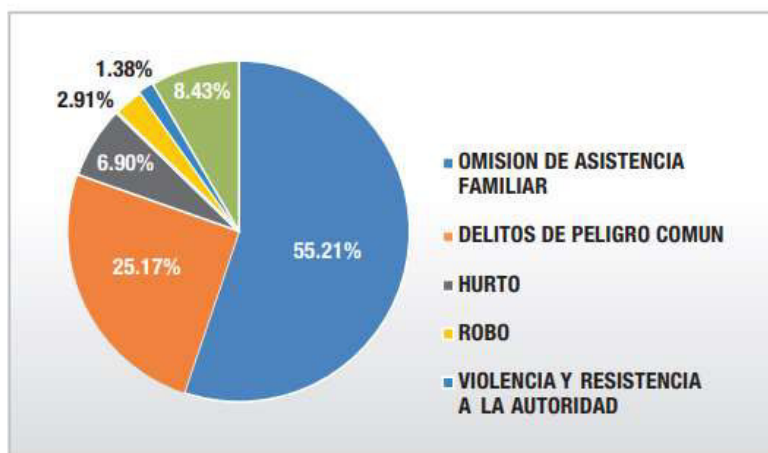
PROCESOS REGISTRADOS POR DELITOS A NIVEL NACIONAL

DELITOS	PROCESOS	% PROCESOS	PROCESADOS	% PROCESADOS
OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR	44907	55.206%	44907	52.953%
DELITOS DE PELIGRO COMUN	20472	25.167%	20620	24.315%
HURTO	5610	6.897%	7204	8.495%
ROBO	2369	2.912%	3167	3.734%
LESIONES	2232	2.744%	2368	2.792%
VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD	1125	1.383%	1196	1.410%
DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA	859	1.056%	945	1.114%
CORRUPCION DE FUNCIONARIOS	594	0.730%	605	0.713%
RECEPTACION	550	0.676%	665	0.784%
DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	484	0.595%	498	0.587%
OFENSAS AL PUDOR PUBLICO	318	0.391%	322	0.380%
HOMICIDIO	203	0.250%	207	0.244%
FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS	170	0.209%	191	0.225%
VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL	167	0.205%	170	0.200%
DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES	128	0.157%	245	0.289%
ESTAFA Y OTRAS DEFRAUDACIONES	125	0.154%	159	0.187%
OTROS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO	87	0.107%	91	0.107%

DAÑOS	85	0.106%	112	0.132%
USURPACIÓN	79	0.097%	174	0.205%
DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA	77	0.095%	82	0.097%
EXTORSION	77	0.095%	98	0.118%
VIOLACION A LA LIBERTAD DE TRABAJO	70	0.086%	81	0.096%
ABIGEATO	56	0.069%	100	0.118%
VIOLACION DE DOMICILIO	55	0.068%	62	0.073%
DELITOS MONETARIOS	50	0.061%	61	0.072%
CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	47	0.058%	52	0.061%
LIBRAMIENTO Y CORRO INDEBIDO	37	0.045%	41	0.048%
PROXENETISMO	32	0.039%	42	0.050%
ATENTADOS CONTRA LA PATRIA POTESTAD	32	0.039%	32	0.038%
VIOLACION DE LA LIBERTAD PERSONAL	31	0.038%	42	0.050%
DELITO COMETIDO POR FUNCIONARIO PUBLICO	23	0.028%	28	0.033%
CONTRABANDO	20	0.025%	23	0.027%
CONTRA EL PATRIMONIO	15	0.018%	17	0.020%
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL	15	0.018%	17	0.020%
ABORTO	15	0.018%	19	0.022%
ATENTADOS CONTRA EL SISTEMA CREDITICIO	13	0.016%	13	0.015%
DELITOS CONTRA LA PAZ PUBLICA	12	0.015%	22	0.026%
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	11	0.014%	11	0.013%
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	10	0.012%	12	0.014%
VENTA ILICITA DE MERCADERIAS	10	0.012%	10	0.012%
EXPOSICION A PELIGRO O ABANDONO DE PERSONAS EN PELIGRO	10	0.012%	11	0.013%
CONTRA LOS MEDIOS DE TRANSPORTE COMUNICACIÓN Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS	9	0.011%	19	0.022%
DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	9	0.011%	11	0.013%
DELITO INFORMATICO	7	0.009%	8	0.009%
DELITOS CONTRA EL DERECHO DE SUFRAGIO	6	0.007%	6	0.007%
TRATA DE PERSONAS	5	0.006%	6	0.007%
CONTRA LOS DERECHOS INTELECTUALES	5	0.006%	11	0.013%
VIOLACION DE LA INTIMIDAD	4	0.005%	4	0.005%
INJURIA, CALUMNIA Y DIFAMACION	4	0.005%	4	0.005%
TRAFFICO ILICITO DE PERSONAS	4	0.005%	6	0.007%
DELITOS FINANCIEROS	3	0.004%	3	0.004%
ELABORACION CLANDESTINA DE PRODUCTOS	2	0.002%	2	0.002%
CONTRA LA TRANQUILIDAD PUBLICA	1	0.001%	1	0.001%
CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES	1	0.001%	1	0.001%
DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES	1	0.001%	1	0.001%
TOTAL	81344	100.000%	84805	100.000%

Así se tiene que la mayor cantidad de delitos bajo el proceso inmediato tramitados durante el año y medio de su implementación (diciembre 2015 a junio 2017), fueron los de “omisión a la asistencia familiar” con 44,907 casos y 44,907 procesados, lo cual representa un 55.206% del total de casos. Los ilícitos penales de peligro común (conducción en estado de ebriedad o drogadicción) le siguen, con un total de 20,472 casos y 20,620 procesados, lo cual representa un 25.167% del total de casos. Así se tiene de manera gráfica el siguiente cuadro:

DELITOS A NIVEL NACIONAL



El Equipo Técnico de Implementación del Poder Judicial también presenta un Reporte Nacional de proceso resueltos entre diciembre de 2015 a junio de 2017, con detalle mensual, de acuerdo a los siguientes cuadros:

REPORTES NACIOAL DE PROCESOS RESUELTOS 2015 - 2016

Distrito Judicial	nov-15	dic-15	ene-16	feb-16	mar-16	abr-16	may-16	jun-16	jul-16	ago-16	sep-16	oct-16	nov-16	dic-16
AMAZONAS		4	6	15	15	15	12	12	16	11	24	18	3	
ANCASH		10	11	10	16	26	20	36	37	42	61	66	48	32
APURIMAC		3	8	22	12	17	19	25	14	24	28	21	8	4
AREQUIPA		29	63	24	90	157	120	157	186	193	230	233	133	61
AYACUCHO		10	28	15	26	26	53	29	36	58	81	46	44	15
CAJAMARCA		5	35	49	62	79	48	91	75	105	101	108	67	4
CALLAO			65	2	16	36	40	32	35	63	38	44	31	7
CAÑETE		8	16	10	16	26	17	26	28	45	54	64	53	26
CUSCO		38	66	51	81	107	138	142	141	207	217	170	107	33
DEL SANTA	1	34	83	45	121	131	163	178	168	172	187	177	118	25
HUANCAVELICA			10	9	12	19	15	12	13	22	11	18	21	3
HUANUCO		9	77	32	94	112	119	152	126	150	169	149	106	17
HUAYRA		38	71	104	140	153	131	177	156	197	207	162	131	53
ICA		67	109	76	194	195	279	281	206	290	342	384	294	32
JUNIN		15	22	82	116	79	104	126	119	149	155	180	115	27
LA LIBERTAD		27	110	93	197	163	152	161	163	174	229	217	141	27
LAMBAYEQUE		25	115	35	110	194	260	300	406	496	597	610	266	77
LIMA ESTE		17	58	58	56	81	106	111	124	113	172	173	133	104
LIMA NORTE		30	45	68	50	82	97	104	124	127	101	141	122	120
LIMA SUR		20	28	61	58	63	47	62	65	72	81	78	65	80
LORETO		17	48	16	50	42	87	77	76	67	85	107	34	
MADRE DE DIOS		9	24	32	45	45	85	71	51	69	61	48	56	19
MOQUEGUA		6	19	21	18	23	21	12	10	25	30	20	13	8
PASCO		2	3		5	4	15	16	10	16	23	42	7	2
PIURA		43	70	33	150	159	182	152	188	234	261	320	187	50
PUNO		4	32	11	57	62	57	83	65	53	91	77	35	9

SAN MARTIN		4	10	11	11	12	16	18	21	18	30	34	19	5
SULLANA		15	26	10	46	47	64	79	89	111	144	150	88	30
TACNA		23	24	18	30	30	30	28	61	44	65	86	70	36
TUMBES		26	46	63	76	102	81	161	145	95	153	139	97	46
UCAVALI		11	26	41	49	47	62	53	93	73	152	130	135	59
VENTANILLA		1	7	15	22	7	11	15	14	21	22	17	12	14
Total	1	550	1361	1132	2041	2341	2651	2979	3061	3536	4202	4229	2759	1025

En el Distrito Judicial de Lima Este, en el mes de diciembre del año 2015 se resolvieron 17 casos bajo el proceso inmedito, en el mes de enero del año 2016 se resolvieron 58 casos, en el mes de febrero del año 2016 se resolvieron 58 casos, en el mes de marzo del año 2016 se resolvieron 56 casos, en el mes de abril del año 2016 se resolvieron 81 casos, en el mes de mayo del año 2016 se resolvieron 106 casos, en el mes de junio del año 2016 se resolvieron 111 casos, en el mes de julio del año 2016 se resolvieron 124 casos, en el mes de agosto del año 2016 se resolvieron 113 casos, en el mes de septiembre del año 2016 se resolvieron 172 casos, en el mes de octubre del año 2016 se resolvieron 173 casos, en el mes de noviembre del año 2016 se resolvieron 133 casos, y en el mes de diciembre del año 2016 se resolvieron 104 casos. Esto hace un total de **1,289** casos tramitados bajo el proceso inmediato en el año **2016**.

REPORTE NACIONAL DE PROCESOS RESUELTOS 2017

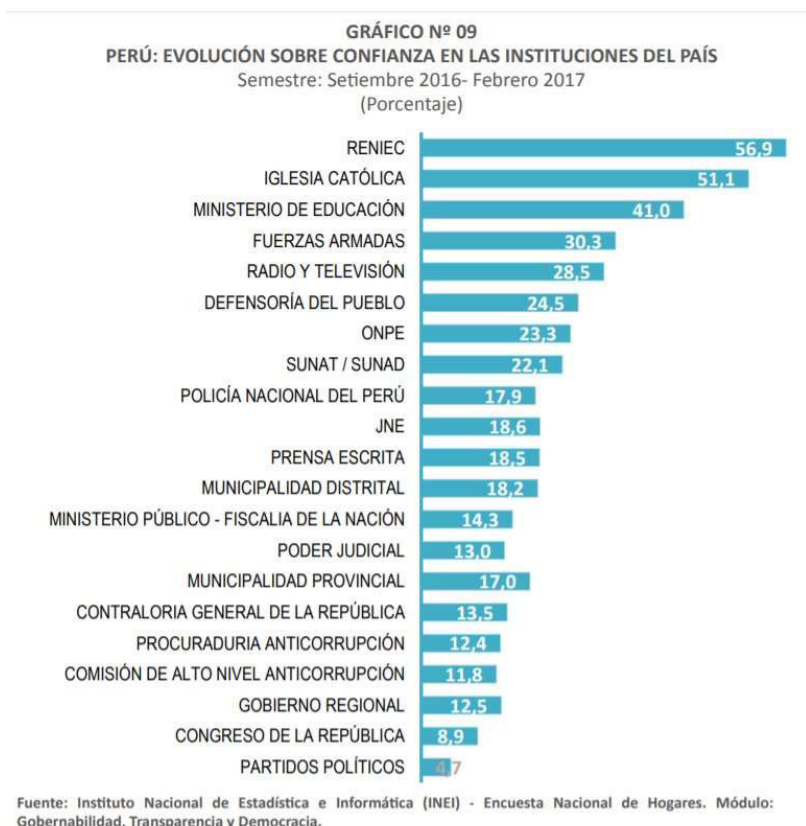
Distrito Judicial	ene-17	feb-17	mar-17	abr-17	may-17	jun-17
AMAZONAS	11	15	15	11	24	12
ANCASH	68	113	147	96	98	19
APURIMAC	31	30	31	30	44	56
AREQUIPA	264	200	297	341	366	133
AYACUCHO	73	85	88	88	101	31
CAJAMARCA	127	87	125	135	118	88
CALLAO	48	36	73	49	67	25
CAÑETE	77	39	102	96	108	84
CUSCO	151	129	220	211	282	64
DEL SANTA	98	217	248	311	350	76
HUANCAVELICA	12	24	54	37	32	34
HUANUCO	97	166	237	168	213	131
HUÁURA	184	183	239	191	260	162
ICA	369	380	598	551	769	272
JUNIN	153	227	263	204	228	167
LA LIBERTAD	286	241	253	296	445	274
LAMBAYEQUE	446	726	748	759	996	765
LIMA ESTE	174	167	240	221	308	122
LIMA NORTE	107	85	165	157	254	125
LIMA SUR	91	82	98	65	45	61
LORETO	81	65	216	189	165	35
MADRE DE DIOS	37	71	60	51	95	36
MOQUEGUA	22	20	21	25	27	18
PASCO	25	17	23	22	26	16
PIURA	364	312	99	105	229	271
PUNO	64	79	118	108	143	66
SAN MARTIN	30	23	27	38	36	14
SULLANA	124	146	101	116	255	127
TACNA	57	98	86	78	92	87
TUMBES	148	148	193	149	223	161
UCAYALI	75	106	129	73	171	87
VENTANILLA	14	28	22	15	12	17
Total	3908	4345	5336	4968	6582	3636

En el Distrito Judicial de Lima Este, en el mes de enero del año 2017 se resolvieron 174 casos bajo el proceso inmediato, en el mes de febrero del año 2017 se resolvieron 167 casos, en el mes de marzo del año 2017 se resolvieron 240 casos, en el mes de abril del año 2017 se resolvieron 221 casos, en el mes de mayo del año 2017 se resolvieron 308 casos, en el mes de junio del año 2017 se resolvieron 122 casos. Esto hace un total de **1,232** casos tramitados bajo el proceso inmediato entre enero y junio del año 2017.

4.1.2 La restitución de la confianza en la administración de la justicia penal

Los mecanismos de simplificación procesal o negociación penal, como el proceso inmediato, pretenden optimizar la rapidez de un proceso penal, de tal forma que el imputado obtenga una sanción y el agraviado la reparación del daño con el abono de la reparación civil en un tiempo célere; sin embargo, debido principalmente a su poca difusión en los usuarios o justiciables y a la ausencia de adiestramiento de jueces y fiscales, de ahí su aplicación inadecuada, no ha logrado contar con la confianza de la población, pues en su mayoría desconfían de los órganos de administración de justicia.

Así se tiene que según las estadísticas fijadas por el INEI, entre setiembre de 2016 a febrero de 2017, solo el 14.3 % de la población confía en Ministerio Público – Fiscalía de la Nación y el 13,0 % de la población confía en el Poder Judicial, conforme al siguiente gráfico²⁶:



²⁶ Información obtenida del siguiente link: <https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin-percepcion-gobernabilidad-abril-2018.pdf>

4.1.3 Descongestionamiento de los centros carcelarios

Otra de las mayores críticas al proceso inmediato ha sido el relacionado al hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, producto de los juzgamientos expedidos. Contrario a ello, sostiene Araya Vega (2016, pág. 66), que:

“El hacinamiento carcelario de los penales existente no se ha generado por el nuevo proceso inmediato sino por el aumento de los tipos penales y de las penas, aplicaciones excesivas de medidas restrictivas (uso abusivo de la prisión preventiva), el retraso judicial (presos sin condena), ausencia de mayor cantidad de cárceles y falta de medios paliativos para el abordaje de personas privadas de libertad para que las personas no permanezcan de modo permanente en los centros de reclusión”.

Un indicador según INPE sobre la cantidad de personas procesadas y sentenciadas, es que al mes de setiembre del 2018 se cuenta con 35,343 internos en calidad de procesados contra los 54,451 sentenciados, así se tiene según el boletín oficial del INPE²⁷, el siguiente gráfico:



Según esta fuente oficial del INPE²⁸, la diferencia entre sobrepoblación y hacinamiento se realiza en función a:

“la capacidad de albergue se refiere al aforo máximo que tiene el Sistema Penitenciario para albergar a los internos, se dice que hay sobrepoblación cuando se excede el aforo máximo. Cuando la sobrepoblación excede o es igual al 20% de la capacidad de albergue, se denomina sobrepoblación crítica, lo que el Comité Europeo

²⁷ Información obtenida del siguiente link: <https://www.inpe.gob.pe/normatividad/estad%C3%ADstica/1457-informe-setiembre-2018/file.html> (26 de diciembre de 2018)

²⁸ Información obtenida del siguiente link: <https://www.inpe.gob.pe/normatividad/estad%C3%ADstica/1457-informe-setiembre-2018/file.html> (26 de diciembre de 2018)

para los Problemas Criminales ha entendido como hacinamiento. El mes de setiembre, la diferencia entre la capacidad de albergue y la población penal es de 50,638 internos que representa el 129% de la capacidad de albergue, esto quiere decir que esta cantidad de internos no tendría cupo en el sistema penitenciario”.

Por lo que, a setiembre de 2018, según el boletín estadístico del INPE, se tienen 40 centros establecimientos penitenciarios en condición de hacinamiento, tales como:

Nº	Establecimientos Penitenciarios	Capacidad de Albergue (C)	Población Penal (P)	Sobre Población (S=P-C)	% Sobre Población (%S)	Hacinamiento (%S ≥ 20%)
TOTALES:		28,498	81,230	52,732	185%	SI
1	E.P. de Chanchamayo	120	831	711	593%	SI
2	E.P. de Jaen	50	329	279	558%	SI
3	E.P. de Callao	572	3,094	2,522	441%	SI
4	E.P. de Camaná	78	389	311	399%	SI
5	E.P. Miguel Castro Castro	1,142	6,506	4,364	382%	SI
6	E.P. de Pucallpa	576	2,485	1,909	331%	SI
7	E.P. de Tarma	222	954	732	330%	SI
8	E.P. de Ayacucho	644	2,757	2,113	328%	SI
9	E.P. de Oublenza	80	330	250	313%	SI
10	E.P. de Abancay	90	368	278	307%	SI
11	E.P. de Lampa	44	176	132	300%	SI
12	E.P. de Huancavelica	60	238	178	297%	SI
13	E.P. de Chiclayo	1,143	4,165	3,022	264%	SI
14	E.P. de Trujillo	1,518	5,159	3,641	240%	SI
15	E.P. de Chimbote	920	3,105	2,185	238%	SI
16	E.P. de Huancayo	680	2,238	1,558	229%	SI
17	E.P. de Huanta	42	137	95	226%	SI
18	E.P. de Lurigancho	3,204	10,228	7,024	219%	SI
19	E.P. de Arequipa	667	2,127	1,460	219%	SI
20	E.P. de Huacho	644	3,050	1,406	218%	SI
21	E.P. de Mujeres de Tarma	40	122	82	205%	SI
22	E.P. de Jilisco	420	1,272	852	203%	SI
23	E.P. de Huancayo	1,074	3,213	2,139	199%	SI
24	E.P. de Piura	1,370	3,897	2,527	184%	SI
25	E.P. de Ica	1,318	4,812	2,994	165%	SI
26	E.P. de Mujeres de Arequipa	87	167	100	149%	SI
27	E.P. de Tarma	46	116	70	148%	SI
28	E.P. de Sullana	50	122	72	144%	SI
29	E.P. de Bagua Grande	119	284	165	139%	SI
30	E.P. de Huancayo	598	1,383	785	131%	SI
31	E.P. de Huancayo	1,009	2,302	1,273	124%	SI
32	E.P. de Tumbes	496	1,102	606	122%	SI
33	E.P. de Mujeres de Trujillo	180	350	190	119%	SI
34	E.P. de Chirca	1,162	2,435	1,283	111%	SI
35	E.P. de Andahuayles	248	523	275	111%	SI
36	E.P. de Cahete	836	1,876	980	109%	SI
37	E.P. de Tarapoto	222	448	226	102%	SI
38	E.P. de Sicuani	96	180	84	88%	SI
39	E.P. de Cusco	1,516	2,852	1,236	78%	SI
40	E.P. de Cajamarca	898	1,539	651	73%	SI
41	E.P. de Ancón	1,620	2,723	1,103	68%	SI
42	E.P. de Chota	85	105	40	62%	SI
43	E.P. de la Oroya	84	103	39	61%	SI
44	E.P. de Puerto Maldonado	590	897	307	52%	SI
45	E.P. Anexo de Mujeres de Chorrillos	288	437	149	52%	SI
46	E.P. de Mujeres de Chorrillos	450	676	226	50%	SI
47	E.P. de Río Negro	251	374	123	49%	SI
48	E.P. de Moquegua	178	244	66	37%	SI

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

Esta problemática, como se observa guarda relación con el impacto del proceso inmediato, sin embargo, ello no ha solucionado el problema de la inseguridad ciudadana en el país, sino que se ha agravado debido a que existe una falta de una adecuada política criminal en el aspecto penal, procesal penal y de ejecución penal, pues como bien sostiene Falla Rosado,:

“Como corolario a lo señalado se puede establecer que cada vez más las cárceles del país se van llenando de presos: en proceso, o condenados, pero ello no ha significado que la inseguridad se haya reducido, los legisladores no tienen investigaciones que demuestren que la creación de nuevas figuras delictivas y la elevación de penas, reduzca la comisión de hechos delictivo en el país, no comprenden que los delitos tienen un origen multicausal y la respuesta debe ser en ese sentido”.

4.1.4 Rapidez Procesal Penal

El proceso inmediato fue concebido como un mecanismo alternativo que da celeridad a los procesos penales de casos que se comentan bajo evidencia delictiva (flagrancia delictiva, delito confeso) y simplicidad procesal, bajo ciertos estándares de eficacia y eficiencia, que puede concluir incluso bajo un principio de oportunidad, una sentencia anticipada o un juzgamiento rápido.

Esta rapidez procesal pretende *“la disminución de los tiempos de respuesta estatal a los delitos, la aceleración del proceso, la disminución de presos sin condena, el ataque a la criminalidad continua”* (Araya Vega, 2016, pág. 177), el cual no debe estar exento de principios y garantías del proceso penal, tales como *“el derecho de defensa y el plazo razonable”*, sino que éstos se flexibilizan, en el entendido que los derechos no son absolutos.

Este proceso especial, como lo señalamos en un anterior capítulo, se inspira en el modelo costarricense; sin embargo, existen algunas diferencias, como anota Araya Vega, las cuales son las siguientes:

“En Costa Rica el plazo es de 15 días hábiles en Perú son 72 horas para juzgamiento. En Costa Rica el proceso es completamente oral, en Perú escrito. En Costa Rica se utiliza expediente electrónico, en Perú en papel. En Costa Rica el fiscal escoge la vía para presentar el caso, en Perú debe interponerlo en la vía creada. En Perú el juez que inicia juzgamiento no puede iniciar otro juicio, en Costa Rica no exista tal restricción. En Costa Rica la sentencia es oral, en Perú escrita”.

Como se aprecia, el proceso inmediato en Costa Rica, el juzgamiento se da incluso en un plazo mayor del instaurado con la reforma peruana, teniendo en cuenta que en el país centroamericano se ha instaurado el expediente electrónico y rige la oralidad a la hora de emitir el fallo; sin embargo en nuestro país el plazo fijado es más breve y aún

se sigue con el expediente o carpeta fiscal en físico y bajo un sistema escritural, lo cual no ha permitido una efectiva rapidez que enarvolaba la reforma, conducente a descongestionar la carga procesal.

Esta rapidez o celeridad instaurada debió ir de la mano con la implementación de laboratorios de criminalística, salas de audiencia con audio y video, implementación del expediente electrónico, capacitación de los operadores jurídicos y su especialización, así como un cuerpo de Defensores Públicos del Ministerio de Justicia.

4.2 Crítica al Proceso Inmediato Instaurado por el D. Leg. N°1194

La reforma operada con el D. Leg. N°1194 cuya *vacatio legis* fue hasta el 30 de noviembre de 2015 para todo el Perú, significó la instauración obligatoria de un proceso especial para determinados supuestos, el mismo que no ha estado exento de críticas por los operadores y los justiciables, sobre todo si se tiene en cuenta la errada aplicación los primeros meses de su vigencia, al punto que se tuvo que emitir sendos Acuerdos Plenarios por la Corte Suprema de la República y Protocolos Interinstitucionales de Actuación Conjunta que han pretendido optimizar su aplicación.

4.2.1 Vulneración al derecho de defensa

El cuestionamiento al proceso inmediato respecto a la vulneración del derecho de defensa, estriba en el poco tiempo para preparar una adecuada defensa o teoría del caso, conducente a la absolución o disminución de la pena del imputado.

Cuestiona Mendoza Ayma (2017, pág. 42), que el “*único escenario de producción de información se superó en las fugaces 24 horas de la detención policial, el transcurso del tiempo entre la detención policial y el desarrollo de la audiencia única del juicio inmediato por flagrancia es mera preparación ritual del juicio oral. Así, la defensa técnica está enervada o anulada e ingresa al juicio oral con una situación procesal vencida; no se trata de mera desventajada procesal, sino de una real situación de defensa derrotada, deviniendo el juicio oral en una mera parafernalia. Esta son otras de las razones para reclamar y defender el proceso inmediato regular, y cuestionar el proceso inmediato reformado por flagrancia*”.

En este orden de ideas, lo que se busca no solo es una eficacia en la persecución punitiva, sino que esta se realice con la eficacia de los derechos del imputado y de la eficacia de la función jurisdiccional, como anota el mismo autor, todo ello dentro de un marco de garantía (Mendoza Ayma F. C., Sistemática del proceso inmediato. Perspectiva procesal crítica, 2017, pág. 27). De esta forma, sostiene: *“Ese marco de garantía es el proceso como sistema de garantías. La predicada eficacia corresponde a los tres ámbitos y roles del proceso; es eficacia punitiva, eficacia defensiva y efectividad de la tutela jurisdiccional”*.

4.2.2 Vulneración del derecho al plazo razonable

El plazo razonable es considerado un escudo procesal y un derecho fundamental dado su reconocimiento en diversos instrumentos internacionales, si bien no tiene un reconocimiento expreso en el texto constitucional; sin embargo, puede encontrarse considerado dentro del artículo 3° de la Constitución Política del Perú, dentro de la cláusula abierta de derechos que se fundan en la dignidad humana, y en la ratificación de pactos internacionales ratificados por nuestro país.

Esta garantía –derecho, no trata solo de un cumplimiento estricto de plazos legales o procesales, sino al derecho que tiene todo justiciable para que el caso sea resuelto en un “plazo razonable” teniendo en cuenta ciertos criterios, el cual, si bien se da con mayor incidencia en su afectación por la extensión excesiva en el tiempo, también supone su vulneración en plazos excesivamente breves, sobre este último el Tribunal Constitucional peruano, ha referido:

"Si bien el derecho a un plazo razonable alude frecuentemente a evitar dilaciones indebidas, esta manifestación del debido proceso también está dirigido a evitar plazos excesivamente breves que no permiten sustanciar debidamente la causa. Así, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del artículo 1 del Decreto ley N°25708 por establecer un plazo excesivamente breve para el procesamiento por el delito de traición a la patria" (Expediente N°03987-2010-PHC-TC).

El plazo razonable permite también *“la configuración de otros principios; en efecto, sin plazo razonable no es posible preparar defensa; y, con ello se neutraliza la posibilidad de configurar un contradictorio procesal. Sin tiempo no es posible la configuración de algún principio procesal. El tiempo diminuto enerva o anula la*

posibilidad de configuración de los institutos procesales. El proceso sólo puede tener existencia real en un tiempo, si prescindimos del tiempo, entonces la idea de proceso desaparece o se enerva sensiblemente” (Mendoza Ayma F. C., Sistemática del proceso inmediato. Perspectiva procesal crítica, 2017, pág. 51).

Acierta el profesor Araya Vega (2016, pág. 34), cuando refiere que *“el plazo razonable debe configurarse en función de la complejidad del caso; empero, una cosa es la modulación del plazo en función de las necesidades concretas del caso, y otra asumir fictamente que el momento de las 24 horas –ahora extensible hasta 48 horas- configura el plazo necesario para preparar una estrategia de defensa, por más que el caso sea fácil. De hecho, los casos complejos previstos normativamente -y los de complejidad no previstos normativamente- requieren de los plazos previstos para el proceso común”.*

Existe según Mendoza Ayma (2017, págs. 32-33), una estrecha relación entre la afectación del “derecho de defensa” y al “plazo razonable”, cuando menciona:

“El plazo de investigación preparatoria no solo atiende a las necesidades de construir una causa probable para el Ministerio Público, sino que también abarca el otro extremo del contradictorio que se materializa con el derecho de la defensa del imputado a contar con el tiempo y los medios para preparar la defensa; en efecto, ese tiempo se traduce en el derecho al tiempo o plazo razonable para preparar la defensa”.

4.2.3 Disminución de las etapas del proceso penal.

El proceso común, consta de tres etapas bien definidas: como son: a) investigación preparatoria, que a su vez comprende a las subfases de diligencias preliminares y la investigación preparatoria formalizada, b) etapa intermedia y c) juzgamiento. El proceso inmediato cuenta con siguiente flujograma, de tratarse del supuesto de flagrancia (con detenido)



Asimismo, el siguiente flujograma de verificarse delito confeso o delito evidente (sin detenido)



Si bien este proceso no tiene etapas o subetapas, sino una tramitación especial, bajo determinados plazos, donde la etapa probatoria se actúa en el juzgamiento, en tanto es en esta audiencia, donde incluso se puede actuar nueva prueba y se lleva a cabo la actuación probatoria de los elementos ofrecidos por las partes, y es donde se realiza el control de acusación donde se pueden arribar incluso a convenciones probatorias.

Inclusi como lo sostiene Araya Vega “limitar en tiempo la presentación de la causa a juicio posterior a su incoación puede resultar un medio de acelerar la impunidad ante la ausencia de tiempos razonables para el derecho de defensa de las partes procesales” (2016, pág. 173).

4.2.4 Sobre la autonomía fiscal y el imperativo "debe", obligatoriedad de la incoación del Proceso Inmediato.

El carácter obligatorio del proceso inmediato, sostiene Herrera Vega (2017, pág. 104), que “*solo será obligatoria la incoación del proceso inmediato cuando concurran los dos requisitos que hemos analizado con detalle: la evidencia delictiva y la ausencia de complejidad procesal. Es en este sentido, que este procedimiento especial se erige en una institución de carácter excepcional*”.

Para Calderón Sumarriva (2016, pág. 91), “(...) *si bien la norma indica que el fiscal ‘debe’ incoar este proceso, la interpretación que debe otorgarse debe ser conforme a la Constitución, que reconoce autonomía al Ministerio Público, y no debe ser literal, sino más bien sistemática y funcional*”.

En tal sentido, se está afectando la autonomía, objetividad o discrecionalidad del Ministerio Público, y a las atribuciones constitucionales de este órgano autónomo; para lo cual esta institución emitió las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N° 5893-2015-MP-FN de 20 de noviembre de 2015 que aprueba la Directiva N°05-2015, sobre actuación fiscal en casos de detención en flagrancia delictiva, proceso inmediato y requerimiento de prisión preventiva y Resolución de la Fiscalía de la Nación N°6301-2015-MP-FN de fecha 24 de diciembre de 2015, sistema de turnos casos de flagrancia, que pretende dar lineamientos sobre la forzada interpretación que se estaba dando al inicio de la emisión del D. Leg N°1194.

4.3. Aportes al proceso inmediato instaurado por el Decreto Legislativo N°1194

4.3.1 Énfasis a otras salidas alternativas.

Existe un margen de discrecionalidad para el ejercicio de la acción penal en el Proceso Inmediato, bajo determinados supuestos, donde el Fiscal puede optar por otras salidas alternativas: principio de oportunidad, acuerdos reparatorios y terminación anticipada. Esta discrecionalidad, según Fuentes Soriano (2005, págs. 257-258), encuentra su fundamento en:

- “1. Implicancias políticas, el ejercicio de la acción penal debe ser discrecional para poder servir a intereses ajenos a la legalidad o traer consigo consecuencias que vayan más allá de la mera aplicación de la Ley al caso concreto; y*
- 2. El argumento económico, parte de la base de la criminalidad pero, también, de la escasez de medios económicos, personales y materiales, en este contexto, resultará necesario establecer un orden de prioridades que permita ‘escoger’ los delitos a perseguir”.*

El Principio de oportunidad, como lo hemos señalado, es un mecanismo alternativo, que faculta al representante del Ministerio Público abstenerse o desistirse de ejercitar la acción penal. En este último caso, de arribar a un Principio de Oportunidad, el Fiscal y el imputado, ponen en conocimiento del Juez el acuerdo, luego de lo cual se llevará a cabo una audiencia, bajo lo reglado en el artículo 2° del CPP 04’, en base a lo cual el Juez emite una resolución debidamente motivada, de aprobarlo se emitirá un auto de sobreseimiento.

También el Fiscal y el imputado pueden consensuar y optar por una Terminación Anticipada, acorde con el artículo 468° del CPP 04', presentando ante el Juez un acuerdo sobre la pena y la reparación civil, luego se lleva a cabo una audiencia donde el Juez realiza un control de legalidad del acuerdo, para lo cual se tendrá en cuenta al Acuerdo Plenario N°05-2009 y concluir con una sentencia anticipada.

Refiere Leiva Córdova (2016, pág. 79), en caso no ocurra ninguno de los supuestos que la norma prevé es decir solicitud de principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o de terminación anticipada, la audiencia continua, concediéndose el uso de la palabra al Fiscal para que exponga los sustentos fácticos de lo imputado, calificación jurídica y los elementos de convicción de la solicitud de incoación del proceso inmediato solicitado contra el imputado.

Conforme lo venimos sosteniendo, esta quizá esta la mayor ventaja que ha traído consigo el proceso inmediato modificado en el marco del Decreto Legislativo Nro. 1194, la aplicación e instauración de salidas alternativas al propio proceso inmediato, en la dinámica procesal penal, en tanto que en los 5 supuestos que nos brinda el proceso inmediato: “i) *flagrancia delictiva*, ii) *confesión sincera*, iii) *evidencia probatoria*, iv) *delito de omisión a la asistencia familiar* y v) *conducción en estado de ebriedad y drogadicción*”, la mayor parte de las causas hayan terminado en un criterio de oportunidad o sentencia anticipada, con lo cual se ha puesto en vigencia su efectividad. Sin embargo, ello no obsta para que el la audiencia de juzgamiento, el proceso inmediato puede culminar también con una conclusión anticipada.

4.3.2 El control de la imputación jurídica en la audiencia de incoación del Proceso Inmediato

La audiencia de incoación del proceso inmediato, es inaplazable y debe contar con la presencia obligatoria del fiscal y el abogado defensor. El orden según el Decreto Legislativo N°1194 reformado por el Decreto Legislativo Nro. 1307, es el siguiente: a) proceso inmediato, b) salida alternativa, y c) medida coercitiva.

Para Mendoza Ayma, este “*control de imputación en la audiencia de incoación del Proceso inmediato*” tiene por objeto “*realizar el control de la imputación concreta, configurada como causa probable, como clave de bóveda para la habilitación del*

proceso inmediato” (2017, pág. 101). Esta imputación concreta debe ser respecto de un delito con una calificación jurídica determinada, que va servir de parámetro para el control que ejerza el Juez y el ejercicio de la defensa respecto a la imputación necesaria.

Se parte pues de una imputación fáctica y consecuentemente de una calificación jurídica, pudiendo admitirse incluso “*calificaciones alternativas o subsidiarias*”, sobre la misma base fáctica.

El juez de investigación preparatoria, debe pues, garantizar en todo momento el derecho del imputado de conocer la imputación en su contra, elegir a su abogado libremente y preparar una adecuada defensa, así como interponer los medios de defensas técnicas u optar por algún criterio de oportunidad. Es en esta audiencia, donde el requerimiento de la Fiscalía debe contener clara y concretamente la imputación en contra del imputado.

4.3.3 El control de la imputación jurídica en el Juicio Inmediato

La audiencia del juicio inmediato no es aplazable y es de despacho por el Juez unipersonal, donde los sujetos procesales convocan a sus respectivos órganos de prueba, también es imprescindible la concurrencia de la fiscalía, del imputado y abogado de la defensa. Esta audiencia se regula por los mismos principios procesales de publicidad, inmediación y oralidad.

En el proceso común, es en la fase intermedia donde se realiza un control del requerimiento acusatorio, para tratar de evitar acusaciones inconsistentes, respecto a la imputación con defectos formales o materiales, donde además se ofrecen los medios probatorios acorde con la pretensión fiscal; en cambio en el proceso inmediato, luego de concluida la audiencia del proceso inmediato, y dentro de las 24 horas el Fiscal realiza su requerimiento acusatorio y es el magistrado de Juzgamiento quien instala la audiencia única de juicio, y emite un “auto de enjuiciamiento y citación a juicio”.

El rigor de este control de imputación jurídica en la audiencia de juicio inmediato es el mismo que el de la incoación al proceso inmediato, es decir se exige una “causa probable” de un determinado delito, si bien también puede tener una calificación jurídica alternativa, se debe tener cuidado en que “esta adición fáctica sorpresiva sería

un indicativo de complejidad del hecho; y, bien podría declarar fundada de oficio una excepción de naturaleza de juicio y reconducir su trámite al proceso común” (Mendoza Ayma F. C., Sistemática del proceso inmediato. Perspectiva procesal crítica, 2017, págs. 104-105).

Por lo que el Juez del Juzgamiento puede ordenar corrección en la acusación, o continuar con el juzgamiento, que concluirá con una sentencia de fondo, donde se actúen las pruebas ofrecidas por las partes.

4.3.4 Casos Complejos: Excepción de aplicación del Proceso Inmediato

La excepcionalidad del proceso inmediato, es alterna a la vía del proceso común; es decir no opera para todos los casos, sino bajo ciertos presupuestos como lo mencionamos, además de la evidencia delictiva, tiene que tener la simplicidad procesal, esto quiere decir que está pensada para casos donde existe ausencia de complejidad o ausencia de gravedad especial del hecho imputado, en tanto de tratarse de casos complejos, estos casos requieren actos ulteriores de investigación a profundidad, lo cual no puede darse bajo los plazos del proceso inmediato.

La complejidad del caso guarda relación con los presupuestos del artículo 342.3 del Código Procesal Penal y los delitos especialmente graves. Sin embargo, respecto a los criterios cuantitativos o cualitativos, que fija el artículo mencionado, relativo a cantidad de personas investigadas o agraviados y las diligencias a actuarse dentro y fuera del país, no se ha optado por un baremo, como en el caso español, donde los procesos rápidos bajo los supuestos en flagrancia o evidencia de los hechos es aplicable a delitos donde la pena no supere los 6 años de pena privativa de la libertad.

De ahí que Calderón Sumarriva (2016, págs. 31-35), sostiene que una de las principales características del proceso inmediato es:

“ 2) No debe permitirse para delitos con dificultades probatoria y de compleja configuración. La relación entre proceso y aspecto sustantivo funciona de modo que un delito simple y de fácil probanza permite un proceso simple y de corto plazo. Justamente porque la naturaleza de este proceso resultaría insuficiente para una garantía de adecuada investigación y juzgamiento, no es posible, por lo tanto, seguir esta vía para delitos que son "exigentes" en cuanto a sus elementos configurativos (varios verbos,

medios comisivos específicos, presencia de más de un elemento subjetivo) o con dificultades probatorias (estudios especializados, declaraciones de una pluralidad de sujetos).

3) No debe permitirse para delitos cuya pena de privación de libertad sea elevada. Creemos que nuestro legislador debió optar por establecer un límite en cuanto a la pena, y tal vez no lo hizo pensando en que realmente podía servir como un instrumento para la lucha contra la criminalidad más violenta, cuestión que, en la realidad, se observa que no se está dando.

CAPÍTULO V: PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

5.1. Procesamiento de Datos: Resultados

En este capítulo se presentan los resultados a partir de los datos recopilados, mediante la observación de sentencias emitidas por los Juzgados de Flagrancia de Lima Este, el cuestionario realizado a abogados, jueces, fiscales y personas vinculadas al ámbito jurídico, así como de la guía de entrevista a magistrados y docentes.

A continuación, se han analizado y procesado los datos, acorde a los objetivos fijados y al diseño de la investigación a fin de contrastar nuestra hipótesis. Para ello, se han utilizado cuadros de doble entrada y formatos de cuestionarios. Estos resultados son presentados en cuadros y tablas, a fin de obtener las categorías de respuestas más representativas de la investigación, que nos permitirán arribar a las conclusiones.

A) Revisión de sentencias judiciales

Cantidad = 42 sentencias del año 2016.

Cantidad = 45 sentencias del año 2017.

Se analizarán un total de 87 sentencias entre los años 2016 y 2017, emitidas en audiencias de juicios inmediatos.

El Decreto Legislativo N°1194 entró en vigor el 29 de noviembre de 2015 para todo el Perú. En Lima Este, se establecieron órganos jurisdiccionales que conocerían en exclusividad el trámite de procesos inmediatos, denominados Juzgado de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción. Conforme al reporte nacional de procesos resueltos elaborado por el Equipo Técnico de Implementación del Poder Judicial (Ver Capítulo IV) en el Distrito Judicial de Lima Este, en el año 2016 se tramitaron un total de 1289 casos bajo el proceso inmediato y entre los meses de enero a junio del año 2017 se tramitaron un total de 1232 casos.

Una limitación en la investigación es que no se pudo acceder a los casos resueltos por principio de oportunidad, acuerdo reparatorio y terminación anticipada, que pudieran haber sido resueltos antes (extraprocesal) o en la audiencia de incoación del proceso inmediato (intraprocesal). Asimismo, si bien mediante el artículo 3 del Decreto Supremo N°003-2016, se estableció *“que la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, se encargará del seguimiento, monitoreo y evaluación del Decreto Legislativo N°1194, para lo cual se*

aprobaría un diseño y metodología correspondiente”, a la fecha no existe una estadística oficial del seguimiento, monitoreo y evaluación del proceso inmediato reformado.

B) Encuestas

Cantidad = 91

C) Entrevistas a expertos

Cantidad = 5

A) Datos básicos de las sentencias

Cuadro 1: Por tipo de delito

Delito	Cantidad (año 2016)	Porcentaje	Cantidad (año 2017)	Porcentaje	Total	%
Delitos de Omisión a la Asistencia Familiar	31	73.8%	32	71.1%	63	72.4%
Delitos contra la Seguridad Pública – Conducción en estado de ebriedad	6	14.3 %	9	20%	15	17.2%
Contra el Patrimonio – Hurto agravado	2	4.8 %	3	6.7%	5	5.7%
Ingreso indebido de equipos de comunicación a centro de reclusión	1	2.38%	1	2.2%	2	2.3%
Contra la libertad sexual – Actos contra el pudor en agravio de menor	1	2.38%	---	--	1	1.15%
Contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones graves	1	2.38%	---	--	1	1.15%

De las 87 sentencias analizadas se registran con mayor incidencia los delitos de omisión a la asistencia familiar con 63 casos (72.4%), seguido por los delitos de conducción en estado de ebriedad con 15 casos (17.2%), luego por los delitos contra el patrimonio – hurto agravado con 5 casos (5.7%), por el delito de ingreso indebido de equipos de comunicación a centro de reclusión con 2 casos (2.3%), por el delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor en agravio de menor de edad con 1 caso (1.15%); y, por último, el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones leves con solo 1 caso (1.15%).

Cuadro 2: Sentencias

Sentencias	Cantidad de sentencias condenatorias	Cantidad de sentencias absolutorias	Cantidad de sentencias conformadas	Desaprueba el acuerdo e impone pena	Desaprueba el acuerdo y declara la reserva del fallo condenatorio	Fundada Excepción de prescripción	Nulidad
Año 2016	0	0	15	12	15	0	0
Año 2017	2	0	21	12	5	3	2
Total	2 (2.3%)	0	36 (41.4%)	24 (27.6%)	20 (22.9%)	3 (3.4%)	2 (2.3%)

En las 87 sentencias analizadas, solo en 2 sentencias (2.3%) se condena a los acusados con carga probatoria. No existe ninguna sentencia absolutoria, en su mayoría el acusado aceptó los cargos de la acusación y se conformó con la sentencia terminando el proceso por conclusión anticipada, así en 36 sentencias (41.4%) se aceptó el acuerdo de la pena, en 24 sentencias (27.6%) se desaprueba el acuerdo e impone pena, y en 20 sentencias (22.9%) se declara la reserva del fallo condenatorio. Lo peculiar es que en 3 expedientes se declara de oficio la excepción de prescripción (3.4%) y en 2 casos se resolvió declarar nulo todo lo actuado (2.3%).

Cuadro 3: Tiempo que duró el proceso

Año 2016

Lapso	Casos	Porcentaje
1-15 días	1	2.4%
16-30 días	2	4.76%
1 mes – 3 meses	2	4.76%
No se puede determinar	1	2.4%
3 meses a más	36	85.7%
Total	42	

En las 42 sentencias del año 2016, solo una termina en un plazo entre 1-15 días (2.4%), desde el momento de la comisión del hecho hasta que se dictó el fallo, 2 casos entre

los 16 a 30 días (4.76%), y otros 2 casos entre 1 a 3 meses (4.76%), en 1 caso no se pudo determinar por no tener fecha cierta. La mayor cantidad de casos sobrepasaron los 3 meses, en 36 casos que representa un 85.7%, los cuales en su mayoría son por el delito de omisión a la asistencia familiar y se contabiliza desde la fecha de liquidación de devengados y notificación del apercibimiento de ser denunciado.

Año 2017

Lapso	Casos	Porcentaje
1-15 días	0	-
16-30 días	0	-
1 mes – 3 meses	0	-
3 meses a más	35	77.7%
No se puede determinar	10	22.2%
Total	45	

En las 45 sentencias del año 2017, todas superan los 3 meses, en 35 casos que representa un 77.7%, los cuales en su mayoría son por el delito de “omisión a la asistencia familiar” y se contabiliza desde la fecha de liquidación de devengados y notificación del apercibimiento de ser denunciado, 10 de ellos no se puede determinar debido a que no tienen fecha cierta o concluyeron por “declararse fundada la excepción de prescripción” o con “declaración de la nulidad”.

Cuadro 4: Pena impuesta

Año 2016

Medida	Cantidad	Porcentaje
Pena privativa de la libertad	27	100%
Prestación de servicios comunitarios	0	-
Otros	0	-
Total	27	100%

De las 27 sentencias impuestas en el año 2017, todas han sido de pena privativa de la libertad, entre suspendidas y efectivas.

Año 2017

Medida	Cantidad	Porcentaje
Pena privativa de la libertad	32	91.4%
Prestación de servicios comunitarios	3	8.6%
Otros	0	-
Total	35	

De las 35 sentencias impuestas en el año 2017, 32 son de “pena privativa de la libertad” y 3 de “prestación de servicios comunitarios”.

Cuadro 5: Tiempo de la pena privativa de la libertad**Año 2016**

Tiempo	Cantidad de casos	Porcentaje
Menos a 1 año	5	18.5%
1 – 2 años	17	62.9%
2 -3 años	1	3.7%
3-4 años	1	3.7%
4-5 años	1	3.7%
Mayor a 5 años	2	7.4%

De las 27 sentencias con “pena privativa de la libertad” en el año 2016, se tienen diversos plazos fijados, así se impuso menos de 1 año de “pena privativa de la libertad” en 5 casos (18.5%), entre 1 a 2 años en 17 casos (62.9%), entre 2 a 3 años en un caso (3.7%), entre 3 a 4 años en un caso (3.7%), entre 4 a 5 años en un caso (3.7%) y mayor a 5 años en 2 casos (7.4%).

Año 2017

Tiempo	Cantidad de casos	Porcentaje
Menos a 1 año	19	59.4%
1 – 2 años	9	28.2%
2 -3 años	0	-
3-4 años	2	6.2%

4-5 años	1	3.1%
Mayor a 5 años	1	3.1%

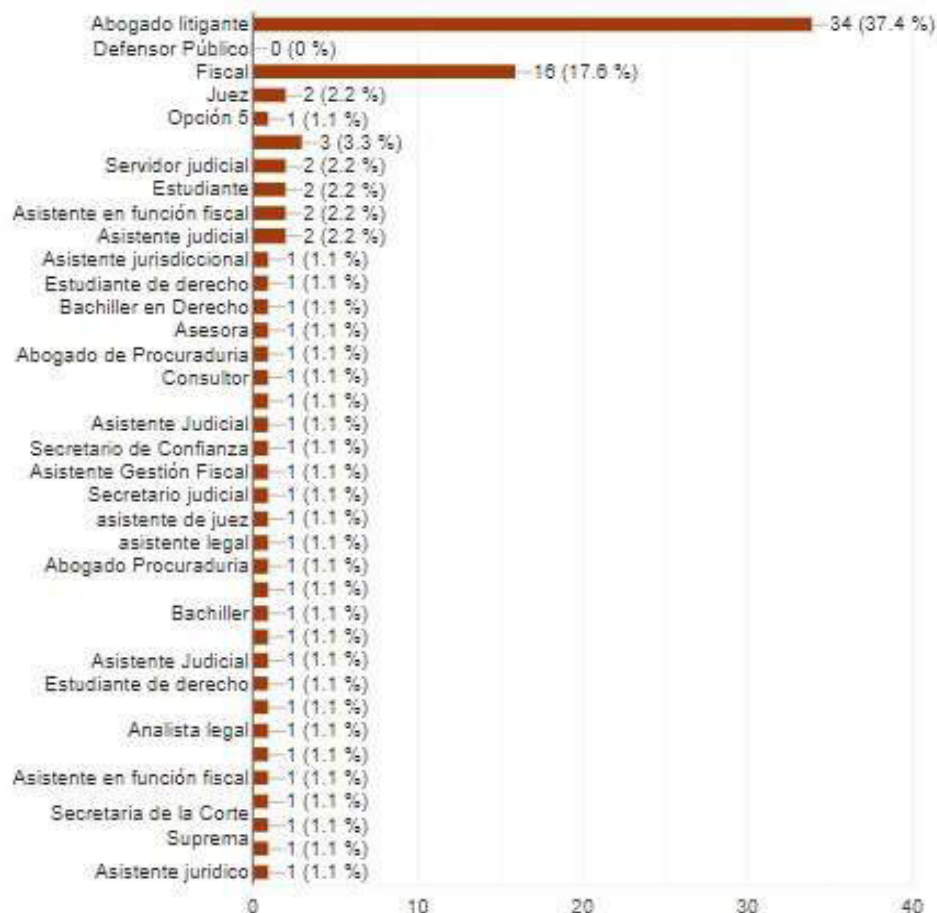
De las 32 sentencias con “pena privativa de la libertad” en el año 2017, se tienen diversos plazos fijados, así se impuso menos de 1 año de “pena privativa de la libertad” en 19 casos (59.4%), entre 1 a 2 años en 9 casos (28.2%), entre 3 a 4 años en 2 casos (6.2%), entre 4 a 5 años en un caso (3.1%) y mayor a 5 años en 1 solo caso (1%).

B) Datos básicos de los encuestados

La población encuestada está conformada por (91) personas bajo anonimato, entre abogados (34), fiscales (16) y jueces (2), así como operadores jurisdiccionales y otros vinculados al ámbito jurídico (39), conforme al siguiente gráfico:

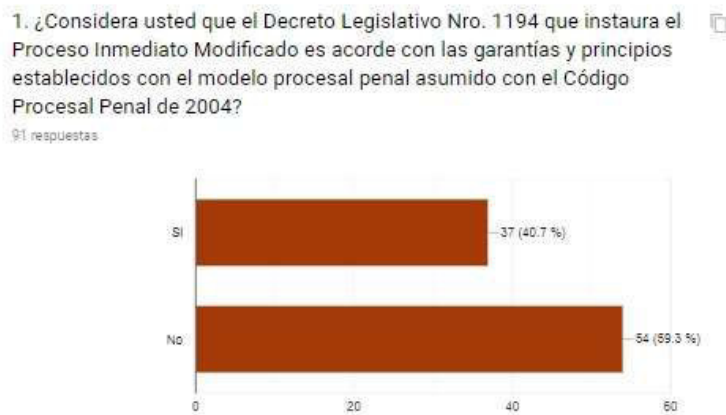
Señale el tipo de actividad que desarrolla en el ámbito de la actividad jurisdiccional

91 respuestas



Para la encuesta y la elaboración del cuestionario se utilizó el formulario de Google drive, y para su difusión se utilizó las redes sociales y el correo electrónico, obteniéndose el siguiente resultado:

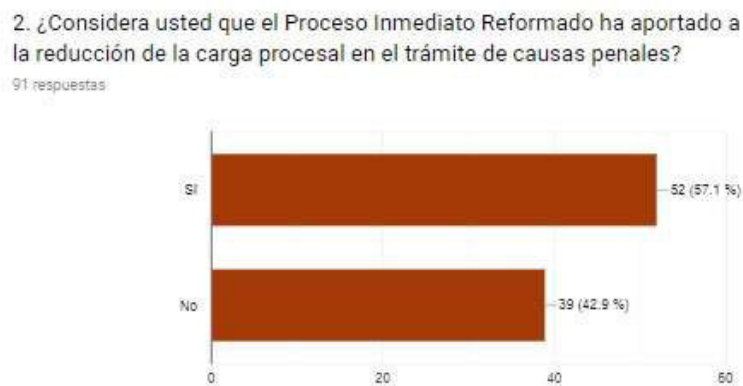
Tabla N°01



*Fuente: Encuesta elaborada por el investigador en Google Drive
Elaboración: Propia*

Se puede visualizar en la Tabla Nro. 1 que a la población encuestada se le realizó la consulta: **¿Considera usted que el Decreto Legislativo Nro. 1194 que instaura el Proceso Inmediato modificado es acorde con las garantías y principios establecidos con el modelo procesal penal asumido con el Código Procesal de 2004?** a lo que respondieron: Sí: 37 personas (40.7%) y No: 54 personas (59.3 %).

Tabla N°02



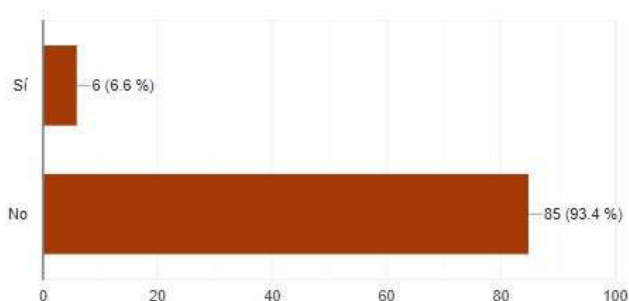
*Fuente: Encuesta elaborada por el investigador en Google Drive
Elaboración: Propia*

Se puede visualizar en la Tabla Nro. 2 que a la población encuestada se le realizó la consulta: **¿Considera usted que el Proceso inmediato reformado ha aportado en la reducción de la carga procesal en trámite de las causas penales?** a lo que respondieron: Sí: 52 personas (57.1%) y No: 39 personas (42.9 %).

Tabla N°03

3. ¿Considera usted que el Proceso Inmediato Modificado ha permitido la reducción de los índices de criminalidad?

91 respuestas



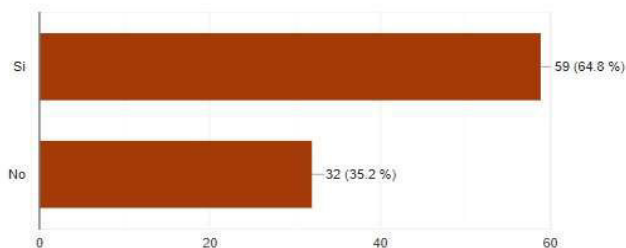
*Fuente: Encuesta elaborada por el investigador en Google Drive
Elaboración: Propia*

Se puede visualizar en la Tabla Nro. 3 que a la población encuestada se le realizó la consulta: **¿Considera usted que el Proceso inmediato modificado ha permitido la reducción de los índices de criminalidad?** a lo que respondieron: Sí: 6 personas (6.6%) y No: 85 personas (93.4 %).

Tabla N°04

4. ¿Considera usted que el Proceso Inmediato Modificado ha puesto énfasis en salida alternativas como el Principio de Oportunidad, Acuerdo Reparatorio o Terminación Anticipada?

91 respuestas



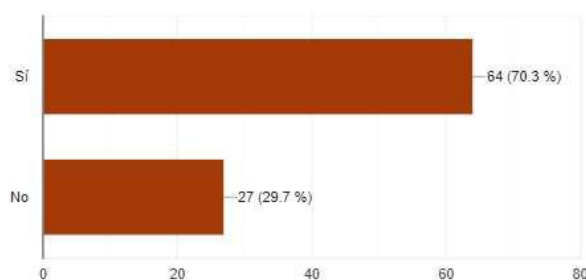
*Fuente: Encuesta elaborada por el investigador en Google Drive
Elaboración: Propia*

Se puede visualizar en la Tabla Nro. 4 que a la población encuestada se le realizó la consulta: **¿Considera usted que el Proceso inmediato modificado ha puesto énfasis en salidas alternativas como el Principio de Oportunidad, Acuerdo Reparatorio o Terminación Anticipada?** a lo que respondieron: Sí: 59 personas (64.8%) y No: 32 personas (35.2 %).

Tabla N°05

5. ¿Considera usted que con la instauración del Proceso Inmediato Modificado se ha afectado el carácter discrecional de la actuación del Ministerio Público para su aplicación, dada su obligatoriedad bajo apercibimiento de responsabilidad disciplinaria?

91 respuestas



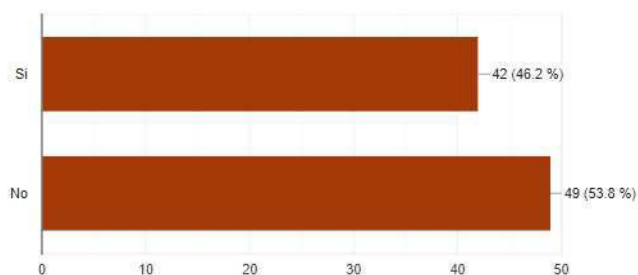
*Fuente: Encuesta elaborada por el investigador en Google Drive
Elaboración: Propia*

Se puede visualizar en la Tabla Nro. 5 que a la población encuestada se le realizó la consulta: **¿Considera usted que con la instauración del Proceso Inmediato Modificado se ha afectado el carácter discrecional de la actuación del Ministerio Público para su aplicación, dada su obligatoriedad bajo apercibimiento de responsabilidad disciplinaria?** a lo que respondieron: Sí: 64 personas (70.3%) y No: 27 personas (29.7 %).

Tabla N°06

6. ¿Considera usted que con la instauración del Proceso Inmediato Modificado se ha afectado la garantía de la tutela jurisdiccional del Poder Judicial?

91 respuestas



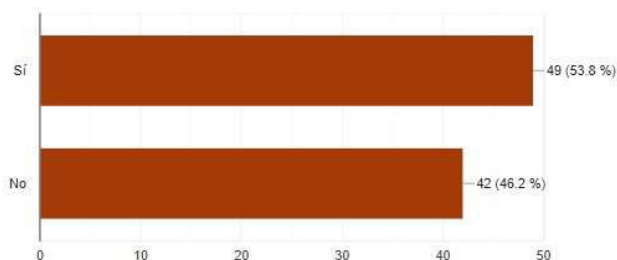
Fuente: Encuesta elaborada por el investigador en Google Drive
Elaboración: Propia

Se puede visualizar en la Tabla Nro. 6 que a la población encuestada se le realizó la consulta: **¿Considera usted que con la instauración del Proceso Inmediato Modificado se ha afectado la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva del Poder Judicial?** a lo que respondieron: Sí: 42 personas (46.2%) y No: 49 personas (53.8 %).

Tabla N°07

7. ¿Considera usted que con la instauración del Proceso Inmediato Modificado se ha afectado las libertades y garantías judiciales del imputado?

91 respuestas



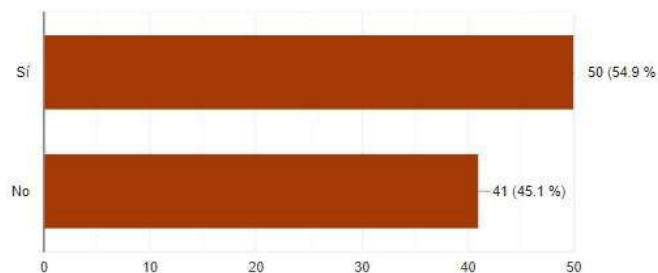
Fuente: Encuesta elaborada por el investigador en Google Drive
Elaboración: Propia

Se puede visualizar en la Tabla Nro. 7 que la población encuestada se le realizó la consulta: **¿Considera usted que con la instauración del Proceso Inmediato Modificado se ha afectado las libertades y garantías judiciales del imputado?** a lo que respondieron: Sí: 49 personas (53.8%) y No: 42 personas (46.2%).

Tabla N°08

8. ¿Considera usted que con el Proceso inmediato reformado se ha afectado el derecho de defensa de los justiciables?

91 respuestas



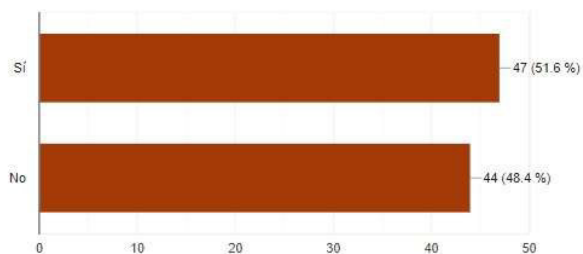
Fuente: Encuesta elaborada por el investigador en Google Drive
Elaboración: Propia

Se puede visualizar en la Tabla Nro. 08 que a la población encuestada se le realizó la consulta: **¿Considera usted que con el Proceso inmediato reformado se ha afectado el derecho de defensa de los justiciables?** a lo que respondieron: Sí: 50 personas (54.9%) y No: 41 personas (45.1%).

Tabla N°09

9. ¿Considera usted que con la instauración del Proceso Inmediato Modificado se ha afectado el derecho al plazo razonable de los justiciables?

91 respuestas



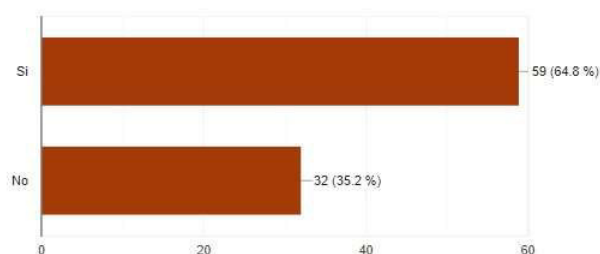
Fuente: Encuesta elaborada por el investigador en Google Drive
Elaboración: Propia

Se puede visualizar en la Tabla Nro. 09 que la población encuestada se le realizó la consulta: **¿Considera usted que con la instauración del Proceso inmediato modificado se ha afectado el derecho al plazo razonable de los justiciables?** a lo que respondieron: Sí: 47 personas (51.6%) y No: 44 personas (48.4%).

Tabla N°10

10. ¿Considera usted que con la puesta en marcha del Proceso Inmediato Modificado se ha afectado la actividad probatoria a favor imputado?

91 respuestas



*Fuente: Encuesta elaborada por el investigador en Google Drive
Elaboración: Propia*

Se puede visualizar en la Tabla Nro. 10 que la población encuestada se le realizó la consulta: **¿Considera usted que con la instauración del Proceso inmediato modificado se ha afectado la actividad probatoria a favor del imputado?** a lo que respondieron: Sí: 59 personas (64.8%) y No: 44 personas (48.4%).

C) Matriz de análisis de entrevistas

Preguntas	Entrevistado 1: Mario Pablo Rodríguez Hurtado²⁹	Entrevistado 2: Bonifacio Meneses Gonzáles³⁰	Entrevistado 3: Ricardo Brousset Salas³¹	Entrevistado 4: Alcides Mario Chinchay Castillo³²	Entrevistado 5: Francisco Celis Mendoza Ayma³³
1. ¿Cuál es en su opinión el principal efecto que ha causado la instauración del Proceso inmediato con el Decreto Legislativo N°1194?	Bueno el efecto que más se puede percibir es el incremento de condenas, no, y la realización de este procedimiento especial que se aparta en determinada medida del proceso común, ese es el efecto concreto,	(...) el impacto en sí se sintió grandemente en la medida en que había procesos que están durante muchos años atrasados en su tramitación, pero sobre todo dentro de los que se consideraban parte de este grupo, de dividir en parte a los presupuestos, flagrancia, la confesión	Considero que el principal efecto, resulta siendo positivo no obstante como en un primer momento no me pareció muy adecuado de que de alguna manera casi se imponga para determinado tipo de delitos y circunstancias el proceso inmediato, creo que la judicatura progresivamente ha ido	(...) a nivel nacional ha sido poner en evidencia una de las grandes miserias del Código Procesal Penal que es que los grandes triunfos entre comillas del Código no son pues el secuestro, el robo agravado, el terrorismo, el lavado de activos, los grandes triunfos del Código son la omisión a la asistencia	(...) El efecto inicial inmediato fue desastroso porque la aplicación básicamente fue formal y dio lugar a que exista una suerte de desborde de aplicación de proceso inmediato para casos que razonablemente no correspondían a ese proceso tan acelerado, la cadena perpetua en Tacna, la aplicación en

²⁹ Abogado y profesor de Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Litigación Oral en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Pontificia Universidad Católica del Perú y en la Academia de la Magistratura.

³⁰ Abogado, magíster en Ciencias Penales y en Derecho Procesal Penal, con mención en Destreza y Litigación Oral. Doctor en Derecho. Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima. Se desempeñó como Coordinador Nacional para la implementación de los Juzgados de Flagrancia Delictiva, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad y consejero del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

³¹ Abogado, magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Docente de la UNMSM. Juez Superior Titular de la Segunda Sala Penal Liquidadora del Subsistema de juzgamiento de Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Lima.

³² Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Con estudios de Maestría en Derecho y Ciencias Penales, y de Doctorado en Derecho y Ciencia Política en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Fiscal Adjunto Supremo de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos.

³³ Abogado, magíster en Ciencia Penales y Doctor por la Universidad Nacional de San Agustín. Docente en la Universidad Nacional de San Agustín en la Facultad de Derecho. Juez Superior Titular en la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios.

	porque se ha establecido que el inmediato debe seguirse cuando hay flagrancia, cuando hay confesión o cuando hay abundante evidencia, y entonces las consecuencias tienen que relacionarse precisamente con el incremento de condenas.	sincera que se trata de una evidencia, conducción en estado de ebriedad y omisión de asistencia familiar, se inició con ese proyecto.	haciendo su trabajo, creo que a la fecha ya hay una suerte de modulación. Ya hay la incoación del proceso inmediato y rechazo de proceso inmediato en aquellos casos en los cuales es necesario un ámbito mayor de la investigación debido a las condiciones particulares de cada caso	familiar y conducción en estado de ebriedad, entonces lo que revela la estadística es que la inmensa mayoría de los casos resueltos con el proceso inmediato son específicamente esas dos figuras delictivas, y bueno no hay una evidencia directa en que la implementación y la obligatoriedad haya incidido, pero es curioso que respecto de las formas delictivas más peligrosas y que preocupan más a la sociedad no haya habido un avance significativo.	supuestos de cuasi flagrancia, un desborde, parecería que en esa oportunidad no se comprendió que todo partía de la base probatoria que se debería contar, y la simplicidad del caso, pero el efecto mediato a mí me parece adecuado siempre y cuando se ciña a los dos presupuestos materiales que establece el acuerdo plenario, me refiero a una fuerte labor de descarga procesal pero para los casos fáciles (...)
2. ¿Considera usted que el Decreto Legislativo N°1194 que instaura el Proceso inmediato es acorde con las garantías y principios establecidos con el modelo procesal	No, me parece la búsqueda de la eficacia ha preferido la necesidad de establecer diferencias para que el inmediato sea su predominio y rija con todas las reglas del proceso común.	Tiene todas las garantías. (...) Cuando era presidente del equipo de implementación del nuevo Código Procesal Penal, hicimos un costo: ¿Cuánto cuesta una audiencia? En lo que podemos decir sueldo de magistrado,	Estaba diciendo que no considero de alguna manera que se establezca una suerte de casi obligatoriedad de un procedimiento simplificado para determinados casos, volviendo a andar el camino del proceso	Ahí hay que hacer una ponderación caso por caso, en el tema sin duda si estamos pensando en el proceso común simple donde hay un solo imputado por un solo hecho delictivo en agravio de una sola persona, pareciera ser que el	Los principios y los estándares normativos fijados por el Código Procesal Penal son de aplicación al proceso inmediato, si así lo trabajamos no hay ningún problema, lo que pasa que yo considero que siempre cuando

penal asumido con el Código Procesal Penal de 2004?		secretario, fiscal, abogado, local, luz, etc. y todo eso, más o menos ascendía a 1,500 soles. En el mejor de los casos un proceso judicial en el Nuevo Código Procesal Penal, y suponemos diez audiencias, estaríamos hablando de 15 mil soles, pero sí vemos esa cantidad de casos que podíamos llevar, todo se podría resumir a una sola audiencia que es la incoación de proceso inmediato en unos casos y la terminación anticipada en otros. ¿Qué implicaría?, la reducción de todos esos costos. Entonces, ahorro horas hombre, ahorro en todos los demás costos.	sumario, ahora, si bien en el sumario lo que se dejaba de actuar era el juicio, que es la fase de garantías, también a través de la “cercenación” de una investigación formalizada se puede coactar el derecho a la defensa, porque no hay que perder de vista que del resultado de la investigación es que vamos a encontrar de alguna manera la veta para la actuación probatoria de todas las partes.	Código en estos artículos reformados por el D. Leg. N° 1194, se pone digamos al borde, hacia adentro, no el borde hacia afuera de las garantías, (...) puede haber casos de un solo imputado por un solo hecho delictivo en agravio de una sola persona que pueden ser arduos de investigar, ahí sí, ahí la reforma que se ha hecho con el D. Leg. N° 1194 sobre el Código revela sus miserias (...)	planteamos un proceso inmediato, cuando se va a requerir la incoación del proceso inmediato, ya debemos tener base suficiente para postular una tesis de imputación que tiene que ser demostrada en juicio (...) pero lo que hacían anteriormente los señores fiscales, era simplemente cualquiera sea el caso, cualquiera sea el sentido de la configuración probatoria iniciar la formalización de la investigación preparatoria, entonces esta normativa puede ser interpretada conforme a los principios generales del Código Procesal Penal, y conforme a la Constitución (...)
3. ¿Por qué considera usted que	El proceso inmediato no es inconstitucional	Sucede el caso que una vez dado el D. Leg. 1194	Entiendo que fue a raíz de un caso particular, de	Las razones evidentes o las razones inmediatas	Lo que pasa es que se debió a un conjunto de

luego de la dación del Decreto Legislativo N°1194, la Corte Suprema de la República emitió el Acuerdo Plenario N°2-2016/CJJ-116 de 01 de junio de 2016 sobre la legitimación constitucional del proceso inmediato?	ni tampoco está contra la reforma procesal penal, el asunto es su aplicación concreta, a cada caso concreto, o sea no se puede resolver eso en términos de regla general.	existieron jueces que empezaron a aplicar el proceso inmediato de manera drástica. El primer campanazo fue el caso Buscaglia en el Callao que a una persona por golpear a un policía le impusieron 6 años y ocho meses de pena privativa de libertad, el segundo caso fue Yerson Quispe en Lima Sur que le impusieron 12 años por robar un celular, pero lo más grave en ese mismo tiempo, en Tacna por tentativa de secuestro a un sujeto le impusieron cadena perpetua, entonces en efecto, en dos días no podías sentenciar a cadena perpetua a una persona, merecía una estación probatoria. (...) La Corte Suprema al tener todos esos reclamos por estos casos, convocó -tuve el honor de ser expositor ante	una señora que en estado de ebriedad creo que maltrató a un policía y el tema es que en menos de quince horas, ni siquiera se le había pasado la borrachera y la señora ya tenía una condena de 8 años, y fue impactante porque además la señora era una persona que gozaba de cierto estatus en lo social, de repente si hubiera sido cualquier persona no hubiera (...). Pero creo que eso de alguna manera, motivó a la Corte Suprema para establecer parámetros de legitimidad, no desechar totalmente, porque considero que los procesos simplificados son necesarios para el manejo de la carga, pero de ahí a imponerlos, coactando derechos, especialmente de la	mejor dicho aparecen en los propios fundamentos del acuerdo plenario, pero intuyo esto solamente es una intuición no tengo ninguna evidencia que muestre que sea así, parece que es una suerte de corriente política, o sea en el sentido que se ha estado promocionando tanto el proceso inmediato como la gran herramienta que va a dar eficiencia al Código que un poco hubiera sido decoroso que la Corte diga no en realidad es un proceso zonal no respeta garantías, y se ha limitado simplemente a “parcharla”, se ha puesto una serie de requisitos supuestos y límites para que digamos no ceda, y como todos sabemos el acuerdo plenario ha fijado que si se está fuera de este contorno ya tiene que	desbordes notorios, si usted recuerda en ese tiempo no solamente se trató de la señora en el aeropuerto, no sólo se trató del caso Cerrato, se trató del caso de una muchachita que se metió debajo de un patrullero y la sacaron, se presentaron un tipo de situaciones que parecía un procedimiento diseñado mire usted acá viene el problema por estar relacionado por el tema de violencia y resistencia a la autoridad, (...) creo que esto está vinculado precisamente a esa suerte de instrumentalización policiaca que se dio al proceso inmediato y de pronto tratar de encerrar a ciudadanos que simplemente resistían a la detención, sea
--	--	---	---	---	---

		los jueces supremos- y no lo declararon inconstitucional, es más dijeron que es constitucional y que podía tener algunos casos únicamente respecto al acuerdo plenario 1, referido a los delitos de desobediencia y resistencia a la autoridad, violencia y resistencia la autoridad, y luego respecto a la constitucionalidad y los presupuestos como debe ceñirse el proceso en flagrancia.	defensa, cuando no se aplica adecuadamente, me parece ahí también hay un camino diferente.	pasarse a un proceso común, y creo que lo que se ha querido hacer es un balance entre esa queja más o menos generalizada en el mundo académico y jurídico, y el reclamo ciudadano de eficiencia en el sistema de justicia.	arbitraria o no, y por algo la policía tenía el ejercicio de la fuerza legítima como para ejercerlo como tal, es decir, te llevo detenido, (...) Y lo peor mire usted que después esa resistencia lo calificaban como flagrancia, los dos propuestos que tiene, había necesidad de que salga ese acuerdo plenario, mire usted yo que era una persona totalmente adversa al proceso inmediato en la forma como están interpretando, finalmente yo he tenido suscribiendo la tesis del acuerdo plenario con esos dos principios centrales proporcionalidad y razonabilidad.
4. ¿Considera usted que el Proceso	Ese es un problema de estadística, lo que	No tengo la certeza de datos estadísticos, pero lo	De alguna manera sí, no de repente de la forma	Sí, dentro de los límites que tiene la primera	Yo voy a decir esto como creo un caso complejo

Inmediato reformado ha permitido descongestión procesal?	sí ha permitido es mayores condenas, eso sí.	que sí sé que a la fecha en todo el Perú se ha resuelto un cuarto de millón de procesos gracias al proceso inmediato. Desde la dación del 29 de noviembre del año 2015 que se puso en vigencia (...) La descongestión sí, en la medida de que hay jueces y fiscales que se llevan puesto al hombro. En el interior de la República sí la cosa funciona de maravilla en Chiclayo, Ica y Trujillo. En muchos lugares funciona muy bien el proceso inmediato, lo que ha dado lugar a que se descongestione grandemente los despachos judiciales.	como se vendió la salida, porque a veces para justificar como medida de política criminal ante la sociedad a veces se sobredimensiona, yo creo que con su aplicación progresiva y con los controles por parte del judicial está siendo una medida eficaz sin avasallar a su rol del derecho, en la mayoría de los casos no hay oposición por parte del procesado.	pregunta que la inmensa mayoría de los “triumfos” son cosas más bien de bagatela como omisión y conducción en estado de ebriedad, y sí ha señalado una suerte de corriente mucho más célere para los supuestos propiamente procesales, no los dos sustantivos que acabo de mencionar, sino los tres procesos que ya estaban en el Código de manera originaria. (...).	no creo, pero de referencia por lo menos en Arequipa ha descargado los procesos, ya procesos de alimentos no llegan con frecuencia a juicio, hay algunos procesos de alimentos, omisión a la asistencia familiar cuando hay resistencia por algunos pagos formalizan investigación preparatoria, los delitos de conducción en estado de ebriedad también de alguna u otra manera ha disminuido, sí ha sido eficaz en el tema de descarga procesal pero de determinados delitos (...).
5. ¿Considera usted que el Proceso Inmediato Reformado ha	Todo indica que no, todo parece que preferimos que no.	Inicialmente sí, tenía el carácter disuasivo, cuando inauguramos los primeros juzgados, la gente dejó de	Soy de los que considera que en los procesos las medidas de simplificación procesal		(...) Bonifacio en su momento decía el proceso inmediato iba a disminuir la incidencia,

permitido la reducción de los índices de criminalidad?		beber al conducir, los casos de flagrancia altamente publicitados, diario teníamos una estadística, y la gente comenzó a tener mucha conciencia respecto a los casos de flagrancia; sin embargo no tuvo el empuje necesario, y en los juzgados pues se ve claramente que el crimen no ha disminuido.	por sí solas no impactan respecto de la criminalidad, yo creo que son mecanismos para el manejo de la carga, entonces, yo creo que no ha tenido impacto sobre la criminalidad, pero sí tiene un impacto respecto de la carga, un impacto positivo. Porque además la criminalidad a la que se orienta es una criminalidad que difícilmente se impacta por la norma, por ejemplo, omisión de asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad, generalmente todos conocen los alcances de las normas, la punición, pero sin embargo son delitos que tienen condicionamiento social particular.		no pues no puede ser, no cumple los efectos de la pena, no cumple otros fines político criminales, yo creo que esa propaganda sólo fue para implementarla en su momento, no tiene la idoneidad para disminuir ese tema (...) con la gran criminalidad, la mediana criminalidad, en absoluto, acá si soy clarísimo es inocuo frente a la criminalidad, es un mecanismo de descarga nada más.
--	--	---	---	--	--

6. ¿Considera usted que el Proceso Inmediato Reformado ha puesto énfasis en salidas alternativas o mecanismos de simplificación procesal como el principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada?	Bien esas son posibilidades que se pueden ventilar en cualquier proceso, pero en cuando se afronta el proceso inmediato la idea es llegar prontamente a la condena.	Sí, esas instituciones estaban dormidas, se despertaron. Esas instituciones como la terminación anticipada, el principio de oportunidad para conducción en estado de ebriedad, y también de omisión de asistencia familiar. Repito el índice de aceptación de parte de las víctimas ha sido altamente satisfactorio.	El proceso inmediato reformado al igual que el proceso inmediato original, es en sí un mecanismo de simplificación que permite además sumarle otro mecanismo que es el proceso de terminación anticipada, así está pensado y así es como se vendió la simplificación en cada uno de los distritos judiciales en que se puso en vigencia el Código, procesos concluidos en tres horas en cuatro horas, eran justamente a partir de un, desde un, proceso inmediato al cual se suma un proceso de terminación anticipada y en la misma audiencia se terminaba todo. Ahora, sí es un mecanismo de simplificación, pero creo que el más importante es	Bueno, por lo menos en la estructura normativa ahora que en la práctica se supo que no es así, pero bueno, o no necesariamente es así, definitivamente el tema de la incoación faculta eventualmente a aplicar alguna salida alternativa que ya ha quedado en los protocolos interinstitucionales de actuación para la aplicación del proceso inmediato (...) En este sentido también hay alguna apertura en el acuerdo plenario, tal vez no muy claramente, pero sí una apertura que haya vías alternas. Lo que sucede es que hay que ver un poco la circunstancia. Como digo la voz popular dice lo que decide el señor procesado para acogerse a un proceso inmediato, o mejor dicho aceptar los términos de la	(...) En líneas generales ha optimizado pero siempre los jueces deben tener mucho cuidado en que no se afecte el derecho de defensa, pero en algunos casos este tema, créame usted que cumple este proceso inmediato y las salidas alternativas cumplen una función odiosa, selectiva, porque resulta que solamente pueden acogerse al principio de oportunidad las personas que pueden pagar ese monto que corresponde por ejemplo en conducción en estado de ebriedad, 500 o 600 soles, (...), sino pueden acá a nivel de la fiscalía menos van a poder a nivel de un juzgado y es el anuncio de una condena, entonces ha sido fuertemente
--	--	---	--	---	---

			el proceso de terminación anticipada.	imputación del proceso inmediato, o aceptar un criterio de oportunidad, en muchos casos se debe a la presión que se da en ese momento, que no es plenamente libre para evaluar su situación y tomar una decisión, bueno ahí sería salidas alternativas viciadas, podría tratarse de eso.	selectiva, por eso es que creo que sí es odiosa en ese plano.
7. ¿Considera usted que con la instauración del Proceso Inmediato Reformado se ha afectado la discrecionalidad del Ministerio Público para su aplicación, dada su obligatoriedad bajo apercibimiento de responsabilidad disciplinaria de los fiscales?	Sí, ciertamente porque la reforma en términos originales, hablaba del inmediato como un proceso especial que tenía que justificarse para su aplicación de una manera obligatoria.	Para nada, eso es una de las críticas, “que el Ministerio público se ha convertido en una mesa de partes...”, es mentira. Existen candados, los candados son los siguientes, primero la intervención, un efectivo policial establece si la intervención ha sido en flagrancia o no ha sido en flagrancia. Para eso existen una serie de requisitos que el propio	Sí, eso es parte de la crítica, esa obligatoriedad en que los fiscales pidan la incoación del proceso inmediato o requieran la instauración del proceso inmediato cuando el caso en particular o algunos casos en particular pues requieren una instancia probatoria, tanto en las famosas flagrancias porque hay que tener en cuenta que estamos en un	Sí, (...) El proceso inmediato es litigioso, hay una oposición el Ministerio Público imputa una acusación y se supone que la defensa se opone a ella, y eso no es la manera en ninguna parte del mundo civilizado para haber acelerado los resultados del proceso y disminuir plazos procesales, sacar más sentencias en un tiempo más reducido, la única	Esa es la cuota de interpretación literal que establezca hicieron al inicio de los fiscales (...)Sí, de hecho al inicio todos querían incoación de proceso inmediato, ha sido una fuerte labor del Ministerio de Justicia, recuerdo que me llevaron (...), “deben” pero si tienen información les decía, porque hay necesidad de que esa flagrancia haya

		Tribunal Constitucional lo ha zanjado claramente: la inmediatez temporal y la inmediatez personal. Eso ha dado lugar a que tengamos tranquilamente a nivel de toda la aplicación del nuevo Código Procesal Penal la presencia policial para identificar un caso de flagrancia, el fiscal es el que dice esto es flagrancia o no es flagrancia (...). Ese segundo candado es importantísimo, porque el fiscal no dice fue encontrado en flagrancia, no. El artículo 259° del Código Procesal Penal establece cuales son las condiciones de flagrancia, va de la mano con una serie de modificatorias; entonces, al contrario, se le da la potestad al Ministerio Público para que pueda claramente	escenario en el cual no sólo tenemos las flagrancias reales sino las cuasi flagrancias, flagrancia de 24 horas, flagrancia con cámara de video, flagrancia por encontrarse con parte de los sustraído, que ameritan pues una investigación.	verdadera de reducir es a través de terminación anticipada, porque ahí no hay litis, ahí es la defensa y el fiscal que se ponen de acuerdo y por lo tanto obviamente por estar de acuerdo ya pues ahí sí se puede acelerar el tema, pero de todas maneras lo único que se ha hecho es disminuir un poco los tiempos de la investigación, reducir los tiempos del juicio, pero sigue habiendo litis, es decir de todas maneras el fiscal tiene que controvertir con la defensa, y esta posición obviamente no hace que las cosas sean tan céleres como aparecieron entonces, si hay un impacto, pero no es lo ideal que debería ser, como todos sabemos el mundo anglosajón, sobre	generado información, hay necesidad de que esa confesión esté corroborada, y en cuanto a la imputación, el muerto, muerto está, sino en cuanto a la atribución, hay necesidad de que exista prueba evidente, así “sí debes”, pero si no, “no debes”, entonces era una interpretación que podía derivarse del mismo dispositivo, pero el formalismo que es lo imperante dio lugar a ese tipo de fiscales que requería, que ante el temor de una sanción, hacía que formalicen nada más, aun teniendo el mecanismo de que dentro de los treinta días podían requerir incoación del proceso inmediato acopiando información, pero no se
--	--	--	--	--	---

		identificar cuando hay flagrancia.		el norteamericano, es a través de los acuerdos que se aceleran, entonces hay litigantes penales, tanto en el Ministerio Público como en la defensa, que pasan años sin que vayan a un juicio porque todo lo solucionan a través del <i>feedback game</i> , por ahí creo yo debió haberse enfocado la solución, no en el proceso inmediato.	entendió así de esa manera.
8. ¿Considera usted que con la instauración del Proceso Inmediato Reformado se ha afectado la garantía de la tutela jurisdiccional del Poder Judicial?	Cuando se le convierte en obligatorio y sin posibilidades de salida, claro que sí.	No, porque ahí viene el otro candado. Un juez evalúa si el caso que te presenta el fiscal es flagrancia o no. Y por supuesto que, en casos de omisión de asistencia familiar, la cosa ya no tiene que demorar tanto, y el juez al evaluar el tercer candado dice, lo que me presenta la policía como flagrancia lo admito, lo que me presenta la fiscalía	Si no hubiera mediado este progresivo control que se ha ido afinando, creo que en estos momentos podríamos decir que hay un número importante de requerimientos de proceso inmediato que son rechazados en primera instancia o en apelación, entonces, claro, como estaba diseñado la norma sí,	Sí, bueno, la estructura definitivamente impide que el órgano jurisdiccional haga tutela de derechos, no en el sentido del 71° inciso cuatro, sino generar en su función tuitiva de los sujetos procesales, de una manera adecuada y sobre ello tenemos varias manifestaciones posibles, una de ellas son simplemente los jueces	Estimo que si se cumplen esos dos presupuestos del acuerdo plenario, no; pero si se trasvasa, imagínese usted un proceso donde tengamos en flagrancia con confesión y tengamos dos personas, donde se tenga que discutir mínimamente su nivel de autoría eso ya es un proceso común, entonces porque ya

		como flagrancia lo admito. Pienso que al contrario se robustece la labor del policía y de la fiscalía y las potestades jurisdiccionales de los juzgados también.	realmente era una norma así, si el judicial hubiera abdicado de su rol de control de regularidad del requerimiento, pero no lo ha hecho.	que se allanan a esta suerte de guerra relámpago, hay otros que se oponen pero se oponen con el riesgo de ser sometidos a procesos disciplinarios, y hay otros que intentan hacer como el acuerdo plenario (...), con algunos temas de garantismo, por ejemplo sabemos que hay una suerte de etapa intermedia entre comillas al comienzo del juicio, de la audiencia en juicio, no la audiencia en incoación, y hay algunos jueces que en la práctica, no sé si en Lima Este específicamente, que se permiten hacer en varias sesiones, por lo menos en dos sesiones, es decir, digamos doy diez minutos para la etapa intermedia el control de la acusación, y ahí pasamos a juicio no, sino que si la parte aduce yo necesito	requiere de un escenario más amplio de ofrecimiento de pruebas y un escenario más amplio donde se discuta la responsabilidad de tres personas o dos personas, entonces, no creo que se afecte la tutela jurisdiccional, pero puede darse a que se afecte la tutela jurisdiccional en supuestos que no sean una interpretación (...).
--	--	---	---	--	---

				esto, o traer tal documento, o que se yo, ha habido jueces que han suspendido, en contra de lo dice el Código, para darle a las partes la posibilidad de aportar medios que necesito, entonces se ha afectado en el diseño normativo, así como el diseño normativo afecta la autonomía del Ministerio Público, pero como repito, hay algunos jueces se permiten hacer matices en aras del control difuso para que eso no sea tan grave.	
9. ¿Considera usted que con la instauración del Proceso Inmediato Reformado ha afectado las libertades y garantías judiciales del imputado?	La imposibilidad de tomar otro camino, tiene que afectar necesariamente la posición del imputado.	Para nada, nosotros tuvimos inicialmente críticas respecto a que existen casos en los que se podría ver afectada la flagrancia; sin embargo, el juez al momento de dar las pautas del proceso inmediato, indica si en	Inicialmente sí, cuando todavía no se afinaba el tema del control, incluso antes, porque esto fue con la respuesta del acuerdo plenario, hasta antes de eso sí, básicamente el derecho de defensa.	Sí, con la debida calma y ponderación su situación de libertad o de comparecencia, su derecho a preparar la defensa, sí definitivamente, estas cosas se han visto afectadas (...).	En su forma patológica, jurisdiccionalmente, como se hace en algunos lugares, sí, se ha afectado, (...) yo he tenido oportunidad de en los inicios de participar en algunas audiencias, de curioso nosotros

		efecto podemos ir al proceso inmediato o al proceso común, el juez considera y evalúa si ese caso traído como flagrancia merece una estación probatoria o no. Y no todo va a flagrancia, y de ahí se ha dictado unas ejecutorias supremas que, en casos de violación sexual, en casos de secuestro no pueden ir a proceso inmediato. O sea, el proceso inmediato es específico, único, exclusivo y excluyente para muchos casos que no necesariamente son materia del proceso común.			itineramos, y encontraba en un proceso de alimentos donde el juez le preguntaba ¿Por qué no pagas pues? Deberías pagar, bueno, listo, se incoa el proceso inmediato, o sea, simplemente era un saludo a la bandera, y no pasaba nada, entonces, si se afectan en algunos supuestos cuando el juez no comprende claramente que el eje, el objeto básicamente de evaluación de que se trata de un caso fácil y con prueba evidente es la imputación concreta.
10 ¿Considera usted que con el Proceso Inmediato Reformado se ha afectado el derecho	Sí, en el sentido de la determinada obligatoriedad. Eso imposibilita que se ventile en un proceso común las	Para nada. No nos olvidemos que no tenemos agraviados ni procesados privilegiados, la víctima es la que más satisfacción ha tenido respecto a la	Sí, inicialmente sí, lo tengo de esa manera: en los casos en los cuales el judicial no ejercita el adecuado control.	Sí, de hecho, (...) tenemos el tema de la coartad, tenemos el tema de la duración alterna, para todas estas cosas se requiere aportar actos de	Sí, le voy a hacer esta diferencia, en el sentido de que se ha afectado en las interpretaciones laxas no conforme a la Constitución,

de defensa de los justiciables?	implicancias de la imputación que se le hace al acusado.	conducta. (...) Y ahí hemos tenido la plena satisfacción de muchos justiciables y le pongo como estadísticas: sólo el 30% de las resoluciones dictadas por los jueces ha sido materia de apelación, y de ese 30% sólo el 3% en casación, o sea la aceptabilidad de la sentencia de las resoluciones dictadas es altamente, y en casos de terminación anticipada es 99.9%.		investigación no mero actos de prueba, así que no basta de que en la audiencia de incoación se le diga al procesado a ver cuáles son las pruebas que quieres aportar y mañana estamos haciendo en otro juicio, porque entre hoy que hago la audiencia de incoación y mañana no puedo traer todas estas cosas (...)	procesados a cadena perpetua, increíble en Tacna, con cuasi flagrancia, solamente con una sindicación, sin posibilidad de defensa, entonces sí se ha afectado y se sigue afectando de hecho, quienes no se sujetan a las restricciones interpretativas que propone el acuerdo plenario, lo que se tendría que hacer es seguir, en esa suerte de fuerte discusión de esa perspectiva limitante, para que se sujete a lo que corresponde un mecanismo, cierto una herramienta de descarga procesal pero para los casos fáciles, simples.
---	---	--	--	---	---

11 ¿Considera usted que con el Proceso Inmediato Reformado se ha afectado el derecho al plazo razonable de los justiciables?	Depende pues, porque si se lleva a delante un proceso inmediato que corresponda dentro de los plazos específicos no habría de qué quejarse, pero esto podría verse al revés cuando se envía obligatoriamente al proceso inmediato ciertas causas y se imposibilita que hay un plazo como el proceso común para poder ventilar la imputación.	No, porque los términos no son perentorios sino son ordenatorios, me gustaría por ejemplo pudieran ver cómo funciona en el interior de la República, donde tenemos el Código Procesal Penal hace tiempo, donde el proceso inmediato ayuda, coadyuva, y soluciona muchos de los problemas que tenemos en la actualidad en el proceso común.	Cuando no se ejerce un adecuado control, no hay un tamiz adecuado, simplemente lo que se hace es acceder a todo lo que pide el señor fiscal, definitivamente sí, porque la vulneración del plazo no solo se da por exceso sino también por plazo diminuto (...). Para la prueba está en fiscalía, es más el control de regularidad no está destinado, no tiene como única finalidad resguardar el derecho a defensa, sino también de resguardar el adecuado ejercicio del derecho de persecución, porque puede haber casos en donde el fiscal (...) se dispara a los pies y va al inmediato y resulta que no tiene prueba.	El derecho al plazo razonable tiene como sabemos dos lados, uno más notorio es más bien el tema de la demora, entonces uno se queda por plazos razonables no porque demora mucho, pero aquí es al revés, aquí es exactamente lo opuesto, se afecta uno de los derechos, creo que está en el 8° inciso 3 letra c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...)	También, si es lo que siempre he señalado, la defensa requiere de un determinado plazo, si a una persona lo detienen y resulta que, mire usted como son las cosas, esa persona que ha cometido un delito en flagrancia tal vez embriagado recién está recapacitando en el momento cuando ya le están tomando la declaración, cuando eventualmente incluso una adecuada defensa podría postular una resistencia, sostenido en una alteración de la conciencia o grave alteración de la conciencia, pero ya pasó, entonces, la reducción de plazos siempre va elevar el plazo necesario para lograr actos de investigación (...)
--	---	---	---	---	---

12 ¿Considera usted que con el Proceso Inmediato Reformado se ha afectado la actividad probatoria a favor del imputado?	Sí claro, esa obligatoriedad es lo que constituye el principal problema.	No, porque los casos son puntuales, para que casos sí de flagrancia, por ejemplo: al sujeto que lo han intervenido con la cartera robada, ¿Qué podrías aperturar?, entonces es ilógico. El proceso inmediato si fuese el caso de drogas, por ejemplo, si intervienen a una banda, un caso se intervino en Miraflores a dos sujetos con droga y lo llevaron al proceso inmediato, pero no sabían quién es el “pez gordo”, quien le proporciona droga, él no va al proceso inmediato va al proceso común. Hay que tener en claro, en casos procede y en qué casos no.	Sí, se ha afectado, claro en los casos en los cuales no se controla adecuadamente. Sí se produce una afectación del derecho de defensa, a partir de posibilidad de prueba en contradicción o de prueba contra la imputación, pero también en algunos casos cuando el fiscal no ha calibrado debidamente el tema probatorio y se ha ido al tema formal por ejemplo de la flagrancia o cuasi flagrancia también se afecta el derecho de prueba de los cargos.	Sí, pero a veces no sólo a favor del imputado, también a parte a favor del Ministerio Público, (...) entonces qué pasa con la persona que quiere sostener en su defensa una coartada y necesita recabar unos elementos, dónde queda su margen de prueba, (...), o sea complejo no es, pero sí definitivamente tiene pues una dificultad para probarse, no del fiscal sino de la parte, entonces que no se haya previsto esto, que se piense de manera tan simplista, que lo difícil de investigar es igual de complejo es absurdo, y eso definitivamente atenta no sólo la libertades o las necesidades probatorias del imputado, también con las necesidades probatorias del propio fiscal.	Definitivamente, no hay posibilidad, mire usted lo que está pasando en el proceso de alimentos, hacen el requerimiento se remiten las copias y muchas veces la fiscalía ni siquiera cumple con notificar para efectos de que diga lo que tiene que decir en diligencias preliminares y ya está requiriendo el proceso inmediato, y cuando están en la incoación del proceso inmediato, la primera vez que están familiarizándose o aproximándose al caso (...).
---	---	--	--	---	--

5.2 Comprobación de hipótesis y discusión de resultados

Luego de haber realizado la revisión documental y el trabajo de campo, se va verificar si se coincide o deslinda con los criterios adoptados por los entrevistados, los que serán cotejados con los resultados de la observación de sentencias y las encuestas realizadas.

La hipótesis principal plantea que: **“El principal efecto del proceso inmediato en el Distrito Judicial de Lima Este entre los años 2016 y 2017, es que antes de la emisión del Acuerdo Plenario N°2-2016 de fecha 01 de junio de 2016, la mayor parte los casos se procesaban sin merituar su complejidad o evidencia delictiva dado que la norma procesal señalaba que el Fiscal ‘debe’ incoar el proceso inmediato, después de dicho acuerdo, la mayor parte de casos que se han incoado es por delitos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad y/o drogadicción, los cuales han terminado con una salida alternativa de principio de oportunidad o en el juicio inmediato con una conclusión anticipada”.**

La entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nro. 1194, en noviembre del año 2015, los operadores jurídicos interpretaron textualmente la obligatoriedad en la incoación del proceso inmediato, así se tiene conforme al cuadro de procesos registrados por delitos a nivel nacional elaborado por el Equipo del Nuevo Código Procesal Penal del Poder Judicial (Ver Capítulo IV) la mayor cantidad de delitos bajo el proceso inmediato tramitados durante el año y medio de su implementación (diciembre 2015 a junio 2017), fueron los de Omisión a la asistencia familiar con 44,907 casos y 44,907 procesados, lo cual representa un 55.206% del total de casos; y en los delitos de peligro común (Conducción en estado de ebriedad o drogadicción) con un total de 20,472 casos y 20,620 procesados que representa un 25.167% del total.

Acorde con el objetivo principal de la presente investigación es describir el efecto de la aplicación del Proceso Inmediato en el Distrito Judicial de Lima Este en el marco de la progresiva implementación del Código Procesal Penal de 2004, es por ello de los resultados obtenidos en la presente investigación, se observa que las 87 sentencias analizadas entre los años 2016 y 2017, se registran con mayor incidencia los delitos de Omisión a la asistencia familiar con 63 casos (72.4%) seguido por los delitos de Conducción en estado de ebriedad con 15 casos (17.2%).

El Acuerdo Plenario Nro. 02-2016/CIJ-116 de 01 de junio de 2016, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, establece como doctrina jurisprudencial vinculante respecto al proceso inmediato, que tiene como presupuestos materiales para su incoación: la evidencia delictiva y la simplicidad procesal o ausencia de complejidad. Asimismo, precisa que la responsabilidad funcional para los fiscales era cuando sea manifiesto proceder con la solicitud de incoación del proceso inmediato.

En ese orden de ideas, si bien desde el inicio la mayor parte de casos tramitados por el proceso inmediato han sido por los “delitos de Omisión a la asistencia familiar” y “Conducción en estado de ebriedad”, debemos precisar que según las sentencias analizadas entre los años 2016 y 2017, la mayor parte terminaron en el juicio oral por conclusión anticipada, así en 36 sentencias (41.4%) se aceptó el acuerdo de la pena y en 24 sentencias (27.6%) se desaprobo el acuerdo fijando una pena el órgano jurisdiccional.

El proceso inmediato, tal como se ha podido apreciar de las encuestas realizadas a varios operadores del derecho, en la Tabla No. 1, a la población encuestada se le realizó la consulta: ¿Considera usted que el Decreto Legislativo Nro. 1194 que instaura el Proceso Inmediato modificado es acorde con las garantías y principios establecidos con el modelo procesal penal asumido con el Código Procesal de 2004? a lo que respondieron: Sí: 37 personas (40.7%) y No: 54 personas (59.3 %).

Conforme lo señalado en el Capítulo III, el proceso inmediato se encuentra inspirado en el modelo italiano y costarricense, para los casos de flagrancia, pero en el Perú se agrega los supuestos de confesión sincera y evidencia probatoria, además su obligatoriedad “para los delitos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad”. A estos dos últimos ha quedado relegado el proceso inmediato, conforme se aprecia de las sentencias analizadas; sin embargo, el Acuerdo Plenario N°2-2016 estableció que, según el artículo 446° inc. 4 del CPP 04’, “pareciera que no hace falta que concurran los presupuestos y requisitos de evidencia delictiva y de ausencia de complejidad”, tal interpretación no es de recibo, pues “la justificación constitucional del proceso inmediato se basa en esas nociones”.

El espíritu de la reforma procesal penal mostraba diversos mecanismos de simplificación procesal, como el proceso inmediato, para que la Fiscalía pueda tramitar de forma célere casos que no revistan mayor complejidad, y en la vía del proceso común las causas que sí ameriten mayores actos de investigación.

Para el profesor Mario Pablo Rodríguez Hurtado, el principal efecto del proceso inmediato ha sido el incremento de condenas en los casos de flagrancia, además considera que el Decreto Legislativo N°1194 no es acorde con la reforma del modelo procesal penal que instaura el Código Procesal Penal, debido a que se ha preferido la búsqueda de la eficacia con el proceso inmediato a que rija con las reglas del proceso común. Añade sobre el Acuerdo Plenario N°2-2016 que el proceso inmediato no es inconstitucional ni tampoco está contra la reforma procesal penal, sino que el asunto estriba en su aplicación concreta.

Un enfoque más positivo tiene el magistrado Bonifacio Meneses Gonzáles, cuando señala que el principal efecto ha sido disminución de la duración de los procesos cuando se compactaron los cinco supuestos del proceso inmediato, el cual tiene todas las garantías del Código Procesal Penal de 2004 y además ha permitido la reducción del costo para el Estado en las audiencias que implicaba ahorro de dinero y horas-hombre. Sobre la emisión del Acuerdo Plenario N°02-2016 luego del Decreto Legislativo N°1194, indica que se debió a que existieron jueces que empezaron aplicar el proceso inmediato de manera drástica, como en el caso “Buscaglia”, entre otros, la Corte Suprema tuvo que convocar un acuerdo, donde precisaron que es constitucional y bajo ciertos presupuestos como en el caso de la flagrancia.

El magistrado Ricardo Brousset Salas señala que, en un primer momento el Decreto Legislativo N°1194 tuvo un resultado positivo, pero no resultó adecuado se imponga para determinados tipos de delitos, pero que esto progresivamente lo ha ido superando la judicatura, ya que la incoación del proceso inmediato puede ser rechazada en casos que requieran mayor tiempo para investigación. Respecto al Acuerdo Plenario N°02-2016 indica que fue a razón de un caso particular (Caso “Buscaglia”) que motivó a la Corte a establecer parámetros sobre su legitimidad, porque consideró que los procesos simplificados son necesarios, pero sin coactar derechos; es decir aplicándolos adecuadamente.

De una manera más crítica, el fiscal Alcides Chinchay Castillo, sostiene que el principal efecto ha sido develar las miserias del Código Procesal Penal, pues muestra que su mayor eficacia no es para los delitos graves o peligrosos sino para los delitos “omisión a la asistencia familiar” y “conducción de estado de ebriedad”, lo cual revela que la inmensa mayoría de los casos resueltos con el proceso inmediato son específicamente estas dos figuras delictivas. Además, indicó que las garantías y principios del Código Procesal Penal en el proceso inmediato deben ponderarse caso por caso, pues se ponen en el límite “hacia adentro”. Sobre el Acuerdo Plenario N°2-2016, señala que las razones de su emisión están en el propio acuerdo, pero que intuitivamente existe una corriente política, pues el Estado lo promocionó como “gran herramienta” que va dar eficacia al Código y sería mal visto que la Corte diga que no se respeta las garantías, así que se limitó a “parcharla” y establecer supuestos y límites, respondiendo así a la crítica que había desde el espacio académico y social.

Contrario sensu el juez Francisco Celis Mendoza Ayma, considera que el efecto inicial del proceso inmediato reformado fue desastroso porque la aplicación básicamente fue formal y se dio un desborde en su aplicación para casos que razonablemente no correspondían a este proceso tan acelerado, pues no se comprendía la base probatoria y la simplicidad del caso con que debía contar, pero luego, el proceso fue adecuado cuando se ciñe a los dos presupuestos materiales fijados en el acuerdo plenario, referido a la descarga procesal para los casos fáciles. Agrega además que los principios y estándares normativos fijados por el Código Procesal Penal son de aplicación al proceso inmediato, pero cuando se va requerir la incoación del proceso inmediato, se debe tener una base suficiente para postular una tesis de imputación para ser demostrada en juicio, al inicio el fiscal como decía flagrancia bajo responsabilidad, así no tenía base informativa suficiente requería la incoación del proceso inmediato y se quedaba sin caso. El Acuerdo Plenario N°2-2016 se dio debido a la necesidad que imperaba respecto a desbordes notorios e inconvenientes en la aplicación del proceso inmediato en casos de “violencia o resistencia a la autoridad”.

En líneas generales, de las entrevistas reseñadas, coincidimos con los doctores Rodríguez Hurtado y Brousset Salas que la aplicación del proceso inmediato se debe revisar en el caso en concreto, la misma que si bien la norma procesal obliga al fiscal a la “incoación del proceso inmediato” debe interpretarse no literalmente sino

realizando un análisis sesudo del caso, que al pasar luego por un tamiz judicial, donde también existe un control sobre la “evidencia delictiva” y la “ausencia de complejidad”, pase recién a la audiencia de incoación; sin embargo, inicialmente con la emisión del Decreto Legislativo N°1194 los operadores jurídicos interpretaban casi literalmente su aplicación. Es con el Acuerdo Plenario N°02-2016 que se esclarece este escenario, sobre su legitimación constitucional, y sobre su aplicación correcta, sobre todo para supuestos de flagrancia. Esto ha generado que el proceso inmediato quede relegado en su aplicación principalmente para casos de omisión a la asistencia familiar y conducción bajo estado de ebriedad.

La hipótesis específica N°1, plantea que: **“Los niveles de eficacia y eficiencia a partir de la dación del proceso inmediato actual no han permitido del todo la descongestión procesal, para una pronta respuesta penal percibida por la ciudadanía, a pesar del énfasis en las salidas alternativas y mecanismos de simplificación instaurados dentro de él (principio de oportunidad, acuerdos reparatorios y terminación anticipada). Lima Este sigue siendo uno de los mayores distritos judiciales como mayor carga laboral”.**

En la Tabla No. 2, a la población encuestada se le realizó la consulta: ¿Considera usted que el Proceso inmediato reformado ha aportado en la reducción de la carga procesal en trámite de las causas penales? a lo que respondieron: Sí: 52 personas (57.1%) y No: 39 personas (42.9 %). En la Tabla No. 4 a la población encuestada se le realizó la pregunta: ¿Considera usted que el Proceso inmediato modificado ha puesto énfasis en salidas alternativas como el Principio de Oportunidad, Acuerdo Reparatorio o Terminación Anticipada? a lo que respondieron: Sí: 59 personas (64.8%) y No: 32 personas (35.2 %).

Otro dato importante, es que en la Tabla N°3 a la población se le realizó la consulta: ¿Considera usted que el Proceso inmediato modificado ha permitido la reducción de los índices de criminalidad? a lo que respondieron: Sí: 6 personas (6.6%) y No: 85 personas (93.4 %).

De acuerdo al Boletín Estadístico del Ministerio Público, la carga procesal tramitada en el Distrito Fiscal de Lima Este (Ver Capítulo IV), se tiene que en el año 2016 ingresaron 26,612 denuncias, de las cuales fueron atendidas 21,475. Asimismo,

ingresaron 14,876 expedientes, de los cuales fueron atendidos 13,034 de ellos. Y en el año 2017, figuran 39,609 denuncias ingresadas de los cuales 27,786 fueron atendidos. Por otro lado, se tienen 10,081 expedientes ingresados, de los cuales 8,208 fueron atendidos. De esta forma se tiene que entre los años 2016 a 2017 no ha disminuido la carga procesal en el Distrito Judicial de Lima Este, pese a la implementación de Decreto Legislativo No 1194.

El primero de los objetivos específicos fijados es identificar los niveles de eficacia y eficiencia del Proceso Inmediato reformado en el Distrito Judicial de Lima Este en el año 2016 y 2017, para lo cual se tuvo en cuenta la percepción de los operadores jurisdiccionales y usuarios, quienes tienen una percepción de que sí ha disminuido la carga procesal y se ha puesto mayor énfasis en las salidas alternativas. Lo contrario sucede respecto a su impresión sobre la reducción de los índices de criminalidad, pues consideran en su mayoría que no se la logrado este efecto.

Es de precisar que acorde con la Ley N°30336 de primero de julio de 2015, ley autoritativa que delegó facultades de legislar en materia de seguridad ciudadana, fortalecer la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, se emitió el Decreto Legislativo N°1194, a iniciativa del Poder Judicial, incorporando los delitos de “omisión a la asistencia familiar” y “conducción en estado de ebriedad”, sustentado en su supuesta evidencia probatoria y estado de flagrancia de su comisión y autor, el primero de ellos en sí no involucran temas de seguridad pública o seguridad nacional, sino más bien en la incidencia con la sobrecarga procesal, conforme se fundamentó en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N°1194, donde señala que en esa fecha se contaba con casi cien mil causas a nivel nacional por el delito de “omisión a la asistencia familiar”.

Es con el Acuerdo Plenario Nro. 02-2016, que la Corte Suprema aclara este aspecto en al establecer que “los delitos de omisión de asistencia familiar vulneran las obligaciones civiles impuestas a quienes tienen familia y lesionan y/o ponen en peligro, por los actos abusivos de aquellos, la propia existencia y demás condiciones de la vida de los alimentistas, limitando sensiblemente su derecho de participación social. En consecuencia, el ámbito de la protección se funda en la ‘seguridad’ de los

propios integrantes de la familia, basadas en deberes asistenciales y cuya infracción es la base del reproche penal”.

Para el profesor Mario Pablo Rodríguez Hurtado, considera que para ver si el proceso inmediato reformado ha permitido la descongestión procesal debemos remitirnos a las estadísticas; sin embargo, a su consideración no ha permitido reducir los índices de la criminalidad. En cuanto al énfasis de las salidas alternativas como el principio de oportunidad y acuerdo reparatorio o la aplicación de la terminación anticipada dentro del proceso inmediato repara en que los mismos se pueden ventilar en cualquier proceso, pero en el proceso inmediato la idea es llegar prontamente a una condena.

Según Bonifacio Meneses Gonzáles, en una estadística general a la fecha se ha resuelto un cuarto de millón de procesos a través del proceso inmediato, y dependiendo del distrito judicial ha funcionado muy bien como en Chiclayo, Ica y Trujillo, donde ha permitido que se descongestione la carga procesal. Sobre la incidencia en la disminución de la carga procesal, dijo que inicialmente tenía carácter disuasivo, sobre todo hubo mucha consciencia respecto a los casos de “flagrancia” y “conducción en estado de ebriedad”; no obstante, esto no se reforzó, por lo tanto, el crimen no ha disminuido. Añade que los mecanismos de simplificación y la terminación anticipada eran instituciones que estaban dormidas y que despertaron, sobre todo para los delitos de “conducción en estado de ebriedad” y “omisión a la asistencia familiar”.

Por su parte, para el magistrado Ricardo Brousset Salas, dijo que de alguna manera el proceso inmediato sí permitió la descongestión de la carga procesal, con su aplicación progresiva y rodeada de los controles judiciales. Respecto a la incidencia sobre la criminalidad señala que los procesos especiales de simplificación procesal por sí solos no impactan respecto de la criminalidad, sino en el manejo de la carga, donde se puede apreciar su principal impacto de modo positivo, además la criminalidad a la que se orienta es una criminalidad que difícilmente impacta en la norma. En cuanto a los mecanismos de simplificación procesal o la terminación anticipada dentro del proceso inmediato, considera que el proceso inmediato reformado tal como el original, es un mecanismo de simplificación que permite tener otros mecanismos como la terminación anticipada, llegando a tener procesos concluidos en cuestión de horas, desde un “proceso inmediato” a un proceso de “terminación anticipada”.

Refiere el fiscal Alcides Chinchay Castillo que sí se ha descongestionado la carga procesal en los delitos de bagatela como de “omisión a la asistencia familiar” y “conducción en estado de ebriedad”. A su consideración, el proceso inmediato en su estructura normativa contempla estas salidas alternativas, pero que lo ponga en práctica no necesariamente es así, y manifiesta que sin duda el proceso inmediato faculta a eventualmente aplicar alguna de ellas, así también lo establecen el protocolo y el acuerdo plenario como una apertura para que existan vías alternas, pero en la realidad muchas veces se tiene que ver que el procesado termina aceptando por la presión del momento, donde no es plenamente libre para evaluar su situación y tomar una decisión, por lo que podría tratarse de salidas alternativas viciadas.

A su turno, el magistrado Francisco Celis Mendoza Ayma refiere que específicamente en Arequipa si permitió la descarga de los procesos, que ha sido efectivo para la descarga de ciertos delitos como “omisión a la asistencia familiar” y “conducción en estado de ebriedad”; pero considera que no tiene la idoneidad para disminuir los índices de criminalidad, específicamente la gran o mediana criminalidad, donde es inocuo. Considera que las salidas alternativas dentro del proceso inmediato han optimizado su aplicación, pero los jueces deben tener cuidado de que no se afecte el “derecho de defensa”, ya que tienen una función odiosa y selectiva al que pueden acogerse solo las personas que pueden pagar; por ejemplo, con la celebración de un principio de oportunidad, y de no hacerse se convierte en el anuncio de una condena.

Es de precisar que el fundamento para la dación del Decreto Legislativo No. 1194, según su exposición de motivos fue la reactivación de este mecanismo de simplificación procesal, sin que ello tenga que ver necesariamente con un impacto en los elevados índices de criminalidad sino más bien con la descarga procesal, pese a que el fundamento de su ley autoritativa del Congreso para que el Ejecutivo legisle era *“fortalecer la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado”*; no obstante, no se ha reducido tampoco del todo la carga procesal, pues actualmente Lima Este sigue siendo uno de los mayores Distritos Judiciales con mayor carga procesal debido principalmente a la población que alberga y su competencia territorial que comprende los distritos de Ate-Vitarte, Lurigancho-Chosica, Chaclacayo-Chosica y Santa Anita, así como la Provincia de Huarochiri - Matucana,

y al encontrarse *ad portas* la implementación del Código Procesal Penal de 2004 para octubre del 2019.

La hipótesis específica N°2, plantea que **“La percepción de parte de la Fiscalía es que se ha afectado la discrecionalidad para la aplicación del proceso inmediato dada su obligatoriedad; para el Poder Judicial la garantía de la tutela jurisdiccional y para defensa se da en función a la libertades y garantías ejercidas”**.

En las encuestas realizadas en la Tabla No. 5 a la población encuestada se le realizó la pregunta: ¿Considera usted que con la instauración del “Proceso Inmediato Modificado se ha afectado el carácter discrecional de la actuación del Ministerio Público para su aplicación, dada su obligatoriedad bajo apercibimiento de responsabilidad disciplinaria? a lo que respondieron: Sí: 64 personas (70.3%) y No: 27 personas (29.7 %).

En la Tabla No. 6 que la población encuestada se le realizó la consulta: ¿Considera usted que con la instauración del Proceso Inmediato Modificado se ha afectado la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva del Poder Judicial? a lo que respondieron: Sí: 42 personas (46.2%) y No: 49 personas (53.8 %).

En la Tabla No. 7 a la población encuestada se le realizó la consulta: ¿Considera usted que con la instauración del Proceso Inmediato Modificado se ha afectado las libertades y garantías judiciales del imputado? a lo que respondieron: Sí: 49 personas (53.8%) y No: 42 personas (46.2%).

El maestro Mario Pablo Rodríguez Hurtado, considera que con la instauración del proceso inmediato reformado se ha afectado la discrecionalidad del Ministerio Público, cuando se convierte en obligatorio y sin posibilidades de salida también se ha afectado la tutela jurisdiccional del Poder Judicial, añade que la imposibilidad de tomar otro camino afecta necesariamente la posición del imputado.

Bonifacio Meneses Gonzáles, es del parecer que con la instauración del proceso inmediato reformado no se ha afectado la discrecionalidad del Ministerio Público, pues

existen “candados” o controles; como por ejemplo, en la intervención policial en los casos de flagrancia bajo el control fiscal, donde se deben tomar los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional relativos a la inmediatez temporal y personal, tampoco se ha afectado la tutela jurisdiccional del Poder Judicial pues ahí viene el otro candado, donde el juez evalúa si el caso que presente el fiscal es flagrancia o no. Considera que no se afectan las libertades y garantía del imputado, pues es el juez quien evalúa si ese caso traído como flagrancia merece o no una estación probatoria, luego también se han dictado ejecutorias supremas sobre casos de violación sexual y secuestro que no pueden tramitarse vía proceso inmediato.

El profesor y magistrado Ricardo Brousset Salas refiere que la obligatoriedad del proceso inmediato reformado fue una parte de las críticas, sobre todo en casos de flagrancia que requerían una estancia probatoria, donde se confundía su aplicación para la cuasi flagrancia, flagrancia presunta y la flagrancia a través de cámaras de videos, que ameritaban una investigación. Considera que no se ha afectado la tutela jurisdiccional efectiva del Poder Judicial, pues no ha abdicado a su rol de control de regularidad del requerimiento, pero que inicialmente sí se afectada las libertades y garantías del imputado cuando no se afirmaba el control judicial, hasta antes del acuerdo plenario cree se afectaba básicamente el derecho de defensa.

El fiscal Alcides Chinchay Castillo considera que el proceso inmediato es litigioso, donde el Ministerio Público realiza una imputación y la defensa se opone a ello, esto ha reducido el tiempo del juicio, pero sigue existiendo litis, a diferencia de la terminación anticipada, donde no hay litis entonces la defensa y el fiscal se ponen de acuerdo donde se puede acelerar el proceso. Sobre la afectación a la tutela jurisdiccional efectiva del Poder Judicial, indica que de alguna manera se ha afectado pues algunos jueces se allanan al pedido de proceso inmediato, otros se oponen con el riesgo de ser sometidos a procesos disciplinarios y hay otros que actúan con cierto garantismo, cuando la parte aduce introducir algún documento, suspende la audiencia en contra lo que dice el Código, para darles la posibilidad de aportar medios probatorios contraviniendo el diseño normativo, estos jueces realicen ciertos matices en aras de un control difuso para que no sea tan grave. Sostiene, además que sí se afectaba la situación de libertad o de comparecencia del imputado, así como su derecho a preparar la defensa.

El juez Francisco Celis Mendoza, sostiene que la interpretación literal que hicieron al inicio los fiscales para incoar el proceso inmediato fue errada, luego se interpretó que “deben” llevar al proceso inmediato los casos de flagrancia cuando se tiene información o cuando la confesión este corroborada y cuando la prueba es evidente; es decir se interpretó luego “sí debes” pero si no “no debes”. Agrega que si se cumplen los dos presupuestos del acuerdo plenario, no se transgrediría la tutela jurisdiccional efectiva del Poder Judicial, porque existen supuestos que requieren un escenario de ofrecimiento de pruebas donde se discuta la responsabilidad de dos o tres personas, en relación a la afectación de los derechos y libertades del imputado afirma que en algunos lugares de su aplicación sí se ha afectado, se afecta cuando el juez no comprende que el eje, el objeto básicamente de evaluación es verificar si se trata de un caso fácil con prueba evidente.

Desde la óptica de población encuestada en su mayoría considera que con la dación del Decreto Legislativo N°1194 se ha afectado esta discrecionalidad del Ministerio Público y las garantías y derechos del imputado, mas no la tutela jurisdiccional del Poder Judicial. Esto también, ha sido expresado por los magistrados entrevistados Bonifacio Meneses, Brousset Salas y Celis Mendoza, para quienes es el órgano jurisdiccional quien evaluará si el pedido o requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato necesita o no una estación probatoria para que se reconduzca al proceso común, realizando de esta forma un control y verificando de esta forma si se cumple con los dos presupuestos del acuerdo plenario.

La hipótesis específica N°3, postula que: **“El derecho de defensa de los justiciables se afecta en el proceso inmediato, así como el plazo razonable para ejercer una adecuada defensa, la actividad probatoria para la búsqueda de pruebas en su favor u obtención de pruebas en el plazo fijado es insuficiente y a la valoración probatoria”.**

Si bien una principal crítica al sistema de administración de justicia era, la excesiva duración de los procesos, por lo que atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal surge el proceso inmediato, la reducción del tiempo para el cumplimiento de actuaciones de investigación y defensa, han generado breves plazos,

que no son compatibles con “el derecho a ser juzgado en un plazo razonable”. Esto sobre todo sucede en los casos de “flagrancia delictiva”, en la presente investigación no se ha podido tomar casos con la incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia; sin embargo, hemos recurrido a las encuestas de la población que conoce de esta problemática en la praxis y a las entrevistas de magistrados y profesores reconocidos en el ámbito penal y procesal penal.

En las encuestas realizadas en la Tabla No. 08 a la población encuestada se le realizó la pregunta: ¿Considera usted que con el proceso inmediato reformado se ha afectado el derecho de defensa de los justiciables? a lo que respondieron: Sí: 50 personas (54.9%) y No: 41 personas (45.1%).

En la Tabla No. 09 que la población encuestada se le realizó la consulta: ¿Considera usted que con la instauración del Proceso inmediato modificado se ha afectado el derecho al plazo razonable de los justiciables? a lo que respondieron: Sí: 47 personas (51.6%) y No: 44 personas (48.4%).

En la Tabla No. 10 a la población encuestada se le realizó la consulta: ¿Considera usted que con la instauración del Proceso inmediato modificado se ha afectado la actividad probatoria a favor del imputado? a lo que respondieron: Sí: 59 personas (64.8%) y No: 44 personas (48.4%).

Para el abogado Mario Pablo Rodríguez Hurtado, cree que sí se ha afectado el “derecho de defensa” de los justiciables con el proceso inmediato reformado en el sentido de su obligatoriedad, pues imposibilita que se ventile en un proceso común las implicancias de la imputación. Sobre la afectación al derecho al plazo razonable señala que depende si se lleva adelante un proceso inmediato que corresponde dentro de los plazos específicos no habría mayor inconveniente, el problema es cuando se envía obligatoriamente al proceso inmediato causas que no lo ameritan y requieren de un plazo como en el proceso común para ventilarse la imputación. Por último, cree que la obligatoriedad ha afectado la actividad probatoria a favor del imputado.

Contrario a ello, Bonifacio Meneses Gonzáles señala que no se ha afectado el “derecho de defensa” de los justiciables pues los agraviados o la víctima ahora también tiene

satisfacción con el proceso inmediato y el propio imputado quien tiene un proceso célere, tampoco se ha afectado el derecho al plazo razonable, porque los términos no son perentorios sino ordenatorios, ni la actividad probatoria a favor del imputado, pues los casos son puntuales, como en la flagrancia, debiéndose tener en claro, en qué casos procede y cuáles no.

El profesor Ricardo Brousset Salas, es de consideración que inicialmente sí se afectaba el “derecho de defensa” de los justiciables con la reforma del proceso inmediato, sobre todo en los casos donde el judicial no ejercitaba un adecuado control, produciéndose consecuentemente la violación al derecho al plazo razonable, la cual se da no solo por exceso sino también por un plazo diminuto, este control de regularidad no solo es para la defensa sino también para el ejercicio del derecho a la persecución de la fiscalía, pues no puede ir al inmediato sin tener prueba, de la misma manera se afecta la actividad probatoria del imputado y de la fiscalía sino se controla adecuadamente, consiguientemente el “derecho de defensa” del imputado y el “derecho de prueba” de los cargos de la fiscalía.

Para el fiscal Alcides Chinchay Castillo, también cree que “se afecta el derecho de defensa” de los justiciables pues la coartada que alegue la defensa, donde requiera aportar actos de investigación no de meros actos de pruebas, existe poco tiempo entre la audiencia de incoación y la del juicio. Sostiene que el derecho al plazo razonable tiene dos lados: la demora y el otro es al revés, aludiendo a su extrema celeridad, afectando incluso el artículo 8 inciso 3 letra c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De similar manera al anterior entrevistado, este magistrado considera que no sólo se perturba la actividad probatoria del imputado sino la del Ministerio Público, sobre todo en casos no necesariamente complejos, pero sí donde existe dificultad probatoria en el caso del imputado, esto definitivamente atenta no solo las libertades o necesidades probatoria del imputado sino del propio fiscal.

Asimismo, el magistrado Francisco Celis Mendoza cree que el proceso inmediato reformado sí ha afectado y se sigue afectado el “derecho de defensa” de los justiciables al existir interpretaciones laxas no acordes con la Constitución ni al acuerdo plenario, así cita un ejemplo donde se ha procesado a un individuo a cadena perpetua en Tacna, con cuasi flagrancia y una sindicación sin posibilidad de defensa. También, considera

que se está afectando el derecho al plazo razonable, pues la defensa requiere de un determinado plazo, la reducción de plazos siempre va a elevar el plazo necesario para lograr actos de investigación, un saneamiento adecuado y el desarrollo en sí. Así también, cree que se está vulnerando la actividad probatoria del imputado, pues no hay posibilidad de incorporar su aporte probatorio, en casos como de alimentos, se hace el requerimiento y remiten copias a la fiscalía, que ni siquiera inicia diligencias preliminares, de frente está requiriendo el proceso inmediato.

De las encuestas y de las entrevistas realizadas en su mayoría coinciden en que sí se ha afectado el “derecho de defensa” de los justiciables, el “derecho al plazo razonable” y la “actividad probatoria del imputado” en el proceso inmediato. De postura opuesta es el juez y promotor del proceso inmediato Bonifacio Meneses Gonzáles, al considerar que el agraviado o víctima y el propio imputado también encuentran satisfacción con la conclusión célere de una respuesta con el proceso inmediato y que tampoco se afecta el derecho al plazo razonable pues los términos no son perentorios sino ordenatorios; es decir no se sancionan con nulidad sino con una responsabilidad administrativa del funcionario a cargo. A su turno el profesor Brousset Salas, cree que inicialmente sí se afectaba el derecho de defensa de los justiciables, porque no existía un adecuado control judicial, produciéndose también la afectación al plazo razonable entendiéndose los plazos diminutos y a la actividad probatoria no solo del imputado sino también de la fiscalía, sobre esto último añade el fiscal Alcides Chinchay que se atenta no solo contra las libertades o necesidades probatorias del imputado sino también del fiscal.

CAPITULO VI
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 Conclusiones

- Las consecuencias que ha generado la implementación del proceso inmediato reformado con el Decreto Legislativo Nro. 1194 en el Distrito Judicial de Lima Este entre los años 2016 y 2017, donde todavía no se ha implementado el Código Procesal Penal de 2004, fue que en un primer momento su interpretación fue literal respecto a su carácter obligatorio, esto generó que su aplicación sea casi exclusivamente a casos de “omisión a la asistencia familiar” y “conducción en estado de ebriedad”, los mismos que terminan en el juicio inmediato con una conclusión anticipada, al reconocer el autor la comisión de los hechos, acordar una pena que pasa por el “control de legalidad” y proporcionalidad judicial, donde ya no es posible realizar una valoración probatoria sino donde se aprueba o desaprueba el acuerdo de la pena.
- El efecto negativo del proceso inmediato reformado ha sido su cuestionamiento a la afectación de la discrecionalidad fiscal, atentando contra la autonomía del Ministerio Público así como la afectación de las garantías y derechos del imputado, lo cual ha pretendido superarse con la interpretación del Acuerdo Plenario N°02-2016, luego de cuestionamientos académicos y sociales que hicieron los operadores en su inicial interpretación. Este acuerdo también ha establecido su legitimación constitucional y los presuestos materiales adicionales como son: “*la evidencia delictiva y ausencia de complejidad*”.
- El efecto positivo del proceso inmediato reformado es el énfasis que lleva inserto otras fórmulas de simplificación o negociación procesal, como son: “*el principio de oportunidad, acuerdos reparatorios y terminación anticipada*”, los cuales si bien cual también se encontraban insertos en el proceso inmediato original los operadores consideran que tienen mayor aplicabilidad, pero su cuestionamiento estriba en que muchas veces el procesado terminaba aceptando por la presión del momento, donde no es plenamente libre para evaluar su situación y tomar una decisión, por lo que podría tratarse de salidas alternativas viciadas. Existieron también cuestionamientos frente a una eventual prisión preventiva antes de la emisión del Decreto Legislativo N°1307 que modificó el orden de la audiencia de incoación de prisión preventiva, de

tal forma que primero se trataba la incoación, luego las salidas alternativas y por último la prisión preventiva.

- Los niveles de eficiencia y eficacia del proceso inmediato reformado estriban en que han aportado a la descarga procesal de los casos de “omisión a la asistencia familiar” y “conducción en estado de ebriedad”; sin embargo no tiene mayor incidencia en la reducción de los índices de criminalidad en el Distrito Fiscal de Lima Este, conforme lo señaló la Ley N° 30336 que autorizó al Ejecutivo la dación del Decreto Legislativo N° 1194, relativos a la seguridad o crimen organizado, esto refleja una inadecuada política criminal que integre los aspectos del derecho penal material o sustantivo, procesal penal y de ejecución penal.
- Se pretendía con la instauración del proceso inmediato reformado descongestionar la carga procesal, ya que casos por delitos flagrantes se resolverían de forma célere, dejando para la vía del proceso común, los casos complejos o que ameriten un mayor plazo de investigación. El proceso inmediato si bien tiene un símil con el proceso sumario, dada su celeridad y aplicación para determinados supuestos, este sí cuenta con un contradictorio en las audiencias de incoación del proceso inmediato y en la audiencia de juicio oral, lo que se cuestiona es el breve tiempo para preparar una adecuada defensa y la actuación probatoria de las partes, entre ambas audiencias.
- Los principios y garantías que rigen en el proceso penal instaurados bajo el Código Procesal Penal de 2004, también deben regir en el proceso inmediato, sobre todo los relativos al principio acusatorio, derecho de defensa, al plazo razonable y libertad probatoria, lo contrario sería ir contra la reforma procesal penal al ser estos principios rectores instaurados y pendientes de culminar con la implementación pendiente en los distritos judiciales de Lima Este, Lima Sur y Lima Centro.
- Siguiendo la línea de un sistema de garantías en los ámbitos de la persecución punitiva del fiscal, eficacia defensiva de la defensa y efectividad de la tutela jurisdiccional del juez, podemos decir que se ha afectado sobre todo las

relativas a la fiscalía y a la defensa, así como el “derecho al plazo razonable” del imputado y a la actividad probatoria tanto del imputado como de la fiscalía, dándose mayor realce a la labor de los jueces en el control del requerimiento del proceso inmediato, pues es el órgano judicial quien verifica además se den además de los presupuestos señalados en el Código Procesal Penal, los fijados en el Acuerdo Plenario N°02-2016, incluso realizan un control difuso en pro del derecho de defensa del imputado, actuando con cierto garantismo y contraviniendo el diseño normativo.

- Una diferencia sustancial entre el proceso inmediato regulado antes de la dación del Decreto Legislativo Nro.1194, es la autonomía o discrecionalidad fiscal basada en la consecución de la prueba, lo que se ha dejado de lado al instaurar su obligatoriedad en cualquiera de los supuestos, obligando pues al fiscal a realizar una búsqueda de prueba en un lapso breve, que pueda incluso afectar el derecho al plazo razonable y a la actividad probatoria de los justiciables y al suya propia.

6.2 Recomendaciones

- Acorde con el sistema acusatorio instaurado con la reforma procesal penal, modificar el artículo 446° del CPP 04' y retornar al verbo “podrá” y no “debe”, al contravenir la autonomía del Ministerio Público fijados en el artículo 60 del Código Procesal Penal y 158 de la Constitución Política del Estado.
- Establecer por ley conforme a lo señalado en el Acuerdo Plenario N°02-2016, que el proceso inmediato se aplique a casos simples o fáciles, buscando un margenc racional cuya penalidad no sea mayor de cinco años; es decir se opte por un baremo similar a la legislación española y ecuatoriana, pues de esta forma se asume que los delitos como mayor pena son los que demandan a su vez mayor complejidad y actividad probatoria que garanticen los derechos del imputado.

Bibliografía

- Alfredo, A. V. (2016). *El nuevo proceso inmediato para delitos en flagrancia y otras delincuencias. Decreto Legislativo N°1194 y Acuerdo Plenario N°2-2016*. Lima: Jurista Editores.
- Alvarado Velloso, A. (2005). *Garantismo procesal contra la actuación judicial de oficio*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Araya Vega, A. (2016). El nuevo proceso inmediato a partir de la experiencia comparada. *el proceso inmediato en casos de flagrancia (D. Leg. N°1194) Doctrina, norma, directivas, exposición de motivo, modelo*.
- Araya Vega, A. (2016). El proceso inmediato como modelo (propuesta para la seguridad ciudadana). En *En el proceso inmediato en casos de flagrancia (D. Leg. N°1194) Doctrina, norma, directivas, exposición de motivo, modelo*. Lima: Librefur.
- Araya Vega, A. (2016). *Nuevo proceso inmediato para delitos en flagrancia*. Lima: Jurista Editores.
- Arcibia Mejía, E. T., García Mantallana, E. M., Gonzáles Obando, G. L., Mori Gómez, N. G., Mosqueira Cornejo, A., & Valdivia Piscocoy, C. (2016). *La flagrancia en el Nuevo Proceso Penal*. Lima: Círculo de Estudiantes de Derechos del Perú.
- Bacigalupo, E. (2005). *El debido proceso penal*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Balazar Paz, V. (2016). Análisis del Acuerdo Plenario Extraordinario N°2-2016/CIJ-116: Proceso penal inmediato reformado. En *El nuevo proceso penal inmediato: Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Burgos Alfaro, J. (2016). Apreciaciones críticas al proceso inmediato. En *El nuevo proceso penal inmediato: Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción*. Lima: Gaceta jurídica.
- Burgos Marinos, V. (s.f.). [www.sisbib.unmsm.edu.pe](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap5.pdf). Obtenido de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap5.pdf
- Cabanellas De Las Cuevas, G., & Cabanellas De Torres, G. (1993). *Diccionario jurídico elemental*. Madrid: Helias S.R.L.
- Calderón Sumarriva, A. (2016). *Proceso penal inmediato ¿es la rapidez del proceso una garantía de justicia en el Perú?* Lima: San Marcos.
- Calderón Sumarriva, A. (2016). *Proceso penal inmediato ¿es la rapidez del proceso una garantía de justicia en el Perú?* Lima: Editorial san Marcos.
- Chancacante Limachi, C. S. (2016). El proceso inmediato en casos de flagrancia y otros supuestos bajo el D. Leg. 1194,. En *(D. Leg. N°1194) Doctrina, norma, directivas, exposición de motivo, modelo*. Lima: Librefur.
- Cordón Moreno, F. (2002). *Las garantías constitucionales del proceso penal*. Navarra: Arazandi, S.A.
- Cordón Moreno, F. (2002). *Las garantías constitucionales del proceso penal*. Navarra: Arazandi.
- Cubas Villanueva, V. (2009). *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación*. Lima: Palestra Editoriales.
- De La Barra, R. (1999). Sistema inquisitivo versus adversarial; cultura legal y perspectivas de la reforma legal en Chile. *Ius Et Praxis*, 54.
- Decreto Ley N.°17110. (08 de 11 de 1969). www.spj.minjus.gob.pe. Obtenido de www.spj.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Leyes/1968/Diciembre/17110.pdf

- Del Río Labarthe, G. (2010). *La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio*. Lima: ARA editores.
- FALLA ROSADO, M. Á. (2017). Teoría preventiva de la pena y análisis crítico del proceso inmediato en el Perú. En E. p. inmediato. Lima: Instituto Pacífico.
- Franceza Omonte, F. (2016). Lo que dicen los representantes de las instituciones de justicia sobre la ley de flagrancia. *el proceso inmediato en casos de flagrancia (D. Leg. N°1194) Doctrina, norma, directivas, exposición de motivo, modelo*.
- Fuentes Soriano, O. (2005). *La investigación por el fiscal en el proceso penal abreviado y en los juicios rápidos*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Gimeno Sendra, V., Moreno Catena, V., & Cortés Domínguez, V. (2007). *Derecho procesal penal*. Madrid: Colex.
- Herrera Guerrero, M. (2017). El carácter excepcional del proceso inmediato en el Decreto Legislativo N°1194, especial referencia a los presupuestos materiales. En V. Balazar Paz, & D. Mayta Reátegui, *El proceso inmediato*. Lima: Instituto Pacífico.
- Herrera Guerrero, M. (2017). El carácter excepcional del proceso inmediato en el Decreto Legislativo N° 1194, especial referencia a los presupuestos materiales. En *El proceso inmediato*. Lima: Instituto Pacífico.
- HERRERA GUERRERO, M. (2017). El carácter excepcional del proceso inmediato en el Decreto Legislativo N° 1194, especial referencia a los presupuestos materiales. En *El proceso inmediato*. Lima: Instituto Pacífico.
- Houed Vega, M., Fallas Redondo, D., & Sánchez Romero, C. (1998). *Proceso penal y derechos fundamentales*. San José de Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A.
- Hurtado Pozo, J. (1979). *La ley importada*. Lima: Cedys. Recuperado el 09 de junio de 2017, de
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20080609_02.pdf :
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20080609_02.pdf
- Hurtado Pozo, J. (2005). *Manual de derecho penal - Parte general I*. Lima: Grijley E.I.R.L.
- Ibarra Espíritu, C. E. (2000). La aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia del nuevo proceso penal ¿es la terminación anticipada un criterio de oportunidad? *Revista del Instituto de Ciencia Procesal Penal*. Obtenido de [http://incipp.org.pe/archivos/publicaciones/terminacionanticipadaenetapaintel1\].pdf](http://incipp.org.pe/archivos/publicaciones/terminacionanticipadaenetapaintel1].pdf)
- JUÁREZ MUÑOZ, C. A. (2016). Apuntes sobre el proceso penal inmediato. En *El proceso inmediato en casos de Flagrancia delictiva, comentarios a partir del Decreto Legislativo N°1194*. Lima: Legales Ediciones.
- Landa Arroyo, C. (2006). *Constitución y fuentes del derecho*. Lima: Palestra Editores.
- Leiva Córdova, E. (2016). *El proceso inmediato en casos de flagrancia -Aplicación práctica-*. Lima: Lex & Iuris.
- LEIVA CÓRDOVA, E. Y. (2016). *El proceso inmediato en casos de flagrancia*. Lima: Lex & Iuris.
- Mávila León, R. (2005). *El nuevo sistema procesal penal*. Lima: Jurista Editores.

- Mendoza Ayma, F. (2016). Supremos desacuerdos: Acuerdo Plenario N°2-2016-CIJ-116. En *El nuevo proceso penal inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Mendoza Ayma, F. C. (2017). *Sistemática del proceso inmediato. Perspectiva procesal crítica*. Lima: Idemsa.
- Mendoza Ayma, F. C. (2017). *Sistemática del proceso inmediato. Perspectiva procesal crítica*. Lima: Moreno.
- Mendoza Calderón, G. G. (2016). Aplicación dogmática del proceso inmediato. Interpretación del Decreto Legislativo N°1194 según el Acuerdo Plenario Extraordinario N°2-2016/CIJ-116. En *El nuevo proceso penal inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción*. Lima: Gaceta jurídica.
- Mendoza Calderón, G. G. (2016). El proceso inmediato en el proceso penal peruano. Aplicación del Decreto Legislativo 1194. *Ius in Franganti, Revista Informativa*.
- Meneses Gonzáles, B., & Meneses Ochoa, J. (2016). *Proceso inmediato para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad*. Lima: Grijley.
- Montero Aroca, J. (1997). *Principios del proceso penal - Una explicación basada en la razón*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Montero Aroca, J. (2008). *Proceso penal y libertad - Ensayo polémico sobre el nuevo proceso penal*. España: Thomson Civitas.
- Neyra Flores, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral*. Lima: Idemsa.
- Oré Guardia, A. (2016). *El nuevo proceso penal inmediato: flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Oré Guardia, A. (2018). Panorama del proceso penal peruano y las reformas urgentes. *Instituto de Ciencia Procesal Penal*, 21.
- Paucar Chappa, M. (2016). El proceso inmediato: Supuestos de aplicación y procedimiento. En *El nuevo proceso penal inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Pérez Caroca, A. (1998). *Garantía constitucinoal de la defensa procesal*. Barcelona: José María Bosch.
- Pico I Junoy, J. (2012). *Las garantías constitucionales del proceso*. Barcelona: Bosch Editor.
- Salas Arenas, J. (2016). Cuestiones problemáticas del proceso inmediato según el Decreto Legislativo N°1194. En *El nuevo proceso penal inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción*. Lima: Gaceta Jurídica.
- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho procesal penal*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho procesal penal - Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Cirminología y Ciencias Penales.
- Sánchez Velarde, P. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Sánchez Velarde, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Lima: Idemsa.
- Valdiviezo Gonzáles, J. C. (2016). Proceso especial inmediato reformado: Alcances, vacíos y problemas de aplicación. En *El nuevo proceso penal inmediato: Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción*. Lima: Gaceta jurídica.

- Valladolid Zeta, V. (2016). El proceso inmediato: Cuestiones problemáticas en su aplicación. En *El nuevo proceso penal inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción*. Lima: Gaceta jurídica.
- Vásquez Rodríguez, M. (2016). La incoación del nuevo proceso inmediato: reflexiones. En *El nuevo proceso penal inmediato: Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Vega Llapapasca, R. A. (Marzo-Abril de 1). Comentarios a la secuencia de implementación del Proceso Inmediato Reformado en el estadio actual de la reforma procesal penal peruana. *Ius Puniendi*(1), 157-175.
- Villegas Paiva, E. (2016). Presupuestos para la incoación del proceso inmediato. Especial referencia a la flagrancia delictiva. En *El nuevo proceso penal inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción*. Lima: Gaceta jurídica.